

ESTUDIOS COOPERATIVOS

**A. E. C. O. O. P.
ASOCIACION DE ESTUDIOS
COOPERATIVOS. - MADRID**

26

**Escuela de Estudios Cooperativos de la Facultad de
Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad
Complutense de Madrid**

ESTUDIOS COOPERATIVOS.—N.º 26

REVESCO

Enero - Abril 1972

Director

José Luis del Arco Alvarez

Consejo de Redacción

Juan Velarde Fuertes

Rafael Monge Simón

Fernando Elena Díaz

Albino García Lobo

Alfonso Vázquez Fraile

Joaquín Mateo Blanco

Secretario de Redacción

Manuel García Gallardo

ESTUDIOS COOPERATIVOS aparece tres veces al año

Suscripción a la Asociación: España, 300 ptas.

Extranjero, 380 ptas. ó 6 dólares (pueden pagarse en bonos de UNESCO o en cupones postales internacionales)

La Asociación de Estudios Cooperativos y la Escuela Universitaria de Estudios Cooperativos acogen con el mayor agrado cuantos estudios y colaboraciones se incluyen en «Estudios Cooperativos», pero no se identifican necesariamente con las opiniones y juicios contenidos en los textos publicados con la firma de sus autores.

ASOCIACION DE ESTUDIOS COOPERATIVOS (A. E. C. O. O. P.)

Héroes del Diez de Agosto, 5, 4.º dcha. - Tels 225 93 24 y 225 93 35 - Madrid-1

ESTUDIOS COOPERATIVOS



INDICE

Págs.

ESTUDIOS

RAFAEL CARBONELL DE MASY: "Un anteproyecto de Ley de Sociedades Cooperativas Europeas".....	3
JOSE PANIAGUA GIL: La Cooperativa europea en el marco del Derecho Comunitario	21
JUAN DE URBINA Y DE LA QUINTANA: Problemas de la cooperación agrícola de comercialización	31
PROFESOR LASZLO VALKO: Las cooperativas de electrificación rural y su legislación en los Estados Unidos	47

INFORMACION LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIA

INTERNACIONAL: Proyecto de una Ley de Sociedades Cooperativas Europeas	61
PERU: Se dictan normas para asegurar el máximo desarrollo de las cooperativas agrarias de producción	89
JESÚS SÁNCHEZ MARADONA: Jurisprudencia Española ...	95
Información Bibliográfica	101
Fichero de artículos sobre cooperación	105

ESTUDIOS

“Un anteproyecto de Ley de Sociedades Cooperativas Europeas”

POR

RAFAEL CARBONELL DE MASY

Nos referiremos exclusivamente al anteproyecto elaborado por el grupo de expertos del «Comité General de la Cooperación Agrícola en la Comunidad Económica Europea» (COGECA). No merece designarlo como anteproyecto presentado por las cooperativas, pues la «Comunidad Europea de Cooperativas de Consumo» (EUROCOOP) también ha elaborado otro anteproyecto de Ley de sociedades cooperativas europeas. Ni tampoco podemos ahora barruntar si el futuro proyecto de sociedades cooperativas europeas será distinto para cada sector cooperativo o será fruto de la fusión y complementación de los diversos anteproyectos.

Aun cuando todo quede en anteproyectos, nos resulta sumamente fecundo y orientador el esfuerzo de los movimientos cooperativos de la Comunidad Económica Europea por buscar un nuevo cuadro jurídico para la cooperativa multinacional, vocablo insoslayable al pensar en la moderna empresa cooperativa.

Delimitaremos nuestra exposición a esos temas que requieren una delicada y comprometedora postura en la sociedad cooperativa:

- 1) Condiciones de constitución.
- 2) Número de socios.
- 3) El capital social.
- 4) Democracia cooperativa y órganos sociales.
- 5) Participación de los trabajadores en la vida de la cooperativa.

Condiciones de constitución

Al igual que el anteproyecto de Ley de sociedades anónimas europeas, también el anteproyecto presentado por el COGECA se pronuncia en favor de la constitución bajo control judicial a través de una inmatriculación de la sociedad en el registro de comercio.

El control judicial incumbe al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas («Cour de Justice des Communautés Eueopéenes») que tendrá acceso al «registro europeo de comercio», pero cada país miembro de la Comunidad dispondrá de un anexo del «registro europeo de comercio» donde las sociedades radicadas en un territorio determinado deben también estar inmatriculadas. En caso de divergencia entre los documentos contenidos en el «registro europeo de comercio» y sus anexos prevalecen los primeros.

El sometimiento a la autoridad judicial es oportuno en materia de cooperación agraria, pues los responsables de las cooperativas propenden a descuidar el formalismo inherente a la creación de una persona jurídica y a los acondicionamientos de su misma existencia jurídica.

Contribuye, además, a una maduración de los motivos y argumentos de orden económico que justifican la constitución de la nueva sociedad:

«1. Toda Cooperativa Europea se inscribirá en un registro de comercio que se creará en el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

2. Las características de la institución o el funcionamiento del Registro de comercio, serán objeto de un reglamento dictado por el Consejo de Ministros de la Comunidad Económica Europea a propuesta de la Comisión.

3. El registro europeo de comercio estará autorizado para percibir aranceles con ocasión de cada inscripción o de cada archivo de documentos. Además podrá percibir aranceles anuales.

4. Cualquier persona podrá conocer las anotaciones contenidas en el Registro europeo de comercio, así como los documentos allí archivados. Las copias de las inscripciones y de los documentos deberán ser expedidas previo el reembolso de los gastos.

5. Cada Estado contratante abrirá en su país un anexo del registro europeo de comercio en el que se inscribirá igualmente toda Cooperativa Europea que tenga su domicilio en ese Estado y en el que conservarán las copias de los documentos archivados en el registro europeo de comercio. El párrafo cuatro será aplicable por analogía.

6. El registro europeo de comercio asegurará la transmisión inmediata de todas las anotaciones a los anexos interesados. En caso de discordancia entre las menciones o copias conservadas en los anexos y las del registro europeo, sólo estas últimas harán fe.» (Artículo I-8.)

La cooperativa europea «debe solicitar del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas su inscripción en el registro europeo de comercio»: Entre los diversos documentos que deben acompañar a esta

solicitud no sólo figuran los que, con las debidas garantías, plasman la voluntad de los socios («acta de constitución aprobada por los fundadores con sus anexos, estatutos, balance inicial, etc.»), sino también «una exposición general que precise las características generales de la sociedad y las consideraciones económicas» que presiden su creación. (Artículo II-2-2.)

Para que las formalidades observadas no oculten la realidad, un informe de comprobación («rapport de vérification») examinará todo el proceso de constitución de la cooperativa europea, y especialmente: a) el balance inicial de la Cooperativa europea y de sus comentarios; b) el avalúo de las aportaciones «in natura», y c) las garantías de liberación del capital, en caso de ser exigidas.

«El informe de comprobación se efectuará por uno o varios comisarios comprobadores nombrados por los fundadores.

Sólo pueden ser nombrados comisarios comprobadores las personas que justifiquen una formación y una experiencia suficientes para el ejercicio de su función y gocen de entera independencia frente a los fundadores. Cuando el derecho nacional de la Cooperativa Europea reserve a una cierta categoría de personas la función comprobadora de cuentas de las personas jurídicas, los comprobadores deben ser elegidos entre ellas.» (Art. II-1-5, 1, 2.)

«El Tribunal de Justicia examinará la regularidad de la constitución de la Cooperativa Europea. Puede, sin necesidad de razonarlo, hacerse asistir, a costa de los fundadores, de expertos contables cualificados.» (Art. II-1-6.)

El anteproyecto presentado por el COGECA sólo contempla dos formas de constitución: a) por creación, y b) por fusión. No acepta otras formas incluidas en el anteproyecto de Ley de sociedades anónimas europeas: creación de una sociedad «holding» o de una filial común a otras sociedades anónimas nacionales.

Número de socios

De acuerdo con la propuesta Ley de sociedades anónimas europeas, dos sociedades anónimas provenientes de distintos países de la Comunidad Económica Europea pueden constituir una sociedad anónima europea (art. 2). Mas aún: una misma sociedad anónima europea puede constituir una filial bajo la forma de una sociedad anónima europea (art. 3,2).

Según el anteproyecto del COGECA, tanto las personas físicas como jurídicas pertenecientes a dos o más Estados de la Comunidad pueden ser miembros de una sociedad cooperativa europea.

«La Cooperativa Europea debe tener como mínimo siete miembros. Si está constituida exclusivamente por personas jurídicas bastará con dos.»

«Los socios deben tener su domicilio en la sede social o en el lugar de sus explotaciones en dos Estados miembros diferentes por lo menos.» (Artículo I-3, 1 y 2.)

Si el mencionado artículo respalda una flexibilidad al fijar el número de socios (si no cierra la posibilidad de miles de socios, ni tampoco la posibilidad del grupo compenetrado de siete socios o de dos personas jurídicas asociadas), tampoco el anteproyecto ignora el peligro de introducir en el seno de la cooperación agraria a empresas ajenas a los intereses de los asociados.

A lo largo de todo el anteproyecto hemos de recordar que «la sociedad cooperativa europea es una sociedad de personas que tiene por objeto ejercer una actividad en cuanto empresa al servicio y para la promoción de las explotaciones de los miembros y que, independientemente de las disposiciones previstas en los artículos siguientes, extiende su campo de actividad efectiva y estatutaria al territorio de más de un Estado contratante.» (Art. I-1-1.)

A nuestro juicio, la inclusión de personas físicas entre los socios de una cooperativa europea es uno de los puntos menos justificados conforme las diversas legislaciones cooperativas de los países miembros aceptan el que pertenezcan a sus cooperativas nacionales agricultores con explotaciones en otros territorios de la Comunidad.

Si la cooperativa europea aspira a completar las funciones realizadas ya por las cooperativas de los diversos países miembros, únicamente justificaríamos a la cooperativa de personas jurídicas. Sin embargo, los expertos del COGECA aspiran a un estatuto más ambicioso que nos deja planteada esta incógnita: ¿no hará una innecesaria competencia la cooperativa europea a la cooperativa de un país miembro dispuesto a contar con socios de otros países de la Comunidad?

El capital social de la sociedad cooperativa europea

La doctrina cooperativa tradicional ha defendido la variabilidad del capital social como consecuencia del hecho de las altas y bajas de los socios o del carácter estrictamente personalista de las cooperativas incompatible con la existencia de un capital fijo.

La experiencia contradice o pone en duda la validez de esa tradicional argumentación. Así, en Alemania, no faltan estatutos de cooperativas que fijan el capital social, aun cuando la ley alemana de cooperativas establezca como obligatorio la variabilidad del capital social suscrito por los socios. Y la división del capital social en acciones o partes

sociales no impide que las relaciones entre la cooperativa y los socios detenten un carácter personal.

El anteproyecto presentado por el COGECA evita la posición extrema de una sociedad cooperativa con un determinado capital social. Pero fija un capital fundacional mínimo y exige que ese capital fundacional nunca pueda ser reducido:

«La Cooperativa Europea debe tener un capital mínimo de 50.000 U. C. en el caso de que esté constituida en su totalidad o en su mayoría por personas físicas, y de 100.000 U. C. cuando lo sea por personas jurídicas. Este capital estará dividido en partes sociales de 50 U. C. (unidad de cuenta) por lo menos cuando se trate de personas físicas, y de 100 U. C., como mínimo, cuando sean personas jurídicas. El capital debe ser liberado en el 25 por 100 por lo menos. El capital fundacional no podrá ser reducido en ningún caso (1).

En los países donde el Estado respeta la propiedad privada de los medios de producción, el capital propio de la cooperativa refleja la participación de la propiedad privada en la empresa cooperativa. Esto no descarta la posibilidad de que entes públicos lleguen a ser miembros de una cooperativa ni tampoco la de que, dentro del capital propio de la cooperativa, existan unos bienes patrimoniales vinculados al logro de unos fines específicos y que esos bienes no sean atribuibles a los socios.

Las mencionadas posibilidades entrañan riesgos peculiares: ingerencia de la Administración Pública en la empresa privada; usurpación de la empresa cooperativa por quienes no son sus propietarios, sino sus acreedores o sus usuarios-socios, sólo parcialmente propietarios.

No cabe duda que la falta de propietarios en una empresa priva a ésta de impulso e iniciativa. Una empresa cooperativa sin capital propio atribuible a sujetos determinados, tarde o temprano termina en manos de los acreedores o de la Administración Pública. No concebimos una empresa sin una persona o grupo de personas, a quienes se les deba los rendimientos de la actividad económica de la empresa, como contraprestación a las aportaciones hechas para afrontar el riesgo de esa actividad. Y en una cooperativa también hace falta un capital social, un conjunto patrimonial que afronte el riesgo empresarial. Que ese capital social sea inicialmente reducido, que se forme a través de la acti-

(1) La «unidad de cuenta» fue introducida en 1962 como patrón y medio de expresión de la política agraria de la Comunidad Económica Europea, con un valor equivalente a 0,88 gramos de oro fino. Entonces correspondía a la paridad oro del dólar.

vidad económica de la cooperativa y que no sea totalmente atribuible a los socios cooperadores, todo esto no excluye la necesidad de un capital social adecuado a la cifra de negocios de la empresa cooperativa.

Como es de presuponer que la cifra de negocios varíe según predominen o no las personas jurídicas en la sociedad cooperativa europea, también oscila el mínimo capital fundacional, desde las 50.000 unidades cuenta hasta las 100.000.

Por la misma naturaleza supranacional de la cooperativa europea su capital social refuerza su autonomía.

El anteproyecto de sociedad cooperativa recalca el carácter privado y nominal del capital social, prohibiendo a la cooperativa europea incluso la mera aceptación de partes sociales a título de prenda:

«Las partes sociales de la Cooperativa Europea son nominativas.»

«Cada miembro debe poseer, al menos, una parte social.»

«Salvo disposición contraria de los estatutos, las partes sociales son libremente transmisibles entre los socios.»

«Los socios deben estar inscritos en un registro especial que lleve la Cooperativa Europea.»

«Estarán inscritos con su nombre y dirección y con la cantidad de capital que suscribieron, tanto en su admisión como en aumentos posteriores. La fecha de la admisión y, en su caso, la de su dimisión o exclusión deben igualmente figurar en el registro de socios.»

«La inscripción en el registro hace fe salvo prueba en contrario.»

«Está prohibido a la Cooperativa Europea adquirir partes sociales de su propio capital.»

«Está asimilada a la adquisición la aceptación de partes sociales a título de prenda.» (Art. III-1-2,3,4.)

Con tal que se respete el capital fundacional, «las modificaciones en el número de socios del importe del capital no necesitarán una modificación de los estatutos de la Cooperativa Europea».

«Los aumentos sucesivos de capital no están limitados en lo que se refiere a su cuantía, ni deben estar sometidos a la aprobación de la asamblea general.» (Art. III-1-5.)

Si bien compete a los estatutos el precisar la titularidad última de las reservas legales, el anteproyecto no concibe la implantación obligatoria de unas reservas legales que lleguen a superar al valor del capital social, y, además, establece como norma supletoria un reparto del activo neto eventual a prorrata de las transacciones efectuadas por los socios:

«La Cooperativa Europea está obligada a destinar cada año a una reserva, denominada reserva legal, el 15 por 100 por lo menos de los

excedentes netos de su explotación. La dotación de esta reserva deja de ser obligatoria cuando su importe sea igual al del capital.» (Art. V-4-1.)

En caso de disolución «los estatutos deberán fijar las reglas por las cuales se dividirá entre los miembros el activo neto eventual. Si los estatutos guardaran silencio, este activo neto se repartirá a prorrata de las transacciones efectuadas por los socios en el transcurso de los cinco últimos años». (Art. VII-2-7.)

Mientras se respete la reserva legal, y una moderada retribución al capital realmente invertido presida la distribución de los retornos, la cooperativa europea goza de libertad para estimular la autofinanciación con reservas o con incentivos a la inversión particular de los socios:

«El saldo de los excedentes netos que queden después de atendida la reserva legal, puede ser destinado en todo o en parte al pago de un interés a las participaciones social y/o a la satisfacción de un retorno proporcional a las transacciones efectuadas por los socios con la Cooperativa Europea. Sin embargo, la asamblea general tiene la facultad de afectar este saldo, en todo o en parte, a una o a varias reservas estatutarias o voluntarias.» (Art. V-4-2.) «La tasa de interés para las participaciones sociales, no puede exceder del 6 por 100 de la cantidad efectivamente liberada.» (Art. V-4-3.)

Que exista una limitada retribución al capital invertido por los socios y que éstos no participen en la vida de la cooperativa por razón de las aportaciones dinerarias, son exigencias necesarias de una sociedad personalista donde los socios —personas físicas o jurídicas— participan en la vida de la sociedad por razón de la actividad profesional relacionada con la actividad de la cooperativa.

Cara al futuro, queda descartada la posible transformación de la cooperativa en una sociedad anónima. La Cooperativa Europea puede, por un acuerdo de la Asamblea general, en la forma establecida para la modificación de los estatutos, ser transformada en una sociedad cooperativa de derecho nacional de un Estado-miembro. La transformación no se autorizará hasta que transcurran tres años desde su constitución y si el domicilio de la Sociedad y el centro de sus actividades se encuentra en el Estado-miembro cuyo derecho haya de aplicarse a la sociedad surgida de esta transformación.» (Art. VIII-1, 1 y 2.)

Contra un malentendido personalismo que haya estimulado la formación del capital propio en las cooperativas, una moderna sociedad cooperativa, como pretende ser la sociedad cooperativa europea, no impide la atribución del capital social y de las reservas a los socios, pero matiza la participación de los socios en la vida de la cooperativa «en cuanto empresa al servicio y para la promoción de las explotaciones de los miembros». (Art. I-1.)

Democracia cooperativa y órganos de gobierno

La democracia cooperativa degenera en un mito cuando el voto de los socios o las decisiones de quienes representan sus intereses zanján cuestiones sin adecuada información o fijan objetivos inalcanzables o contradictorios.

A los socios de la cooperativa importa más la protección de sus intereses económicos que la participación, más o menos indirecta, en la gestión de la cooperativa. Esta idea básica orienta la organización de los tres principales órganos de gobierno (Asamblea general, Consejo de Vigilancia y Directorio), tanto en el anteproyecto de Ley de sociedades anónimas europeas como en el de las sociedades cooperativas europeas.

Los socios podrán expresar las necesidades económicas que justifican la creación de la cooperativa. Pero será la Dirección de la cooperativa —ordinariamente, personal contratado— quien proponga un plan de actividad económica concorde con el objeto social de la cooperativa. El deslindar las necesidades económicas de aquellas actividades encaminadas a cubrirlas, evitará falsos planteamientos y soluciones en perjuicio de todos. Los socios tendrán derecho a exigir responsabilidad por el incumplimiento de la planeada actividad económica y la enjuiciarán por los resultados finales.

Ante la compleja y dinámica vida económica de una empresa, es difícil —si no, imposible— que los socios, a través de la Asamblea general puedan incluso precisar con exactitud los objetivos económicos o controlar los resultados.

En Estados Unidos el llamado «Board of Directors» agrupa personas de competencia diversa pero que ayuda a tomar conciencia de los complejos y polifacéticos problemas que la empresa intenta resolver. Dentro del «Board of Directors», diversos comités se reparten las tareas de fijar la política general de la empresa o las tareas de controlar y supervisar la actuación de la Gerencia.

En la Europa Continental adquiere raigambre (en Alemania, Holanda, Luxemburgo, y, por algunas recientes reformas, también en Francia) una separación más neta entre los poderes de dirección y gestión —asignados al Directorio— y los poderes de control y supervisión —asignados al Consejo de Vigilancia—.

El Consejo de Vigilancia es el órgano de confianza de la Asamblea general de los socios:

«El Consejo de Vigilancia tiene un derecho ilimitado de vigilancia y de control de todas las operaciones de la sociedad; puede examinar

los libros, la correspondencia, las actas y, en general, toda la documentación de la sociedad.» (Art. IV-2-6.)

«El Consejo de Vigilancia ejerce el control permanente de la administración de la sociedad por el Directorio. Da sus informes, tanto a petición de él como por propia iniciativa, sobre toda cuestión importante para la sociedad. No puede intervenir directamente en la administración de la sociedad ni representarla frente a terceros. Sin embargo, representará a la sociedad en juicio frente a los miembros del Directorio o de alguno de ellos con motivo de algún acuerdo o contrato celebrado directamente entre la sociedad y un miembro de la Dirección.

En caso de vacante producida en el seno de la Dirección o cuando concurra cualquier impedimento en alguno o en varios de los miembros de la misma, el Consejo de Vigilancia puede designar por un período determinado de antemano que no excederá de un año, a uno o a varios de sus miembros como sustitutos. Mientras ejerzan esta función no podrán ejercer la de miembro del Consejo de Vigilancia.» (Art. IV-2-1, 1, 2 p 3.)

Sólo personas físicas pueden ser miembros del Consejo de Vigilancia, compuesto de tres miembros, al menos. (Art. IV-2-2.)

«Los miembros del Consejo son nombrados por la Asamblea general por tiempo que se fijará en los estatutos, sin que pueda exceder de cinco años. Además de la Asamblea general, el Consejo de Vigilancia tiene igualmente la facultad de proponer candidatos.»

«Los estatutos podrán prever que la Asamblea general quede vinculada por la propuesta de candidatos hecha por el Consejo a condición de que esta proposición contenga, por lo menos, los nombres de dos personas para cada cargo vacante; las mismas personas no pueden figurar simultáneamente en varias propuestas. Sin embargo, la Asamblea general puede prescindir de estas propuestas imperativas hechas por el Consejo, cuando se acuerde así por la mayoría de los dos tercios de los votos válidamente emitidos.»

«Si el Consejo no ha hecho propuesta, la Asamblea general es libre de nombrar a quien quiera.» (Art. IV-2-2, 1, 2, 3 y 4.)

El Directorio (2) alienta a la sociedad en cuanto traza su política general y es último responsable de la gestión y dirección.

«La sociedad será administrada por un Directorio que ejercerá sus funciones bajo el control de un Consejo de Vigilancia.» (Art. IV-1-1.)

(2) Preferimos este término por su proximidad al francés («Directoire») e inspirarse en el modelo alemán («Vorstand») y en el holandés («Directie»).

«El Directorio está investido dentro de los límites de los fines sociales de los más amplios poderes para realizar cuantos actos interesen a la sociedad y que no hayan sido atribuidos expresamente a otros órganos por la presente Ley.»

«Cuando el Directorio se componga de más de un miembro, actuará de forma colegiada. Los miembros del Directorio se repartirán entre ellos las atribuciones; este reparto no tendrá más efectos internos. Por vía reglamentaria, el Consejo de Vigilancia puede, en todo momento, proveer el funcionamiento interno del Directorio.» (Art. IV-1-3, 1 y 2.)

También únicamente las personas físicas pueden ser miembros del Directorio, que en consonancia con el moderno trabajo empresarial en equipo, tendrá ordinariamente un carácter colegial. Pero cabe también que una sola persona constituya el Directorio.

Frente a terceros el Directorio representa a la sociedad (3). «Cuando el Directorio esté constituido por más de un miembro, cada uno de ellos tiene poder para representar a la sociedad en sus relaciones con terceros, a menos que los Estatutos dispongan otra cosa. Estas disposiciones estatutarias no pueden oponerse a terceros.»

«El Directorio puede nombrar apoderados especiales y atribuirles poderes de representación determinados. Su nombramiento y la definición de sus poderes deben ser aprobados por el Consejo de Vigilancia.»

«Todo cambio en la composición del Directorio, todo nombramiento o revocación de apoderados la extensión de los poderes que les sean confiados todo cambio en estos poderes debe ser notificado por el Directorio al registro europeo de comercio.»

«Mientras que la inscripción de estas notificaciones no sea publicada en los periódicos de la sociedad no pueden oponerse a terceros; a menos que la sociedad demuestre que las conocían. Sin embargo, los terceros podrán siempre hacer valer sus derechos.»

«La inscripción de los nombres de los miembros del Directorio y de los apoderados especiales hace que las irregularidades en su nombramiento no sean oponibles a tercero, a menos que la sociedad demuestre que las mismas les eran conocidas.» (Art. IV-1-4.)

Aunque los estatutos pueden subordinar a la autorización previa del Consejo de Vigilancia los actos del Directorio que enumeren, ni la

(3) Cfr. las orientaciones del Consejo de la Comunidad Económica Europea expresadas en el documento 68/151 del 9 de marzo de 1968, publicado en el «Journal Officiel des Communautés européennes» núm. I 65/8 del 14-3-1968.

falta de esta autorización, ni las limitaciones estatutarias pueden oponerse a terceros. (Art. IV-1-5.)

«La sociedad responde frente a terceros por los actos ejecutados por los miembros del Directorio, a menos que estos actos rebasen los poderes atribuidos al Directorio por esta Ley.» (Art. IV-1-6.)

Entre los actos expresamente prohibidos por el anteproyecto figuran aquellos que comprometen financieramente a la sociedad cooperativa («contratar préstamos a favor de la sociedad o de sus empresas dependientes, asumir por ella algún descubierto, en cuenta corriente o de otra clase, así como afianzar o avalar por ella sus compromisos frente a terceros») o que puedan mezclarse con los intereses personales de los miembros del Directorio.

«Todo acuerdo o contrato en que la sociedad sea parte y en el que alguno de los miembros del Directorio esté directa o indirectamente interesado, debe estar previamente autorizado por el Consejo de Vigilancia. La falta de esta autorización no perjudica a terceros, a menos que la sociedad pruebe que actuaron de mala fe.» (Art. IV-1-8-3.)

Disposiciones similares delimitan el campo de acción del Consejo de Vigilancia. (Art. IV-2-7.)

Para evitar confusión alguna en la exigencia de responsabilidades, «Ningún miembro del Directorio puede pertenecer al Consejo de Vigilancia» (Art. IV-1-8), y existe una responsabilidad solidaria tanto en el Directorio como en el Consejo de Vigilancia:

«Los miembros del Directorio son solidariamente responsables frente a la sociedad, tanto de las infracciones de las disposiciones de esta ley, como de las violaciones de los estatutos de la sociedad y de las faltas cometidas durante su gestión.»

«Quedarán liberados de su responsabilidad si demuestran que no les es imputable falta alguna y que denunciaron los actos u omisiones al Consejo de Vigilancia, por escrito y sin demora, en cuanto les fueron conocidos.»

«La autorización concedida por el Consejo de Vigilancia no exonera a los miembros del Directorio de su responsabilidad.» (Art. IV-1-10. 1, 2 y 3.)

«Los miembros del Consejo de Vigilancia son solidariamente responsables frente a la sociedad de las infracciones de los preceptos de esta ley o de las de los estatutos de la sociedad.»

«Serán liberados de toda responsabilidad respecto a los actos en que no han tomado parte si demuestran que no les es imputable falta alguna y que han denunciado estos actos al presidente del Consejo, por escrito y sin demora, tan pronto como los conocieron.»



«Toda acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo de Vigilancia prescribirá a los tres años a contar desde la fecha del acto incriminado, o si este hubiese sido ocultado, desde la de su revelación.» (Artículo IV-2-9. 1, 2 y 3.)

A la Asamblea general incumben las siguientes tareas:

a) Nombramiento y destitución de los miembros del Consejo de Vigilancia.

b) Nombramiento de los miembros del Directorio.

c) Nombramiento de los comisarios de cuentas.

d) Destino de los excedentes de la explotación al terminar el ejercicio contable.

e) Exigir a los miembros del Directorio y del Consejo de Vigilancia cuentas de su gestión y la memoria anual.

f) Modificación de los estatutos.

g) Disolución de la sociedad.

h) Transformación de la sociedad.

i) Fusión. (Art. IV-3-1.)

Según reza el anteproyecto de Ley de Sociedades anónimas europeas, los miembros del Directorio son nombrados por el Consejo de Vigilancia. (Art. 63, 1.º) Por el contrario, en el anteproyecto presentado por el COGECA los miembros del Directorio son nombrados por la Asamblea general «a propuesta del Consejo de Vigilancia» (Artículo IV-1-2), aunque los estatutos de la sociedad cooperativa pueden prever que la Asamblea General «quede vinculada por la propuesta de candidatos hecha por el Consejo de Vigilancia, a condición de que esta propuesta contenga, por lo menos, los nombres de dos personas para cada cargo vacante. Sin embargo, la Asamblea general puede prescindir de estas propuestas imperativas hechas por el Consejo, cuando se acuerde así por la mayoría de los dos tercios de los votos válidamente emitidos.» (Art. IV-2-2, 4.)

Pese a esa dependencia básica de la Asamblea general, el Consejo de Vigilancia de tal forma es responsable de controlar la gestión del directorio que «puede revocar, por motivos graves, los nombramientos de los miembros del Directorio y el del presidente. La revocación entrañará el cese inmediato y definitivo en las funciones de los mismos. Los otros efectos de la revocación se determinarán en el contrato y en el derecho por el que se rija. (Art. IV-1-2, 7.)

En la Asamblea General cada miembro gozará de un voto, por lo menos. El voto múltiple será limitado:

«Los estatutos determinarán el derecho de voto de los socios en la Asamblea general. Cada uno debe disponer, por lo menos, de un voto. Sin embargo, si el derecho de voto se basara en la participación en el capital, no podrá ser directamente proporcional a éste.»

«Los estatutos determinarán el derecho de voto de los socios en la Asamblea general. Cada uno debe disponer, por lo menos, de un voto. Sin embargo, si el derecho de voto se basara en la participación en el capital, no podrá ser directamente proporcional a éste.»

«Los estatutos deberán limitar el número de votos que se atribuyan a un socio de tal modo que el número total de los que pueda emitir, tanto en su cualidad de miembro de la sociedad como en la de mandatario de otros socios, no rebase en ningún caso los 2/5 del número total de votos presentes o representados.» (Art. IV-3-2.)

Participación de los trabajadores en la vida de la Cooperativa

El proyecto de Ley de sociedades anónimas europeas intenta superar la reglamentación jurídica de las relaciones de la empresa con los accionistas y con terceros, objeto tradicional del derecho de sociedades en sentido estricto, y ofrece tres medios jurídicos para regular la representación de los trabajadores en la empresa y para facilitar la reglamentación de las condiciones de trabajo y la remuneración en el cuadro jurídico de la sociedad europea:

1) El «Comité europeo de la empresa» asegura la representación de los trabajadores a nivel de los diversos establecimientos. Intenta garantizar la uniformidad en la representación de los trabajadores, incluso en los establecimientos de menor importancia, pues «los miembros del comité europeo de la empresa» son elegidos por los trabajadores de cada establecimiento de la sociedad anónima europea (4).

La competencia del Comité europeo de la empresa no se extiende más allá de los asuntos que son objeto de una contratación colectiva de trabajo. La función del Comité europeo es primordialmente consultiva.

(4) En cada establecimiento de la sociedad europea serán elegidos para el comité europeo de la empresa:

- Para un número de 200 a 999 trabajadores: dos representantes.
- De 1.000 a 2.999 trabajadores: tres representantes.
- De 3.000 a 4.999 trabajadores: cuatro representantes.
- A partir de 5.000 trabajadores por cada conjunto suplementario de 5.000 trabajadores: un representante.
- Un número idéntico de miembros suplentes es elegido (Art. 105).

El «Comité de empresa de grupo» reemplaza al Comité europeo de la empresa. En el caso de una sociedad anónima europea que consista en una empresa dominante de un grupo de empresas con establecimientos en diversos países miembros, propios de las empresas dependientes o de la empresa dominante.

Junto al «Comité de empresa de grupo», pueden ser creadas otras formas de representación común de los trabajadores frente al directorio de la sociedad anónima europea dominante. Estas representaciones tendrán frente al Directorio los mismos derechos y obligaciones que el Comité de empresa de grupo.

2) La presencia de los representantes de los trabajadores en el Consejo de Vigilancia de la sociedad.

Los trabajadores delegan en un miembro del Consejo de Vigilancia por cada dos miembros designados por la Asamblea general. Los estatutos pueden fijar un número más elevado de los representantes de los trabajadores.

«Si el número de los representantes de los trabajadores en el Consejo de Vigilancia» no es superior a tres, uno de los representantes, al menos, debe ser una persona no empleada en uno de los establecimientos de la sociedad anónima europea; si el número de los representantes de los trabajadores es igual o superior a cuatro, dos al menos deben ser personas no empleadas en un establecimiento de la sociedad anónima europea. (Art. 137.)

Estas disposiciones evitan que predomine exclusivamente la apreciación de quienes trabajan en la empresa.

3) La posibilidad de concluirse contratos colectivos de trabajo entre la sociedad europea y los sindicatos representados en la empresa.

De los tres medios expuestos, ni la contratación colectiva sindical con la sociedad anónima europea, ni el comité europeo de la empresa o el comité de la empresa de grupo encuentran una resistencia especial para su implantación. El tema neurálgico es el de la participación de los trabajadores en el Consejo de Vigilancia.

El tema recoge toda una corriente que busca una profunda transformación de la empresa a través de la cogestión. Pero donde periclitla la misma empresa si predominan los intereses a corto plazo que más sensiblemente pesen en los trabajadores o la ingerencia de fuerzas sociales y políticas al margen de la propia empresa.

El COGECA no ha incluido el tema de la participación de los trabajadores en el anteproyecto de Ley de sociedades cooperativas europeas.

Sin embargo, ha añadido una nota complementaria con estas tres básicas directrices:

— Acepta el principio de la participación de los trabajadores en la empresa.

— Esta participación ha de realizarse también a nivel del Consejo donde los trabajadores no han de estar representados en más de un tercio de los miembros del Consejo, y sólo es posible la participación en el Consejo de aquellas cooperativas que cuenten con un mínimo número de trabajadores, concretamente 500.

— Los representantes de los trabajadores deben ser personas empleadas en la misma cooperativa.

Esta postura representa una magnanimidad desconocida por otras asociaciones de empresarios tenazmente opuestos a la cogestión. Primordialmente el COGECA ha tenido en cuenta las experiencias de las importantes cooperativas agrarias alemanas.

De hecho, por haberse generalizado la división de poderes entre el Consejo de Vigilancia («Aufsichtarat») y el Directorio (Vorstand), las cooperativas con más de 500 trabajadores cuentan con un tercio de los representantes de los trabajadores en el Consejo de Vigilancia.

Enlazada con la participación de los trabajadores en la gestión está la participación de los trabajadores en los beneficios de la empresa. Por ser cuestión discutible en la contratación colectiva de trabajo o implícita en la participación en la gestión, no aparece directamente en los proyectos de sociedades europeas.

También en Alemania las cooperativas conocen por experiencia la participación de los trabajadores en los beneficios de la empresa. Pero no existe en Alemania una Ley que obligue a los empresarios a otorgar a sus trabajadores una participación en los beneficios de la empresa. Tal obligación nace de acuerdos o reglamentaciones propias de una empresa o sector de empresas.

La información sobre la marcha de la sociedad

Si una información sobre la marcha real de la sociedad alienta a los socios e incluso a quienes participan con su trabajo en la actividad de la empresa, una excesiva publicidad amenaza gravemente a los mismos socios y trabajadores. De aquí el sumo cuidado de los anteproyectos de sociedades europeas por delimitar las competencias de los diversos órganos de gobierno a la hora de exponer la situación contable o el informe sobre la gestión. En líneas generales, se sigue este procedimiento:

El Directorio presenta en forma de proyecto las cuentas anuales y el informe de gestión.

«Las cuentas y la memoria anual deben dar en su conjunto una visión clara y bien ordenada de la situación de la sociedad, de sus actividades, de su patrimonio y de los resultados obtenidos.» (Art. V-1-1. 2.)

A las cuentas anuales y al informe de gestión acompañan un «informe de comprobación» («rapport de vérification») y una propuesta de reparto de beneficios anuales —en el caso de la sociedad anónima— o de reparto de los excedentes netos de explotación —en el supuesto de una sociedad cooperativa—.

El Directorio prepara esa propuesta, pero incumbe realizar el «informe de comprobación» a los comisarios de cuentas, elegidos por la Asamblea general.

«Las cuentas y la memoria anual deben ser comprobadas por uno o varios comisarios de cuentas.»

«Estos deben consignar los resultados de su control en un informe de comprobación y resumirlos al final de ella en una declaración formal.»

«Esta declaración se puede formular con o sin reserva. Si se da sin reserva, debe al menos indicar que, según la opinión de los comisarios de cuentas, la contabilidad ha sido correctamente llevada, que las cuentas anuales y la memoria anual cumplen las prescripciones de esta Ley y que las mismas dan una visión clara y bien ordenada de la sociedad, de sus actividades, de su patrimonio y de los resultados obtenidos.» (Artículo 5-1-3.)

«El comisario de cuentas comprobará si la contabilidad y las cuentas anuales se ajustan a la presente Ley y a los estatutos de la sociedad, así como con los principios de una contabilidad correcta y sincera.» (Artículo 5-2-2.)

«En el cumplimiento de su misión el comisario de cuentas tiene un derecho ilimitado para consultar y comprobar el conjunto de todos los documentos y los bienes de la Cooperativa Europea.»

«Puede exigir todas las aclaraciones e informaciones que estime necesarias para la ejecución correcta de su misión.»

«Los comisarios de cuentas pueden hacerse asistir en su trabajo de colaboradores y de expertos. Estos tendrán los mismos derechos que los comisarios de cuentas y actuarán bajo la responsabilidad de estos últimos. Los comisarios de cuentas y las personas que los asesoren están obligados al secreto profesional.» (Art. 5-2-3. 1, 2 p 3.)

Los «comisarios de cuentas» se limitan al control contable; no intervienen en el control de gestión, propio del Consejo de Vigilancia.

Según el anteproyecto de sociedades anónimas europeas, el Directorio y el Consejo de Vigilancia deliberan sobre los documentos mencionados (cuentas anuales, informe de gestión, propuesta de reparto de beneficio anual, e informe de comprobación) hasta que, de común acuerdo, fijan las cuentas anuales y el informe de gestión que han de presentar a la Asamblea general. Pueden decidir destinar incluso la mitad del beneficio anual a las reservas, dejando a la Asamblea el repartir el resto del beneficio. Si el Directorio y el Consejo de Vigilancia no llegan a un acuerdo sobre la determinación contable de la sociedad o sobre la propuesta de reparto del beneficio, la Asamblea decide, tras conocer los diversos informes.

En el anteproyecto de sociedades cooperativas europeas, descansa sobre la Asamblea general el destino de los excedentes netos —una vez cubiertas las reservas legales o estatutarias y la evaluación última de la situación económica de la sociedad.

A partir de la fecha de convocatoria de la Asamblea general todo socio puede, sin demora y sin gastos de su parte, obtener de la sociedad los documentos anuales («las cuentas anuales»; «la memoria anual y sus eventuales anexos» y el «resumen del informe de comprobación»). Estos documentos servirán de base a la decisión de la Asamblea general sobre el destino de los excedentes netos de la explotación y el descargo de los miembros del Directorio y del Consejo de Vigilancia.» (Artículo V-1-3.)

«Las cuentas y la memoria anual serán sometidas por el Directorio a la aprobación de la Asamblea general, que decidirá después de haber conocido la memoria del Consejo de Vigilancia y la del comisario de cuentas.» (Art. V-3-1.)

Para proteger a las minorías de socios, el anteproyecto de sociedades anónimas enumera un control judicial, añadible al control de los «comisarios de cuentas». Se trata de un control judicial de la contabilidad y de la gestión cuando la exposición de estas últimas no se ciñe a las disposiciones de la Ley. La demanda para esta intervención judicial ha de presentarse formalmente en el plazo de los tres meses siguientes a la exposición de los informes sobre la marcha de la sociedad. Pero basta que esa demanda surja de una minoría que represente al 5 por 100 del capital social o a un valor nominal del 100.000 unidades cuenta. También es aplicable esta posibilidad al representante de la masa de obligacionistas. (Art. 220.)

Esta protección a la minoría de socios no aparece con tanto relieve en el anteproyecto de sociedades cooperativas. No sólo para solicitar

un control judicial, sino también para decidir la convocatoria de la Asamblea general. En el caso de la sociedad anónima europea, basta que lo solicite uno o varios accionistas que representen el 5 por 100 del capital social o un valor nominal de 100.000 unidades cuenta. En el caso de la sociedad cooperativa europea, «un número determinado de socios que especificarán los estatutos, podrá requerir por escrito, con mención de los motivos y de los asuntos que han de figurar en el orden del día, la convocatoria de una Asamblea general. El porcentaje que los estatutos señalen no podrá ser inferior al 10 por 100». (Artículo IV-3-7. 3.)

La creación de un marco jurídico para una empresa multinacional, sociedad anónima o sociedad cooperativa, exige una toma de conciencia de la abundancia de recursos económicos y de la capacidad organizativa que implica su gestión. Pero exige también algo más allá de las estructuras jurídicas de la empresa que familiarmente conocemos: una exquisita sensibilidad para captar responsabilidades y derechos de que cuantas personas promueven, llevan a cabo y justifican la actividad económica.

La protección de algunas legítimas aspiraciones e intereses no debe lograrse en perjuicio de otras no menos legítimas aspiraciones e intereses. Ni en la sociedad anónima, ni en la sociedad cooperativa.

La Cooperativa europea en el marco del Derecho Comunitario

POR

JOSE PANIAGUA GIL

I. *Introducción.*

Hace algunos años, el profesor Garrigues, al comenzar a exponer la doctrina jurídica del derecho de sociedades, decía que «el tema de nuestro tiempo es el tema de la sociedad». Hoy, si quisiéramos acertar, tendríamos que decir que el tema de nuestros días es el tema de la integración o concentración de sociedades.

Pero el fenómeno de la integración no se limita a estos aspectos, sino que, como es sabido, se produce en todos los campos. Integración en el campo económico, en el político, en el social...

Los fenómenos de la integración no dejan de plantear problemas, a veces de muy difícil solución, en el campo jurídico, donde vemos que, en muchos aspectos, las soluciones tradicionales no nos sirven. Sin duda, los hechos nuevos reclaman un derecho nuevo.

Vamos a tratar de la cooperativa europea, pero de una cooperativa europea que no existe sino de «lege ferenda». No nos vamos a referir a ninguna cooperativa de alguna nación europea, sino a una cooperativa multinacional con unos límites concretos, que son los de la Europa comunitaria, regida por un derecho nuevo: el derecho comunitario (1).

(1) La integración europea va haciendo cada vez más problemático el concepto de «empresa nacional». Los criterios definidores («mercado nacional», «producción nacional», «capital nacional» o «dirección nacional») van perdiendo progresivamente valor a medida que progresa la integración. Empresa local, empresa nacional y empresa internacional son tres fases inevitables de la evolución económica. Sobre este tema, ver la Ponencia del Profesor Jacques Housiaux, de la Facultad de Derecho y Ciencias Económicas de Nancy, «Los aspectos económicos de una sociedad regulada por el Derecho Europeo», en el Congreso Internacional de Deauville, sobre Problemas Jurídicos del Mercado Común.

No vamos a relatar de nuevo la aleccionadora historia de la creación de las Comunidades Europeas. Pero hemos de reconocer que desde aquella lejana conferencia de prensa de 9 de mayo de 1950, en que Robert Schumann dio a conocer el ofrecimiento que había hecho a la República Federal Alemana, de poner en común las producciones de carbón y acero, que fue el principio del ya largo camino recorrido en la construcción de Europa, hasta la entrada de cuatro miembros más (entre ellos Inglaterra, que había hecho doctrina nacional de su «splendid isolation»), los logros de la unificación de Europa han sido espectaculares. Nacieron las Comunidades del Carbón y del Acero (CECA), la de la Energía Atómica (CEEA) y, por último, la Económica o Mercado Común (CEE). Todas ellas surgieron en virtud de Tratados entre los países miembros, aunque el contenido de los mismos ha rebasado lo que es normal en esta clase de convenciones, pues en virtud de ellos, a modo de Cartas constitucionales, se han creado instituciones supranacionales con facultades de «crear derecho».

Estos Tratados han creado un derecho nuevo de difícil caracterización. En realidad, es un derecho internacional, si bien restringido a unas pocas naciones. Podría calificarse de un derecho internacional «regional». Se aplica en todos los países de la Europa comunitaria, pero no es derecho interno, aunque a veces funcione como tal.

Sin duda, los aspectos políticos y económicos de la Europa de los Seis (pronto de los Diez), son muy conocidos, pero es posible que no lo sean tanto los de las instituciones jurídicas y el derecho comunitario. Y puesto que vamos a tratar de la cooperativa europea de derecho comunitario, haremos algunas consideraciones sobre este derecho para poder entender la configuración jurídica de esa sociedad que, más tarde o más temprano, funcionará amparada en sus normas.

II. *El Derecho comunitario.*

El Derecho comunitario nace, pues, de los Tratados que crearon las Comunidades. Pero así como los Tratados de la CECA y de la CEEA contienen, además de los principios una legislación prácticamente elaborada, que apenas necesita de disposiciones complementarias, el Tratado de la CEE es un Tratado «marco», relativamente abstracto, con un número muy grande de «normas en blanco», que requieren necesariamente la puesta en práctica de una función legislativa complementaria.

He aquí una primera distinción entre Derecho comunitario originario (el de los Tratados), y un Derecho comunitario derivado (acuerdos y disposiciones adoptadas para la aplicación de los Tratados). Este

último puede ser elaborado por los propios organismos supranacionales o en virtud de otros acuerdos entre los países miembros. Estos Tratados vendrían a constituir el Derecho comunitario derivado convencional.

El Derecho comunitario es esencialmente un derecho escrito. Pero como ha puesto de relieve Reuter (2), el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha visto en la necesidad de aplicar los principios generales del Derecho o conceptos no definidos en los Tratados, como el enriquecimiento sin causa, el concepto de empresa, el «efecto útil» en la interpretación de los Tratados, etc. Algunas veces el Derecho comunitario se remite al nacional.

La jurisprudencia, aunque no es fuente directa del Derecho, ha representado un papel muy destacado en la elaboración del Derecho comunitario, al formar un cuerpo de doctrina coherente. Por otro lado, las resoluciones del Tribunal de las Comunidades gozan de la autoridad de cosa juzgada (3).

El Derecho comunitario plantea muchos y muy variados problemas, algunos no resueltos aún de una manera clara. Pero no vamos a tratar de ellos, ya que sólo hemos querido dar una visión general del mismo, puesto que es en él donde se va a desenvolver esta nueva figura de la cooperativa europea.

III. *Nacimiento y desarrollo de la idea de una sociedad europea.*

No fueron las organizaciones cooperativas europeas las que lanzaron la idea de una sociedad cooperativa de este carácter. Pero sin embargo, comprendiendo que la creación de una sociedad de este tipo estaba dentro de sus conveniencias y de sus posibilidades, se incorporó al movimiento de ideas que la propugnaba.

(2) *Organizaciones Europeas*. «Editorial Bosch». Trad. esp. B. Pastor. 1967.

(3) En 1971 el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas dictó sesenta y cinco resoluciones, quedando pendientes ochenta y seis en 31 de diciembre de dicho año. Es de notar que el número de asuntos va incrementándose de año en año, debido a los acuerdos entre los países miembros por los que se extiende su competencia. Las materias sobre que versan estas resoluciones son muy variadas, pero es la política agrícola la que origina el mayor número de asuntos en el Tribunal. El derecho aplicable es sólo el comunitario, el cual tiene primacía sobre el nacional de cada país miembro, en caso de conflicto. Esta primacía ha sido reconocida por reiteradas sentencias de los Tribunales de los países miembros. Las últimas resoluciones que se han dictado en este sentido, así lo sostienen. (Sentencia de la Corte de Casación Belga de 27 de mayo de 1971 y de la Corte de Casación de Francia de 22 de octubre de 1970.)

Las razones que justificaban su creación eran comunes a las sociedades anónimas y a las cooperativas. Un mercado común, con 200 millones de consumidores (pronto con 257 millones) que obligan a las empresas industriales y de distribución a operar en una nueva dimensión. Por otro lado, el tránsito a una economía de la abundancia determina necesidades nuevas y la aparición en el mercado de una gama de productos cada vez más amplia: exigencias que sólo pueden ser satisfechas por empresas de gran envergadura, con una producción racionalizada.

Si en un futuro no muy lejano, en la Europa comunitaria se da el paso de la unión aduanera a la unión económica, convirtiendo a la Comunidad en un mercado estructuralmente semejante al nacional, las empresas deben experimentar una evolución paralela, aumentando sus dimensiones para adaptarse a este fenómeno económico.

Es, además, un hecho comprobado la aparición en la Comunidad Europea de poderosos grupos constituidos a escala europea (4) que están obligando a las empresas nacionales de los países miembros a un proceso de concentración cada vez más intenso para poder subsistir en una economía de libre concurrencia.

La idea surge en relación con la sociedad anónima, por considerar que es la más universal de las sociedades mercantiles y porque, además, con más o menos diferencias, se encuentra regulada en todos los países miembros.

En un principio se pensó que todos estos problemas de orden económico tendrían fácil solución por la vía de la armonización de las legislaciones sobre sociedades. Pero este camino, aparte de ser muy lento, deja sin resolver muchas cuestiones, como por ejemplo, los cambios de domicilio y las fusiones de sociedades sujetas a diversas regulaciones. Por otra parte, está el problema de la nacionalidad de las sociedades, con el diferente tratamiento de los problemas de la concurrencia y del Derecho tributario. Desde un punto de vista práctico

(4) Ya se habrá supuesto que de los grupos de que hablamos son los norteamericanos, que, como demostró Servan-Schreiber en «El Desafío Americano», abarcan todos los campos de la industria y del comercio. Y también, como ha dicho Carbonell de Masy en «Comercialización cooperativa agraria» (Madrid 1969), «han desembarcado en Europa las grandes firmas ligadas al desarrollo agrícola norteamericano, entre ellas las Cooperativas».

En la visita que hicimos a la «Roka» de Utrech (Exposición Mundial de la Alimentación) en febrero del presente año, pudimos ver cómo uno de los «stands» más brillantes era el de la Cooperativa de agrrios norteamericana «Sunkist Growers», de la que Carbonell hace un completo estudio en el libro citado.

se prefiere el sistema de la sociedad europea, aunque sin olvidar que ambos caminos son complementarios, pues cualquier avance en una dirección tendrá evidentes repercusiones en la otra.

Históricamente la idea de una sociedad «comercial» europea surge en el Congreso Internacional de Juristas celebrado en el año 1960 en el Palacio de Justicia de París. Estimando que las legislaciones sobre sociedades y, en particular, sobre sociedades anónimas, son extraordinariamente diferentes en cada uno de los Estados miembros, el Congreso se pronunció por una forma jurídica nueva de sociedad europea.

Posteriormente, en la XIX reunión de la Conferencia Europea de Agricultura, celebrada en septiembre de 1963 en Rotterdam, se discutió el tema de las sociedades internacionales.

El Gobierno francés, en marzo de 1965, presentó una nota a la Comisión de las Comunidades Europeas proponiendo la creación, por seis leyes idénticas, de un tipo uniforme de sociedad comercial europea. A esta nota contestó la Comisión en un Memorándum de 22 de abril de 1966, en el que después de analizar la propuesta francesa, reconoce que representa un evidente progreso en relación con lo dispuesto en diversos preceptos del Tratado de Roma, pero pone de relieve que las seis leyes nacionales no resolverían los principales problemas planteados y, por otra parte, al reservarse la interpretación de dichas leyes a los Tribunales nacionales de cada país, existía un peligro evidente de divergencia.

La nota francesa produjo una decantación de las ideas sobre este tema, naciendo la sugerencia de la propia Comisión de crear un tipo de sociedad anónima europea por medio de una Convención complementaria del Tratado de Roma, la que quedaría sometida al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

En diciembre de 1966, un grupo de trabajo compuesto por competentes especialistas y presidido por el profesor Pieter Sanders, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Rotterdam, dio cima a la «fascinante tarea» de elaborar un Anteproyecto de ley de sociedades anónimas europeas (5).

En 1969, la Comisión decide elaborar su propio proyecto y en el mismo año el profesor Lyon-Caen presenta un estudio sobre la representación de los intereses de los trabajadores en el seno de la sociedad que se propugnaba.

(5) *Projet d'un statut des sociétés anonymes européennes*. Serie «Etudes», núm. 6. Bruselas 1967.

En 1970, la Comisión consulta a las Organizaciones de los Trabajadores, produciéndose divergencias entre ellas. Al parecer estas divergencias son las que han colocado a este proyecto en una vía muerta.

En 9 de junio de 1970, al discutirse el llamado «Plan Werner» en el Consejo, que versa sobre las etapas a cubrir hasta llegar a la unión económica de los países miembros, la normativa sobre la Sociedad anónima europea se coloca en la primera etapa.

Por último, la Comisión presenta al Consejo en 9 de junio de 1970 el fruto de su trabajo, la proposición de un Reglamento conteniendo el Estatuto para la Sociedad anónima europea.

No es ni puede ser nuestro propósito analizar este proyecto de sociedades anónimas europeas. Pero sí hemos de hacer constar que la lectura del mismo y su comparación con los elaborados por el Comité General de la Cooperación Agrícola en la Comunidad Económica Europea (COGECA), así como el de la Organización de las Cooperativas de Consumo (EUROCOOP), es sumamente interesante, coinciden en multitud de aspectos, tanto orgánicos como funcionales: en realidad en todos los puntos en que no se roza con los principios cooperativos (6).

IV. *El movimiento cooperativo europeo ante la idea de una sociedad europea de Derecho comunitario.*

El movimiento cooperativo, desde sus principios, es un movimiento internacional. Ha aspirado siempre a una difusión universal en cuanto ideario económico social. También ha procurado los máximos contactos y colaboraciones entre todos los movimientos cooperativos de los diferentes países. Pero nos parece que es la primera vez que se ha propuesto asimismo la cración de empresas cooperativas multinacionales.

Los fundamentos económicos de tal actitud ya nos son conocidos. Pero no podemos evitar una pregunta. ¿Cómo va a armonizar el mo-

(6) V. PÉREZ ESCOLAR: *El Estatuto de la Sociedad anónima europea*, conferencia pronunciada en 22 de octubre de 1970 en la Asociación para el Progreso de la Dirección. Publicada en la «Revista de Derecho Mercantil» núm. 118, octubre-diciembre de 1970. Allí se dice que «el estudio de este proyecto es para los españoles una necesidad apremiante». «Más aún, su simple existencia, una vez promulgado, implicaría un correlativo reajuste de nuestro derecho societario... y ello, aun al margen de nuestra efectiva incorporación a Europa.» Por nuestra parte añadimos que, comparando nuestra Ley de Sociedades Anónimas de 1951 con el Estatuto de la Sociedad anónima europea, sacamos la conclusión de que es difícil encontrar dos textos más contrarios. Es una pura antítesis. La estructura legal de nuestra sociedad anónima «también es diferente», y aunque no preconicemos una copia servil de la regulación de la sociedad europea, como dice Pérez Escolar, «creemos insoslayable tenerla muy en cuenta, si se aborda la reforma de nuestra sociedad anónima».

vimiento cooperativo europeo con las tendencias integradoras, con lo que ello supone de gigantescas empresas, grandes concentraciones de capitales, cosmopolitismo empresarial, sin traicionar su filosofía? A los dirigentes del cooperativismo europeo no les ha parecido dudosa la elección. Han optado por la adaptación a los nuevos hechos, dando pruebas de un pragmatismo operante y de un gran sentido histórico. O el movimiento cooperativo europeo se adapta a las nuevas formas societarias que se proponen, o se verá barrido en el mercado por las grandes empresas de talla europea.

Las Organizaciones Cooperativas no han unificado su acción en este terreno. Fueron las cooperativas agrícolas a través de COGECA quienes iniciaron sus actividades elaborando un proyecto para las cooperativas europeas de derecho comunitario, que fue terminado en noviembre de 1970. En noviembre de 1971 las Cooperativas de Consumo terminaron el suyo.

Por lo que se refiere a la Agricultura, en el estudio «La cooperación agrícola en la 'CEE' se decía que el tipo de cooperativa europea agrícola, en cuya regulación habrían de determinarse la constitución, la capacidad, la gestión, y la disolución en un plano jurídico europeo, tendría la gran ventaja de suprimir todo conflicto de leyes y de disipar toda incertidumbre (7).»

Con gran perspicacia, añadía: «Pensando con circunspección, parece más oportuno esperar la aparición de la sociedad comercial de tipo europeo y tomar partido a la vista de los resultados obtenidos en esta primera iniciativa. Pero, reflexionando, se cae en la cuenta de que esta prudencia tendría grandes inconvenientes, pues entonces, presionados por la urgencia, las cooperativas agrícolas se lanzarían sobre esta nueva fórmula europea utilizable y, de esta forma, la solución específicamente cooperativa aparecería tardíamente, cuando los problemas planteados se hubiesen ya resuelto».

Se observa, pues, en estas palabras, la conveniencia y aun la urgencia de la adaptación, ya que los fenómenos económicos avanzan inexorablemente y si no encuentran su marco específico, irrumpen en otro ordenamiento que, aunque posiblemente inadecuado, les sirve de apoyatura jurídica. Y esto no es una simple teoría por lo que a los movimientos cooperativos europeos se refiere. Los dirigentes de las cooperativas agrícolas (COGECA) y los de las de consumo (EURO-COOP) han manifestado reiteradamente que si las dificultades de los proyectados

(7) *La coopération agricole dans la CEE*. Núm. 21 de la serie «Etudes». Bruselas 1967. Estudio publicado por J. LOCKHART, con la colaboración de un grupo de expertos. Pág. 229.

estatutos de las cooperativas europeas elaboradas por dichas Organizaciones fuesen muy grandes y se retrasara la hora de la cooperación entre las cooperativas de los Estados miembros, habría que sacrificar la forma al contenido (8).

En la exposición de motivos del proyecto de las cooperativas de consumo, sus autores lo justifican usando los mismos argumentos que los de las agrícolas, y añadiendo que constituye una adaptación a las nuevas condiciones económicas con vistas a aumentar su capacidad competitiva, haciendo frente al fenómeno de la concentración con el arma adecuada, que es la propia concentración. Frente a la concentración que pone límites al libre juego de la competencia y provoca la aparición de posiciones dominantes, no cabe más que contrarrestar su acción mediante la presión concentrada de las organizaciones democráticas de las masas, tales como las cooperativas de consumo.

Estas rotundas afirmaciones no quitan que al proyecto de las cooperativas de consumo europeas se trasladen capítulos enteros (sin apenas variación) del proyecto que regula la «más capitalista de las sociedades». Claro está que son preceptos que no vulneran en ningún momento los principios cooperativos.

V. *Naturaleza de las normas reguladoras de la sociedad europea.*

Han surgido algunas discrepancias, hoy ya superadas, sobre la naturaleza de las normas que habían de regir la sociedad europea, tanto cooperativa como anónima. Ya hemos hecho alusión a la propuesta del Gobierno Francés de marzo de 1965, en la que se postulaba la promulgación de seis leyes idénticas, de tipo uniforme, de la sociedad comercial europea. (Tipo de leyes uniformes de Ginebra de 1930 y 1931, sobre letra de cambio y cheque.)

Este sistema adolece de diversos y graves inconvenientes. Necesita un tratado entre los Estados miembros, ratificado por los respectivos Parlamentos así como una Ley, asimismo aprobada por el Parlamento de cada país, modificando el derecho nacional para adaptarlo a la Ley uniforme. Por otro lado, la aplicación de estas normas queda sometida a los Tribunales de cada país, con el evidente riesgo de discrepancias en las interpretaciones respectivas.

(8) En realidad lo están ya sacrificando, posiblemente por la falta de esas normas que comentamos. Las organizaciones de las Cooperativas de Consumo tienen, en Holanda, una fábrica de bizcochos y de galletas y, en Alemania, otra de chocolate, que han adoptado la forma de sociedades anónimas, pero con un contenido netamente cooperativo recogido en los estatutos de esta sociedad anónima.

Hoy es opinión unánime que la forma de introducir la sociedad europea sería sobre la base de un Tratado complementario del de Roma, el cual, en el momento de ser ratificado, se convertirá en derecho obligatorio de carácter comunitario.

Desde otro punto de vista, el ordenamiento de la sociedad cooperativa europea no es ni puede ser un ordenamiento completo. Sus lagunas tienen que llenarse mediante la aplicación de un derecho subsidiario.

En este punto, tanto el proyecto de COGECA como el de EURO-COOP, distinguen entre cuestiones: a) comprendidas y reguladas en el proyecto; b) comprendidas y no reguladas, y c) no comprendidas.

En el primer caso, naturalmente, el derecho aplicable es el del proyecto. El problema se presenta en las cuestiones comprendidas y no reguladas. Aquí es donde habrá que aplicar el derecho subsidiario. Tanto en un proyecto como en otro, se dice que en este supuesto se aplicarán los principios generales (el proyecto de EURO-COOP dice «principios generales cooperativos») en que este estatuto se inspira.

En el caso de que estos principios no ofrezcan solución, ambos proyectos se remiten a los principios generales comunes o preponderantes de los Derechos de los Estados miembros.

Por último, en las cuestiones no comprendidas en los proyectos, el derecho aplicable será el nacional correspondiente al punto controvertido. Esta última fórmula no es ciertamente muy clara. En realidad lo que se ha querido con ella ha sido dar una fórmula general que habrá de ser llenada por el Derecho nacional, ya sea en forma directa, ya por remisión a otras normas, en virtud de la aplicación del Derecho internacional privado, del Derecho administrativo internacional, etc., que indicarán el derecho sustancial aplicable en definitiva.

Hemos querido dar una visión panorámica del derecho en que se desenvolverá la sociedad cooperativa europea, a modo de una introducción a sucesivos trabajos, en los que se analizarán los proyectos de Estatutos para las cooperativas europeas agrícolas y de consumo. Ambos proyectos constituyen un ingente esfuerzo, no sólo para adaptar el movimiento cooperativo a los nuevos hechos económicos, sino para poner al día los principios cooperativos, recogiendo, al propio tiempo, lo mejor de cada legislación europea para situarlo en el plano superior del Derecho comunitario. Sus autores esperan mucho de estos proyectos porque, sin duda, están convencidos de que existe una correlación positiva entre el perfeccionamiento de las instituciones jurídicas y el mejoramiento de las estructuras de producción.

Nuestro Derecho cooperativo está en trance de reajuste y de modernización. La existencia de estos proyectos no debe ignorarse, nos integremos o no nos integremos en el Mercado Común.

Problemas de la cooperación agrícola de comercialización

POR

JUAN DE URBINA Y DE LA QUINTANA

1. *El movimiento cooperativista. Su elaboración conceptual.*

Cuando se quiere pensar y escribir sobre cooperativas y más especialmente sobre cooperativas agrícolas son bastantes los problemas que se acumulan. No es que falte material escrito sobre este tema, no. Pero tampoco sobra en cantidad, y sin embargo quizá sobre en calidad.

1.1. *Antigüedad del movimiento cooperativo.*

El movimiento cooperativista es ya antiguo baste recordar a los famosos pioneros de Rochdale y a la interesante figura de Federico Raiffeisen para la cooperación agrícola. Desde entonces hasta ahora, a un siglo de distancia, es raro el día que en periódicos diarios y revistas especializadas no aparece alguna referencia o trabajo sobre el tema de la cooperación. Pero son pocos todavía los estudios sistemáticos profundos sobre este tema. Así es posible percibir que en este cúmulo de escritos sobre la Cooperación y particularmente sobre la cooperación agrícola, hay una repetición constante de las excelencias de esta forma asociativa, pero sin penetrar ni en su verdadera naturaleza, tras un análisis de los elementos que la componen y la caracterizan, ni en las verdaderas repercusiones que tiene en los medios sociales donde se desarrolla (1).

(1) Es raro encontrar declaraciones como la que hace Antonio Gascón: «La Cooperación ha hecho progresos maravillosos. Ha resuelto problemas tenidos por insolubles, ha vencido con facilidad desconcertante en luchas en que parecía destinada a sucumbir. Ha transformado por entero algún país, como Dinamarca, al que se ha llamado «una comunidad cooperativa» porque allí la Cooperación lo informa casi todo. Tan grandes fueron sus triunfos que muchos esperan milagros de ella, lo cual es ya una ilusión peligrosa. La Cooperación tiene sus límites como todo lo de este mundo». ANTONIO GASCÓN: *La Cooperación y las cooperativas*. «Ediciones de Geografía y Arte» 1960.

1.2. *Primer problema con que nos encontramos al hablar de cooperación agrícola.*

Lo antes dicho, quiere decir en mi caso, no que pretenda aquí hacer precisamente ese estudio sistemático que entiendo falta en general sobre el tema de la cooperación y más particularmente sobre el tema de la cooperación agrícola —lo que significaría salirnos de los límites de esta comunicación—, sino que dejo constancia de que uno de los primeros problemas con que nos enfrentamos al hablar de cooperación agrícola referida a cualquier aspecto de la misma exterior o interior de ella, es la escasez de trabajos de investigación y organización conceptual sobre la misma (2).

1.3. *Diferencia entre las dos grandes ramas de cooperación. Unidad interna de la cooperación agrícola.*

Admitimos con facilidad que hay una diferencia entre las dos ramas de cooperación: agrícola, de consumo.

Entendemos usualmente lo que se quiere decir con cooperativa agrícola: cooperativa de producción, venta, distribución, aprovisionamiento, transformación de productos agrícolas. A simple vista se ve que cada una de estas actividades distintas que se pueden realizar en una cooperativa agrícola, distribución, transformación, aprovisionamiento,

(2) La escasez de trabajos no quiere decir que no los haya, y extraordinarios. Entre los que ya podemos llamar clásicos no hay que olvidar nombres como Charles Gide, Georges Fauquet. Hoy en día es admirable el esfuerzo en este sentido de personas como Henri Desroche, Doctor Collaut, Ch. H. Barbier, Margaret Digby, por citar nombres que me vienen directamente a la cabeza habiendo utilizado sus publicaciones recientemente, y tantos otros que están realizando trabajos de gran mérito sobre este importante sector, como lo denominó Fauquet, dentro y fuera de nuestro país.

En este sentido la aportación de Henri Desroche es extraordinariamente útil: «analizando una quincena de clasificaciones «internas» propuestas por otros tantos autores, Y. Guel Fat ha podido manifestar: «No existe en la literatura económica una clasificación generalmente aceptada de las organizaciones cooperativas. La más dificultad se encontraría probablemente para una clasificación «externa» (localización del tipo cooperativo en el conjunto de los tipos asociativos), a pesar de recurrir a conceptos trabajados de forma diversa como los de Tonnies, Guierke, etc. Para el primer problema nos mantendremos aquí provisoriamente con la concepción empírica expuesta con competencia hace una veintena de años por el Dr. Fauquet. En cuanto al segundo, la definición por así decir anatómica del grupo cooperativo se muestra inseparable de una consideración dinámica de este tipo de agrupación, tanto esta anatomía se encuentra íntimamente ligada a lo que uno está tentado en llamar su filosofía y que es en todo caso la lógica funcional de su expansión en el tiempo como en el espacio. HENRI DESROCHE: *Coopération et Développement*. P. U. F. 1964. Pág. 31.

to etc., conforma una clase distinta de cooperativa agrícola. Es indudable que una cooperativa de la del tipo de Zúñiga, cooperativa de trabajo en común es distinta a una cooperativa conservera.

Sin embargo, todas estas cooperativas tan distintas entre sí tienen algo fundamental en común que las acerca entre ellas y las separa y distingue de las de la otra gran rama de la Cooperación: las cooperativas de consumo.

1.4. *Situación en el seno de la Alianza Cooperativa Internacional. Comité Agrícola de esta organización.*

Declaraciones manifestando esta diferencia se han escuchado con frecuencia incluso durante los Congresos de la Alianza Cooperativa Internacional (3).

Dentro de esta Organización se creó el Comité Agrícola precisamente por la especificidad de los problemas de la cooperación agrícola. Con ocasión de la VII Conferencia Internacional de la Alianza Cooperativa Internacional, el Secretariado de este Comité presentó un informe sobre la contribución al desarrollo agrícola en donde se daba una visión unitaria de la cooperación agrícola, quedando englobada en lo que se considera como propio de ella, una serie de actividades de por sí distintas, como hemos visto más arriba. En este informe, dentro de lo que es privativo de la cooperación agrícola, se hacía referencia a comercialización, a transformación de productos, a financiación, etc. La idea de unidad en lo agrícola viene bien expresada en la introducción de este interesante informe en la que encontramos las siguientes reflexiones: «Se requieren cambios estructurales y una renovada consideración para hacer que la agricultura no quede por debajo de las previsiones. Además de seguir una política continua de crecimiento económico son necesarias inversiones en la infraestructura. Esto requiere en el terreno de la financiación no sólo esfuerzos nacionales, sino también esfuerzos internacionales combinados.

La cuestión está en las siguientes preguntas: ¿En qué medida los movimientos cooperativos y especialmente las organizaciones coopera-

(3) En el seno de la Alianza Cooperativa Internacional se percibe bien esta diferencia que llega incluso a ser una oposición en algunos casos. Así, en el XVII Congreso de la ACI de Praga, 1948, se escuchó esta acusación: «¿La Alianza Cooperativa Internacional es la organización internacional de toda la Cooperación o solamente de la cooperación de consumo? Yo planteo la cuestión porque en vuestro informe la cooperación agrícola ha sido totalmente olvidada... ¿qué habéis hecho por la cooperación agrícola? Nada... ¿Y qué hacéis vosotros por los pueblos de la Europa occidental si os olvidáis de la cooperación agrícola?». H. DESR.CHE: *Ob. citada*, págs. 61 y ss.

tivas agrícolas están llevando a cabo la tarea de aumentar la producción agrícola en general y la producción de alimentos en particular? ¿En qué forma pueden contribuir al desarrollo agrícola?

Las cooperativas que están directamente dirigidas por los productores realizan una acción efectiva en este campo, y su gran contribución está en la inyección de confianza y esperanza que les impulsa a aumentar su capacidad de trabajo.

Aunque las actividades cooperativas son muy variadas, la transformación de productos agrícolas y su comercialización son aquellas actividades en las que el elemento de incentivo está íntimamente ligado con el factor de mejora y progreso de la producción agrícola, y es una de las formas más eficientes de integrar a los agricultores en un proceso de modernización».

2. *Con estas esperanzadoras reflexiones queda centrado nuestro tema:*

- Existencia de hecho de una cooperación agrícola en la que queda incluida una amplia tipología de cooperativas distintas entre sí.
- La cooperación agrícola tiene una unidad interna que le da cohesión y permite su consideración independiente.
- Se admite con argumentos muy válidos que la cooperación agrícola tiene una gran participación en la modernización de las sociedades en desarrollo, lo que supone una gran responsabilidad para los dirigentes cooperativos.

Los instrumentos para activar y promover esta cooperación agrícola podemos recogerlos de acuerdo con lo propuesto por el Profesor francés Henri Desroche, de la siguiente manera:

- Un marco jurídico adecuado.
- Un instrumento financiero adecuado.
- Instrumentos comerciales adecuados (4).

(4) La postura de H. Desroche en este punto es una aspiración en cierto modo utópica de unidad total de «lo cooperativo»: «estos tres instrumentos (jurídico, financiero y comercial) no son los únicos posibles, pero su investigación deja entera la cuestión de la homogeneidad del instrumento de desarrollo cooperativo; éste permanecerá subsidiario y desmoronado mientras no exista una cierta contrapartida a las dependencias multilaterales con relación a organismos y servicios del Estado: ministerios de trabajo, de la agricultura, de hacienda, de comercio, por ejemplo». *Ob. citada*, pág. 234. Es deseable esta unidad en el más alto nivel a efectos de coordinación de esfuerzos, especialmente en el de la «animación» (educación de base, enseñanza de técnicas). A este respecto debemos recordar que de hecho esta coordinación existe en España por medio de la Obra Sindical de Cooperación y en Francia por medio del Consejo Superior de Cooperación.

2.1. *El instrumento jurídico en la activación y promoción cooperativa.*

En España, la vigente Ley de Cooperación de 1942, que ha sido un instrumento de extraordinaria eficacia para el crecimiento pujante de nuestra Cooperación, fácil de percibir y del que nos podemos enorgullecer con razón, va quedándose poco a poco retrasada de la realidad económico-social que regula. La definición que nos da de cooperativas agrícolas en el Art. 37 (5): «Son cooperativas del campo las constituidas o que se constituyan legalmente para cumplir a través de la Cooperación algunos de los fines siguientes:

- 1.º Adquisición de aperos y máquinas agrícolas y ejemplares reproductores de animales útiles para su aprovechamiento por la Cooperativa.
- 2.º Adquisición para la misma o para los individuos que la formen, de abonos, plantas, semillas, animales y demás elementos de la producción y el fomento agrícola o pecuario.
- 3.º Venta, exportación, conservación, elaboración, transporte o mejora de productos del cultivo o de la ganadería.
- 4.º Roturación, explotación y saneamiento de terrenos incultos.
- 5.º Construcción o explotación de obras aplicables a la agricultura o ganadería o auxiliares de ella.
- 6.º Empleo de remedios contra las plagas del campo.
- 7.º Creación y fomento de institutos o entidades de promoción de todas clases o formas de crédito agrícola (personal, pignoratario o hipotecario), bien sea directamente dentro de la misma cooperativa, bien estableciendo o secundando Cajas, Bancos, o pósitos, separados de ella, bien constituyéndose la cooperativa en intermediaria entre tales establecimientos y los individuos que la forman.»

Adolece esta definición del defecto antes apuntado de darnos la descripción de una serie de cooperativas agrícolas —llamadas por la Ley de Cooperación «del campo»— pero no darnos ningún elemento esencial ni unificador de todas ellas que permita llegar a un concepto de cooperativa agrícola, más allá y más acá de la diversidad de tipos que comprende.

(5) No entramos en la discusión sobre si los textos legales deben o no do contener definiciones.

2.2. Referencia al nuevo Reglamento Francés del 26 de septiembre de 1967.

En este sentido el nuevo Reglamento Francés de 26 de septiembre de 1967, relativo a las sociedades cooperativas agrícolas, a sus uniones y a las sociedades de interés agrícola, supone a mi entender un avance sugeridor. En el preámbulo de este Reglamento se expone con la claridad característica de la tradición legislativa francesa por qué es precisa una renovación del estatuto de la Cooperación, y especifica la necesidad de un estatuto particular para la cooperación agrícola, haciendo hincapié en la exigencia con la que en la actualidad las cooperativas agrícolas se ven enfrentadas de: «Sin renunciar a los principios cooperativos, se puedan dotar de estructuras adaptadas y formas de gestión modernas y eficaces» (6).

3. Problema básico con el que se enfrenta la cooperación agrícola y en especial las cooperativas de comercialización.

Este es quizá el problema más grande con el que se encuentran las cooperativas agrícolas y entre ellas las llamadas de comercialización:

(6) El movimiento cooperativo agrícola, en progresión continua desde el fin del siglo pasado, se muestra hoy como un vasto conjunto que cubre los principales sectores de la actividad agrícola y se caracteriza por la gran diversidad de los elementos que lo componen. Alrededor de 22.000 cooperativas, que agrupan 1.700.000 miembros, realizan una cifra de negocio anual vecina a los 14.000.000.000 de francos, lo que basta para indicar el importante lugar que ocupan en nuestra economía.

Algunas de estas cooperativas operan en un marco local muy limitado; otras, tienen un carácter territorial que se extiende hasta las dimensiones regional o nacional. De la cooperativa de cultivo o explotación en común, se pasa a la cooperativa de servicio (mejora de terrenos, aprovisionamiento, utilización de material agrícola, por ejemplo); después, a la cooperativa de recolección, almacenamiento y venta, para llegar, por fin, a la cooperativa de transformación. Ciertas cooperativas están especializadas; otras, son polivalentes.

Unas y otras están normalmente agrupadas en uniones, que tienen un papel económico muy importante y cuyas estructuras son igualmente variables... Pues bien, el estatuto actual de la cooperación agrícola —cuyos rasgos esenciales se recuerdan seguidamente— fue concebido para servir de marco a un tipo de cooperativa que no carecía de parecido con una institución de utilidad pública o una asociación sindical constituida para un fin municipal o provincial... Se comprende entonces que, aplicándose uniformemente al conjunto de las cooperativas, siga estando justificada para algunas de ellas y se muestra al mismo tiempo inadecuado y de una excesiva rigidez para las otras, ya que cuando se pasa de actividades relacionadas directamente con la producción agrícola de base a aquellas de gran comercio o de la industria, se entra en otro dominio sometidas éstas a otras exigencias a las cuales no se puede hacer frente siguiendo los mismos procedimientos.

la necesidad de adaptar su estructura a la realidad económica actual y de modernizar sus formas de gestión para hacerlas verdaderamente eficaces.

Permítasenos aquí recordar una anécdota personal. En la Asamblea General de la División de Cooperativas de la Confederación Europea de la Agricultura de marzo de 1970, en Bruselas, mi amigo y colega en estos trabajos de la División de CEA, J. C. Piel, Director de Política Cooperativa de la Uncac, presentó una comunicación sobre la organización del trabajo de las cooperativas de cereales norteamericanos. Tras su comunicación tuvimos una charla en donde puso de manifiesto el asombro que le habían producido los adelantos logrados por las cooperativas de los Estados Unidos de América del Norte en el terreno de la gestión. Sus palabras, un poco melancólicas, quizá resuenan ahora en mi oído: «Si nosotros no somos capaces de mejorar nuestras técnicas hasta este nivel en el espacio de cinco años, no podremos competir con las grandes organizaciones comerciales internacionales».

No deja de ser preocupante una frase así en labios de un hombre como Piel, director de una de las cooperativas mejor organizadas en su

Unas exigencias similares o del mismo sentido resultan de las transformaciones del medio económico y social en el cual las organizaciones cooperativas están llamadas a vivir y trabajar.

Estas transformaciones, especialmente aquellas que están ligadas a la evolución de las técnicas o al ensanchamiento de las dimensiones de la vida económica, son en gran parte independientes de la institución de una comunidad económica europea. Pero la entrada en vigor del mercado común hace que sus efectos sean más inmediatos y más sensibles.

Las cooperativas deben ser las primeras que, asegurando en una gran medida la integración de una agricultura sometida ya a las leyes rigurosas de la competencia, se esfuercen en desarrollar sus capacidades competitivas para alcanzar el rango de empresas realmente competitivas. Es, pues, necesario que, sin renunciar a principios cooperativos, se puedan dotar de estructuras adaptadas y formas de gestión modernas y eficaces. A este respecto no se debería olvidar que la cooperación agrícola, respondiendo para los agricultores de países vecinos a las mismas necesidades de organización y solidaridad, la cooperación agrícola es un fenómeno europeo que, a pesar de las cambiantes de un país a otro, corresponde a los rasgos comunes de las estructuras rurales en el seno del Mercado Común. De ahí resulta que nuestras cooperativas van a tener que soportar, y están soportando ya, la prueba de la confrontación con los regímenes cooperativos existentes en los otros cinco países de la Comunidad, al mismo tiempo que con las reglamentaciones elaboradas y los mecanismos puestos en marcha en Bruselas. De esta forma es bien evidente que en esta perspectiva hay que contemplar la evolución del estatuto francés de la cooperación agrícola. Reglamento número 67/813 del 26 de septiembre de 1967, 27 de septiembre de 1967. Journal Officiel de la République Française.

género de Europa, y cuyo Director general es M. Jack Lequertier, Presidente de Eurograin.

He aquí, pues, un problema fundamental, una tarea a llevar adelante y un gran riesgo en la opción a tomar.

3.1. *La gestión. La venta.*

Las cooperativas de comercialización tienen, antes que nada, que modernizar sus modos de gestión si quieren cumplir en el futuro a corto plazo que se nos avecina una misión decisiva. A este respecto recordamos aquí a M. Sauvage, Presidente del Synercau francés, quien en su conferencia dada en Lille en diciembre de 1967, les dijo a los agricultores que estaban escuchándole: «Que sea al nivel de la explotación, al nivel de la experimentación o al de la investigación agronómica, la técnica domina y debe dominar. Sin embargo, las consecuencias son, para los productores agrícolas franceses, considerables, puesto que son de orden económico: «un país que sabe vender está seguro de producir» lo que se une a lo que nosotros hemos afirmado siempre desde hace muchos años, el agricultor no es ya solamente un técnico, un productor, sino también, y antes que nada, un vendedor».

Estas interesantes apreciaciones se pueden unir a muchas otras muy autorizadas también que hablan en el mismo sentido. Así, Edouard Bourgeois, en su libro «La Coopérative Agricole face aux problèmes de commercialisation»: «Si el conjunto de productores franceses ha tomado conciencia de la inutilidad de un simple aumento de la producción para alcanzar la «paridad», la necesidad primordial de resolver los problemas de comercialización no se ha impuesto con claridad todavía en la opinión agrícola. Sólo ciertos dirigentes tienen sobre ello una conciencia precisa.

Por lo pronto, algunos se imaginan encontrar soluciones en la salida de excedentes hacia clases de rentas o a países de poca solvencia. Estas soluciones son ilusorias. Inmediatamente, ciertas elasticidades-renta que se acercan a uno han sido descubiertas, y, ciertamente, esto constituye una esperanza sólida de mercado para la producción agrícola.

Sin embargo, el peso del sector tradicional de la comercialización condena toda tentativa de aprovecharse de mercados mejores.

Además, un peligro nuevo aparece, el de la integración de los agricultores a los sectores capitalistas río arriba, si los problemas de comercialización no son resueltos por los agricultores mismos».

3.2. *Tarea y riesgo que supone este problema. Planificación.*

Pero este problema cuya solución significa una apasionante tarea, también plantea un grave riesgo de opción. Los espectaculares avances técnicos del mundo moderno en todos los dominios de las ciencias, in-

cluidas las sociales, que hacen incluso exclamar a pensadores de la talla de un Karl Jaspers muy graves palabras de advertencia; suponen unos peligros ante los cuales no cabe en los hombres con un compromiso de responsabilidad social, tomar una actitud de encogimiento de hombros.

Este riesgo está íntimamente ligado con la idea de planificación. Una de las palabras «tabú» de nuestro tiempo: el perfeccionamiento de las técnicas de gestión establece una interacción con toda la problemática de la planificación (7).

No resisto aquí la tentación de repetir unas palabras del ilustre físico y pensador alemán von Weizsäcker: «La contribución de la ciencia a la organización de la paz ha de consistir, en buena medida, en la planificación. La planificación será posible y necesaria en los asuntos internacionales, en la economía, en la estructura social, en la salud, en la educación y en otras muchas cosas. La planificación es inevitable en un mundo científico como el nuestro. Pero es, sin duda, más fácil planear una máquina que planificar la conducta de cierta clase de seres humanos que gustan de ejercer su voluntad libre. De ahí que resulte más fácil intentar la planificación de la conducta de esos seres mediante el expediente de probar de tratarles como si fuesen máquinas. La esclavitud se planifica más fácilmente que la libertad. Es cierto que si no abrimos nuestra vida en común al espíritu de la planificación científica, nos espera el caos. Pero si la abrimos a ese espíritu tendremos que enfrentarnos con la tentación de planificar la renuncia a nuestra humanidad, de hacer caer sobre nosotros una esclavitud que es tanto más peligrosa, cuanto que nos invade de un modo menos visible. Ninguna esclavitud bien establecida descansa principalmente sobre la fuerza bruta. Descansa en el dominio de los espíritus... Estoy convencido, por ejemplo, de que la radio contiene un peligro más profundo en sus raíces que el de las armas modernas» (8).

No vamos a analizar aquí cuáles son los elementos de una buena gestión. Lo que ya se llama ciencia empresarial ha decantado unos elementos de extremada utilidad práctica, especialmente en el mundo de la competencia comercial cuyo signo va más y más marcando la actividad agrícola. Recordamos de nuevo las palabras citadas de M. Sauvage.

Ahora bien, esta necesidad de eficacia y antecedentemente de mejora de las técnicas de gestión en lo que respecta a la actividad agrícola desde su base: la producción de bienes agrícolas, hasta su transfor-

(7) C.f. a este respecto es muy interesante el artículo titulado *Gestion et politique agricole*, por el Prof. J. CARREL en «Bulletin Technique d'information», septiembre 1967. Ministerio Agricultura Francés.

(8) Cfr. VON WEIZSACKER: *La importancia de la ciencia*. «The Relevance of Science.» Collins, Londres.

mación y venta, no puede ser un factor más en esa sùtil esclavización del hombre a la que se refiere el Profesor Weizsäcker.

Piénsese primordialmente en ese instrumento absolutamente necesario a la moderna gestión: la publicidad. Como derivada de ella y elemento primordial de una buena comercialización está el problema de la «marca» fundamental especialmente para las organizaciones cooperativas de venta de determinados productos agrícolas, especialmente frutos y productos hortícolas.

Pero no podemos olvidar que la actividad agrícola, por su especial caracterización, en contra de lo que algunos imaginan, refuerza la libertad del hombre: le individualiza manteniendo su atención en un trabajo que siempre prepara las inquietantes sorpresas de lo vital, tan opuestas a la monotonía del trabajo taylorizado.

Hay que defender esta característica, no empeñándose en mantener con tercos conservadurismos, modos y formas de actuar viejos y caducos. Hay que empresarializar el campo, y hay que empresarializar las organizaciones de la agricultura de grupo, ya sea directa o indirecta. Sólo así se podrá defender a la agricultura. Lo que es absolutamente necesario para un equilibrio nacional e internacional. Pero esta actitud modernizadora tiene que significar una cuidadosa implantación de sus medios para que las técnicas que supone queden verdaderamente al servicio de los hombres agricultores ayudándoles con la urgencia que es precisa en el mundo actual a su evolución promocionante. Pero evitando el peligro que lleva implícita esa implantación, de que se invierta el proceso y queden estos hombres, agricultores esclavizados por las mismas organizaciones que fueron creadas inicialmente para su ayuda y promoción.

Yo querría terminar con las palabras de un gran filósofo judío, muerto hace dos años, y las palabras de un cantor popular argentino.

Martin Buber resume su pensamiento sobre el hombre, de la siguiente manera: «¿Qué es el hombre? ¿No es nunca el hombre aislado ni el hombre asimilado al grupo? Más bien es el hombre con el hombre, y en este último contacto tiene lugar la transferencia de una porción vital de su naturaleza, que genera los valores de todo verdadero diálogo. Valores que pueden ser llamados amor, comunidad conciencia, cumplimiento, acogida, amistad, simpatía y, especialmente, responsabilidad». Porque «la responsabilidad es irrenunciable e inexcusable, y la única garantía de que prevalecerá la vida creadora».

Las palabras que quisiera recordar aquí del cantor argentino Atahualpa Yupanki, dan la medida de lo que puede ser el amor a la tierra agrícola. Preguntado en el transcurso de una interviú si alguna vez cantarí a la ciudad contestó: «Tiene que oler a pasto la ciudad que yo cante».

INFORME PRESENTADO POR EL COMITE AGRICOLA DE LA ALIANZA
COOPERATIVA INTERNACIONAL (A.C.I.) EN LA VII CONFERENCIA
INTERNACIONAL CELEBRADA EN VIENA EL 30-8-66

I

CONTRIBUCION AL DESARROLLO AGRICOLA

El aumento de la población mundial está sobrepasando el ritmo de crecimiento de la producción de alimentos, especialmente en los países en desarrollo. La F. A. O. y el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas han expresado su preocupación sobre la amenaza de hambre en los países en desarrollo.

La posición de la agricultura en el mundo se va deteriorando en relación con los otros sectores de la economía: el índice precio a la exportación para las mercancías primarias (1958, 100) permaneció casi invariable en 1965 (101), mientras que el precio índice para productos manufacturados aumentó a 106.

Estudios comparativos de los países en vías de desarrollo e industrializados, indican que los productos agrícolas de los países en desarrollo reciben con frecuencia la mitad del precio recibido por los agricultores de los países desarrollados. En cambio, los consumidores de los países en desarrollo pagan por los productos alimenticios precios similares, o más altos, que aquellos pagados por los consumidores de los países más desarrollados.

Tiene esto un efecto desastroso sobre los agricultores. Además, los prestamistas, industriales transformadores de productos agrícolas y mayoristas obtienen unos márgenes de beneficio excesivos.

El problema está claramente expresado en la afirmación hecha por el director general de la F. A. O.: «El mayor obstáculo a un aumento de la producción agrícola, probablemente aún mayor que la ignorancia de los modernos métodos de producción, está en la falta de verdaderos incentivos en los cultivadores para aumentar su producción de alimentos básicos».

Los Gobiernos de muchos países en desarrollo han despreciado, en favor de otros sectores, el de la producción de alimentos. Sólo hace muy poco se ha concedido mayor atención a la agricultura, propugnándose un crecimiento económico más equilibrado.

Sin embargo, esto es sólo el principio. Se requieren cambios estructurales y una renovada consideración para hacer que la agricultura no quede por debajo de las previsiones. Además de seguir una política continua de crecimiento económico son necesarias inversiones en la infraestructura. Esto requiere en el terreno de la financiación no sólo esfuerzos nacionales, sino también esfuerzos internacionales combinados.

La cuestión está en las siguientes preguntas: «¿En qué medida los movimientos cooperativos, y especialmente las organizaciones cooperativas agrícolas, están llevando a cabo la tarea de aumentar la producción agrícola, en general, y la producción de alimentos, en particular? ¿En qué forma pueden contribuir al desarrollo agrícola?».

Las cooperativas que están directamente dirigidas por los productores realizan una acción efectiva en este campo, y su gran contribución está en la

inyección de confianza y esperanza que les impulsa a aumentar su capacidad de trabajo.

Aunque las actividades cooperativas son muy variadas, la transformación de productos agrícolas y su comercialización son aquellas actividades en las que el elemento de incentivo está íntimamente ligado con el factor de mejora y progreso de la producción agraria y es una de las formas más eficientes de integrar a los agricultores en un proceso de modernización.

En los países en desarrollo, los márgenes comerciales e industriales de transformación y venta al por mayor suponen la parte mayor en la formación de los precios finales de productos agrícolas.

Por ello la comercialización y transformación cooperativa puede ser uno de los más efectivos caminos, si se escoge adecuadamente el terreno, para mejorar la situación de los productores agrícolas.

Vamos a considerar en este estudio algunos de los elementos que componen la transformación y comercialización cooperativa:

Propia ayuda y uso de las fuerzas del mercado

Buen ejemplo son las industrias cooperativas del azúcar y leche y los mataderos en Holanda. Los cooperadores han aceptado la responsabilidad ilimitada y un suministro obligatorio de productos a las cooperativas.

Durante el difícil período inicial, cuando todavía existía el principio de responsabilidad limitada, los miembros de la Junta Rectora garantizaron con su capital total, y todos los demás socios se prepararon a devolver este capital por medio de una contribución regular que se sustrajo de los precios de venta. A pesar de todas las dificultades, las cooperativas de comercialización y transformación fueron capaces de pagar mejores precios a sus miembros que sus competidores (para la remolacha azucarera, de un 10 a 15 por 100 más durante los últimos diez años).

Este es el resultado de las siguientes circunstancias:

- a) Una creciente necesidad de suministro a las ciudades y a los mercados de exportación.
- b) Eficientes plantas industriales cooperativas.
- c) *Una dirección cooperativa extraordinaria.*

En la mayoría de los países escandinavos y del Benelux, las cooperativas, a través de estos métodos, han sido capaces:

1. De lograr una asombrosa participación en la comercialización de los productos agrícolas (entre el 25 y el 75 por 100 del total dependiendo del país y de los productos).
2. Mejorar extraordinariamente el «out-put», la calidad y la eficiencia de la producción agraria.

Hay otros sistemas adicionales, como son las subastas cooperativas en Holanda y la creación de sociedades anónimas para la comercialización de determinados productos, con el fin de evitar dificultades que provienen de las leyes cooperativas.

En Alemania es típica la participación de cooperativas en sociedades anónimas que obtienen capital del sector del mercado no cooperativo.

Estas compañías han desarrollado la comercialización y transformación de frutas, legumbres y productos cárnicos. Este tipo de organización se está desarrollando también en Bélgica, Inglaterra y Francia, y su propósito es adecuarse convenientemente a la lucha con las gigantescas organizaciones de detallistas, capaces de seleccionar los cultivadores de mayor calidad y pagarles precios diferentes a otros productores; práctica que, en general, las cooperativas no pueden aplicar.

La comercialización, respaldada por servicios de producción

Un ejemplo típico es Yugoslavia y, hasta cierto punto, Polonia. Dentro del marco de la política económica general establecida por el Gobierno, y que comprende precios mínimos garantizados, etc., se impulsa a las cooperativas a orientar a sus socios y organizar la producción más eficientemente. Las cooperativas son organizadoras de la producción:

a) Por medio de contratos por los que se encargan de la comercialización de productos de los agricultores. El contrato de suministro a la cooperativa, y no la participación, es el factor más relevante para determinar su asociación en ella.

b) Ofreciendo a los agricultores maquinaria, productos químicos, asesoramiento técnico, etc., de manera que puedan mejorar su producción.

c) Ofreciendo bonos-premio por mejor calidad.

Estos métodos han logrado resultados positivos, especialmente con la producción de trigo, maíz y carne.

Las cooperativas yugoslavas son directamente responsables del aumento de la producción agrícola; y los rendimientos de las cosechas básicas, trigo, maíz y remolacha azucarera, son de un 10 a un 60 por 100 más altos bajo el sistema de cultivo en contrato cooperativo que en las granjas independientes.

Prácticas similares se han aceptado en la República Árabe Unida, Ceylán e India, entre otros países.

Comercialización cooperativa concentrada en la venta al por mayor

Grecia, Israel y Chipre son países donde el mayor esfuerzo se ha puesto en las organizaciones cooperativas de venta de productos agrícolas, frutas, legumbres y vino en especial. La primera preocupación ha sido la de los medios para llevar a cabo estas ventas, sin olvidar el interés por mejorar la producción y productividad agrícolas.

En Israel los productores, conservando el control de las ventas al por mayor, se llevan la mayor parte del «pastel» en la formación final de los precios de los productos.

Los agricultores de Grecia han sido capaces de aumentar sus ingresos por la producción de tomates cuatro veces desde 1957, a través de una comercialización cooperativa.

II

Los beneficios de transformación y comercialización cooperativa están, sin discusión, en el aumento del ingreso neto de los agricultores, por mejores precios base, mayor producción, mejor calidad y más alta productividad. La transformación y comercialización cooperativa estimulan la producción en los países en desarrollo.

Sin embargo, la contribución específica de esta actividad cooperativa reside en que:

A) Fortaleciendo los capitales básicos cooperativos promueven la reincorporación del dinero del campo a la producción agrícola.

B) Dirigiendo sus propios negocios las cooperativas pueden seguir un proceso incesante. El método cooperativo es la mejor garantía de un aumento de la producción de alimentos en los países en desarrollo.

La organización de este sistema cooperativo plantea, sin embargo, problemas en los países en desarrollo. El primer problema es el de la financiación. Se pueden distinguir dos fuentes principales de financiación:

A) Financiación desde dentro del marco de la organización misma (auto-financiación).

B) Financiación por fuentes exteriores (bancos cooperativos, bancos privados y oficiales, financiación internacional, etc.).

La experiencia demuestra que en la mayoría de los casos las fuentes de financiación están combinadas, pero lo más importante para la organización cooperativa es crear una base de confianza comercial que atraiga fuentes financieras adicionales y, si es necesario, capital de fuera.

Los países en desarrollo se enfrentan con las siguientes dificultades:

1. Cómo traer una financiación internacional, ya que el capital nacional es insuficiente.

2. Si este capital puede ser atraído por un tipo de industria en particular, la cooperativa tiene que estar adecuadamente equipada para ser aceptada como sujeto del crédito.

Los obstáculos para alcanzar los resultados necesarios son:

Proyectos

A) Es muy raro que las organizaciones cooperativas tengan expertos capaces de presentar proyectos realmente factibles e interesantes. Muy frecuentemente, la falta de proyectos sólidos es causa de que las organizaciones cooperativas sean incapaces de expansionarse. Así es que la campaña «Freedom from Hunger» («Liberación del Hambre») ha sido capaz de recoger en el mismo período tanto dinero como el invertido por el Banco Mundial en agricultura.

Directivos y confianza comercial

B) En los medios cooperativos hay, en general, falta de directivos y «staf» verdaderamente calificados, lo que reduce la confianza comercial de muchas organizaciones.

Coordinación con los Gobiernos

C) Muchos Gobiernos no respaldan la industria cooperativa suficientemente, y no existe coordinación suficiente con la política económica general. La forma en que los principios cooperativos y la organización de las sociedades cooperativas son tratadas en las legislaciones nacionales tiene una importancia crucial.

Para ayudar a resolver estos tres factores, una acción positiva y un decidido apoyo de los movimientos cooperativos de los países desarrollados, de

los Gobiernos nacionales y de las organizaciones internacionales son necesarios.

Los beneficios que la transformación y comercialización cooperativa producen en los consumidores resultan de:

1. La competencia entre las cooperativas y la industria privada.
2. La estabilidad en los precios, resultado del aumento de la producción agrícola, de costes más reducidos y de una mejora en la comercialización.

III

La transformación y comercialización cooperativa aparece como eslabón clave de la cadena completa del desarrollo agrícola. Además de otros efectos positivos, la actividad cooperativa en la comercialización y producción refuerza la posición y confianza de los agricultores, aumenta la producción agrícola y transforma las cooperativas en poderosas unidades económicas cuyo trabajo puede influenciar de modo positivo la política de los gobiernos.

Para desarrollar aún más estos aspectos de la actividad cooperativa en los países en desarrollo, los movimientos cooperativos de estos países y de los ya industrializados, los Gobiernos nacionales, las organizaciones internacionales y las agencias financieras internacionales deben aumentar su actividad y coordinar sus esfuerzos de la forma siguiente:

A) Deben ser enviados expertos a los países en desarrollo para ayudarles a formular sus proyectos de industrias cooperativas de transformación y comercialización. Los expertos de los países en desarrollo deben ser entrenados adecuadamente. Los proyectos económicamente sanos, especialmente aquellos con esquemas de autoamortización, deben encontrar los recursos financieros necesarios más fácilmente y ser ayudados a proporcionárselos.

B) Directivos y expertos deben ser enviados a los países en desarrollo con el fin de ayudarles a comercializar sus productos y regir sus plantas de transformación, así como entrenar a sus directivos en este importante sector de la actividad cooperativa.

C) Cursos especializados deben ser organizados para los dirigentes cooperativos, de forma que se garantice que las sociedades cooperativas son regidas con un sentido verdaderamente comercial.

D) La legislación debe dar oportunidades para el desarrollo de aquellas formas de cooperación que den lugar a los resultados más efectivos.

E) Los esfuerzos combinados de los puntos anteriores ayudarán a orientar mayores fondos para la transformación cooperativa de productos agrícolas en los países en desarrollo.

Las cooperativas de electrificación rural y su legislación en los Estados Unidos

POR EL

PROFESOR LASZLO VALKO

(Traducido del inglés por Manuel García Gallardo)

En los Estados Unidos de América el Congreso ha aprobado diversos textos legislativos referentes a tipos de cooperativas especiales. Además de la Capper-Volstead Act de 1922, y la voluminosa legislación sobre el sistema de crédito cooperativo agrícola (desde 1916) las cooperativas de electrificación rural y algunos otros tipos de cooperativas han sido sometidas a leyes federales especiales.

El sistema de energía eléctrica pública

Transcurrieron más de treinta años desde que el Congreso comenzó a actuar en el campo de la energía eléctrica pública y la ley de electrificación rural que fue aprobada el año 1936. La primera Reclamation Act de 1902 autorizó al departamento del Interior a construir instalaciones de utilización del agua (presas) con fines de regadío y también con los de suministrar agua en la parte occidental de los Estados Unidos, pero no mencionó la producción de energía. El presidente Theodore Roosevelt vetó un proyecto de ley que hubiese permitido la construcción de una presa y una central de energía eléctrica en Alabama, sobre el río Tennessee, por una compañía privada; en su mensaje al Congreso indicó que la utilización del agua con destino a la producción de energía eléctrica es de gran valor, y que debería ser utilizada de la manera más adecuada para reducir el coste de las presas y otras mejoras construidas a expensas del Estado. Con la legislación ulterior (la 1906 Enmienda a la Reclamation Act y la Ley General de Presas de 1910) el gobierno federal adquirió una función directiva en el desarrollo de la energía hidroeléctrica.

Durante la I Guerra Mundial, los intereses especiales de la Defensa y las necesidades aceleraron la construcción de proyectos de construcción de energía hidroeléctrica, con nuevas centrales y estaciones generadoras. El progreso de estos proyectos, sin embargo, fue lento. La Presa Wilson, en los famosos Muscle Shoals de Alabama, donde se vetó el primer proyecto de 1903, fue terminada el año 1925. Mientras tanto, a principios de los años 1920, la industria privada solicitó del Congreso con urgencia que vendiese las centrales no terminadas y arrendase la presa. Henry Ford formuló una oferta por un importe de cinco millones de dólares por dos industrias de nitrato conectadas con ella, así como todas las propiedades conectadas con las mismas. Habían costado realmente al gobierno 88 millones de dólares.

Una dura lucha tuvo lugar hasta 1924, cuando Ford retiró su oferta. El héroe de este conflicto a «vida o muerte» fue el senador por Nebraska, George W. Norris quien por esa época se mantuvo firme en contra de una enorme presión y propaganda perfectamente organizada, e incluso frente amenazas contra su vida. El senador Norris, «caballero correcto de ideales progresivos», como le calificaba un sello conmemorativo, se convirtió en un ardiente defensor de una política energética pública.

Tras una lucha dura en el Congreso y en la vida pública de diez años, el senador Norris obtuvo la victoria. En el año 1933 el presidente Roosevelt firmó la ley relativa a la Tennessee Valley Authority (TVA), que constituye el mayor logro por establecer un sistema energético público con «un programa variado de desarrollo de recursos, que consistía en la generación de energía, en la evitación de las inundaciones, el mantenimiento de canales de navegación, la investigación química y el desarrollo forestal (1).

La TVA es considerada como «el sistema de generación y transmisión eléctrica más grande del mundo». Esta ley que autorizaba la TVA abrió el camino para una legislación similar, en especial la que establecía un sistema de electrificación rural.

Abandonando la oscuridad

Desde los primeros años del siglo actual, la energía eléctrica se convirtió en la principal fuente de energía que revolucionó totalmente el progreso de la producción industrial y la vida humana.

(1) Este breve análisis del sistema energético público, y la descripción subsiguiente del desarrollo del programa de la REA, se basa en los datos tomados de «Rural Electric Facts», publicados por la National Rural Electric Cooperative Association en 1970 con ocasión del treinta y cinco aniversario de la Administración Eléctrica Rural de los Estados Unidos.

La energía eléctrica dio un tremendo ímpetu a la productividad de la economía norteamericana, y transformó la vida diaria de la gente en algo más confortable y placentero. Sin embargo, este progreso se limitó fundamentalmente a las zonas rurales durante las tres primeras décadas del siglo. La luz eléctrica y la energía estuvieron a la disposición de las ciudades y de las grandes comunidades, pero las zonas rurales permanecieron en la oscuridad. En 1935, menos del 10 por 100 de las explotaciones agrícolas norteamericanas estaban electrificadas. Pero había nueve estados donde el 3 por 100 o menos de las explotaciones agrícolas tenían servicio eléctrico.

La laguna entre el confort de la vida rural y la urbana se hizo más grande. En los años treinta de este siglo los símbolos de la vida rural eran todavía el empleo de lámparas de keroseno y la obtención de agua a mano de pozos existentes en las explotaciones. Se expresaba así la dureza de la vida rural, en contraste con el «lujo» de que disfrutaban las gentes de la ciudad, que tenían las ventajas de la electricidad, no sólo para iluminarse sino también para cocinar, calentarse y emplear otros aparatos domésticos.

Estas condiciones desiguales no podían durar siempre. Sin embargo, las compañías productoras de energía, en manos privadas, actuaban de forma lenta, y ampliaban sus servicios fundamentalmente en las zonas densamente pobladas. En las escasamente pobladas las compañías privadas no esperaban un uso suficiente de electricidad que les compensara de los costes. Pero cuando el Congreso de los Estados Unidos promulgó una legislación estableciendo una política energética federal incluyó un programa para ampliar la electrificación a las zonas rurales.

La deprimida y desesperanzada situación de los agricultores norteamericanos es el condicionante que se encuentra detrás de unos programas de electrificación rural que ya tienen una antigüedad de treinta y cinco años. Marquis Childs, el famoso autor del estudio de la empresa cooperativa «Sweden. The Middle Way», describió en su otro libro la historia humana de estas décadas, cómo la población rural de los Estados Unidos emergió de la oscuridad que hacía que sus vidas fuesen tan faltas de relieve (2).

La depresión económica desde 1929, con el colapso de Wall Street, ídolo de la prosperidad norteamericana, también afectó a los agricultores. La nueva dependencia que se estableció, la Federal Farm Board, no pudo evitar la drástica caída de los precios agrícolas. Como no existía

(2) MARQUIS CHILDS: *The farmer Takes a hand-The Electric Power Revolution in Rural America* (Doubleday & Company, Inc., Garden City, New York), 1952.

ningún tipo de mercado, el agricultor recibía un precio increíblemente bajo por sus productos.

En estos años oscuros se produjo la promesa de un programa de electrificación que la industria energética privada no había llevado a cabo por su elevado coste y por los riesgos que suponía. El proyecto de ley del TVA fue aprobado en 1933. Poco después de esa fecha, la administración Roosevelt también inició un programa de electrificación rural. La Emergency Relief Appropriation Act, aprobada el 8 de abril de 1935, concedió hasta 100 millones de dólares con fines de electrificación rural. De acuerdo con estos poderes, el presidente Roosevelt decretó la Executive Order núm. 7.037 el 11 de mayo de 1935, que estableció «un organismo dentro del Estado que sería denominado Rural Electrification Administration» (REA) con los siguientes cometidos y funciones: «...Iniciar, formular administrar, y supervisar un programa de proyectos con relación a la generación transmisión, y distribución de energía eléctrica en las zonas rurales...»

Morris L. Cooke, de Pennsylvania, fue nombrado primer administrador (1935-1937), y Childs lo describe como «un ingeniero práctico con gran conciencia social». La REA fue pronto liberada de sus obligaciones de socorro y el presidente Roosevelt la declaró organismo de préstamos por la norma 4, fechada el 7 de agosto de 1935. Sin embargo, esta nueva administración no podía atraer la participación de las compañías privadas y «la industria no se proponía emplear incluso una parte importante de los fondos disponibles para electrificación rural... de acuerdo con el programa REA...» La única solución fue el fomentar la organización de asociaciones locales de forma cooperativa financiadas con los préstamos concedidos por el Estado (REA).

Mientras tanto comenzó la acción legislativa para aprobar la REA. El senador Norris introdujo en el Senado el 6 de enero de 1936 un proyecto de ley solicitando que se estableciese una Administración de Electrificación Rural con carácter permanente. El copatrocinador en la Cámara de Representantes fue Sam Rayburn (3), demócrata y representante por el estado de Tejas. El proyecto de ley pasó con éxito a través de ambas cámaras del Congreso y fue firmado por el presidente Roosevelt el 20 de mayo de 1936, como Public Law 605 de la setenta y cuatro legislatura del Congreso. Con algunas enmiendas importantes constituye todavía hoy una ley básica para la administración de Electricidad Rural.

(3) Rayburn, hasta su muerte en 1961, fue quien tuvo el mandato más largo de forma continua que haya habido nunca en la Cámara de Representantes. Aproximadamente 49 años. Fue el Speaker durante 17 años; esto es, dos veces más tiempo que ningún otro Speaker anterior.

¿Qué es la REA?

La Administración de Electrificación Rural (REA) fue establecida por una orden del Ejecutivo núm. 7.037, dictada por el presidente Roosevelt, el 11 de mayo de 1935. Su organización y funciones están fijadas por la Rural Electrification Act de 1936. No es una organización cooperativa, sino un organismo estatal federal de concesión de préstamos. Cuando la administración Roosevelt quiso eliminar la mayor parte de los organismos independientes establecidos en los primeros años conflictivos del programa del New Deal, la REA se convirtió en parte del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, con efectos a partir del 1 de julio de 1939.

La REA fue establecida originalmente para un período de diez años, pero esta limitación fue suprimida en 1944 por el Congreso con la denominada Pace Act (Ley Orgánica del Departamento de Agricultura), que además de conceder poderes de préstamo a la REA por tiempo indefinido, efectuó dos importantes cambios en la normativa básica: amplió el tiempo de devolución desde 25 a 35 años; y modificó el tipo de interés, que anteriormente fluctuaba desde un 2,6 a un 3 por 100, hasta sólo el 2 por 100.

Una importante enmienda del 28 de octubre de 1949, autorizó a la REA a conceder préstamos para permitir el establecimiento de servicios telefónicos en las zonas rurales. Los préstamos deberían concederse a personas y «cooperativas, o bien a entidades o asociaciones mutuas que concediesen dividendos limitados y no persiguiesen el beneficio» (sec. 201). Otras enmiendas, en 1944 y 1948, autorizaron a la REA a refinanciar ciertas obligaciones de electrificación rural propiedad de la Tennessee Valley Authority. La Appropriation Act del Departamento de Agricultura de 1948 transfirió la autoridad para conceder préstamos a la REA desde la Reconstruction Finance Corporation a la Secretaría del Tesoro.

La Rural Electrification Act de 1936 con estas enmiendas contiene estas cláusulas principales:

Título I, sección 1 estableció «en el Departamento de Agricultura un organismo de los Estados Unidos que sería conocido como la «Administración de Electrificación Rural» cuyos poderes serán ejercidos por un Administrador, bajo la dirección general y la supervisión del Secretario de Agricultura, que será nombrado por el Presidente, con el asesoramiento y consentimiento del Senado. El Administrador será nombrado por un plazo de diez años, y recibirá un sueldo de 36.000 dólares al año».

La sección 2 autorizó al Administrador a «conceder préstamos en varios estados y territorios de los Estados Unidos con fines de electrificación rural y al suministro de energía eléctrica a personas en zonas

rurales que no reciben servicio de estaciones centrales, y con la finalidad de suministrar y mejorar los servicios telefónicos en las zonas rurales...»

La sección 3 (a), el Secretario del Tesoro es autorizado a «conceder créditos al Administrador, bajo la petición y aprobación del Secretario de Agricultura en un volumen para cada año fiscal... como el Congreso de vez en cuando determine que sea necesario...» Los créditos de la REA son concedidos «con la finalidad de financiar la construcción y funcionamiento de industrias generadoras, líneas de transmisión y distribución de electricidad, así como con la finalidad de financiar la mejora, expansión, construcción, adquisición y funcionamiento de instalaciones para suministrar servicio telefónico» y «serán amortizados por completo durante un período que no podrá superar los treinta y cinco años, y el plazo máximo de las obligaciones que se emitan con la finalidad de financiar el tendido de líneas y la adquisición e instalación de dispositivos eléctricos y de equipo no deberán superar los dos tercios de la vida asegurada de los mismos, y no más de cinco años».

Las autorizaciones para conceder esos préstamos se incluyen en las secciones 4 y 5, relativas únicamente a créditos con fines de electrificación rural.

Hay que mencionar que la sección 9 exige una política no discriminatoria, y señala: «Esta ley deberá administrarse enteramente sin parcialidades de ninguna clase, y en el nombramiento de funcionarios, la selección de los empleados, y la promoción de funcionarios y empleados no se hará depender ni se tendrán en cuenta para nada los condicionamientos políticos, sino que todos los nombramientos y ascensos se efectuarán sobre la base de los méritos personales y la eficiencia.» Realmente, esta actitud no partidista se refleja en general en todas las medidas del Congreso. Tanto los miembros del partido republicano como los demócratas en la Cámara y en el Senado se pronunciaron a favor de una defensa y fomento de la adecuada legislación en favor de una política energética pública.

La sección 10 requiere que «El Administrador deberá presentar anualmente al Congreso, y con la fecha límite del 20 de enero de cada año, un informe completo de sus actividades de acuerdo con la Ley.»

En la sección 13 el sentido del término zona rural viene definido como «cualquier zona de los Estados Unidos que no esté incluida en las demarcaciones de ninguna ciudad, pueblo o distrito que posea una población superior a los mil quinientos habitantes...»

El título II, secciones 201-203 contiene la cláusula relativa únicamente a los préstamos telefónicos.

Desde 1935 hasta 1969, la REA concedió créditos acumulables por una cifra de 8.800 millones de dólares, de los cuales 7.100 millones

fueron prestados por la electrificación rural, y 1.700 millones por los servicios telefónicos. Tal como informaba al Tesoro norteamericano David A. Hamil, administrador de la REA entre 1956 y 1961, y de nuevo en 1969, en la fecha de 1969 la cifra de reembolsos al Tesoro era de 273 millones de dólares, con lo cual la cifra global de reembolsos era de 3.500 millones de dólares, de los cuales 370 eran reembolsados antes de la fecha de caducidad de los créditos. El administrador informaba igualmente que el aumento en la cifra de consumidores en el año 1969 era de 195.000, cifra la mayor alcanzada desde 1952. Indicó que en la próxima década el aumento de consumidores puede llegar hasta la cifra de 250.000.

Según las leyes, el programa de electrificación rural establece servicios para las zonas de población poco pobladas. El sistema de electrificación rural, por tanto, tiene como promedio menos de cuatro consumidores por milla de línea, en contraste con el promedio de las compañías privadas, con aproximadamente entre treinta consumidores por milla de línea. De nuevo, refiriéndonos al informe del Administrador de la REA en 1969, puede llegarse a imaginar cómo remotas áreas están servidas por medio de los créditos de la REA: El primer anticipo de los crédito fsue concedido a la Cooperativa Eléctrica de Pueblos en Alaska, que tiene un proyecto para proporcionar servicio eléctrico a 20.000 indios esquimales y habitantes de las islas Aleutianas en cincuenta y nueve pueblos de zonas remotas de Alaska. Cada pueblo tendrá su propia unidad de generación de energía y (con la finalidad de poder atender a las condiciones climatológicas de la zona ártica) las líneas serán subterráneas.

El cuadro siguiente, basado en los datos estadísticos de los años 1935-68 (Rural Electric Facts, 1970, pág. 28) muestra el aumento significativo en la electrificación rural durante los primeros treinta y tres años del programa de la REA:

GRANJAS ELECTRIFICADAS

	1935		1968	
	Número	%	Número	%
a) <i>Estados con el porcentaje más bajo:</i>				
Arkansas	2.943	1,2	76.000	98,7
Luisiana	2.826	1,7	55.450	99,0
Mississippi	2.802	0,9	96.050	97,0
b) <i>Estados con el porcentaje más alto:</i>				
California	81.093	53,9	63.350	99,0
New Hampshire	9.459	53,7	3.850	99,0
New Jersey	15.162	51,6	9.050	99,3
Utah	16.130	52,5	14.750	98,3
Washington	40.060	47,5	45.600	99,1

El sistema eléctrico rural distribuye electricidad, pero la energía eléctrica es suministrado en su mayor parte por otras fuentes. La ley autorizando la REA permitía que el Administrador (Sec. 4) conceda créditos para la construcción y funcionamiento de instalaciones generadoras y de transmisión, allí donde no se dispone de fuentes de energía, o los precios de las fuentes de energía sean superiores a lo que serían con las instalaciones financiadas por la REA. Estos créditos, denominados «G y T», para industrias generadoras y de transmisión, han sido absorbidos por cuarenta y tres cooperativas G y T que son propiedad y están controladas por cooperativas de distribución eléctrica que operan a nivel local.

Resumiendo los más importantes aspectos de la organización REA, debemos poner especial hincapié en que la Administración de Electrificación Rural, tal como fue establecida por la orden ejecutiva número 7.037, y reafirmada por la ley de la REA de 1936 (con enmiendas), es un organismo federal, inserto dentro del Departamento norteamericano de Agricultura. Actúa como institución bancaria concediendo créditos a los sistemas eléctricos rurales, que en general son propiedad de los consumidores englobados en cooperativas eléctricas rurales. Los créditos son «garantizados mediante hipoteca sobre las propiedades obtenidas y construidas con fondos estatales» (4). La REA en los años iniciales también concedió asistencia técnica para actividades de ingeniería, contabilidad y gestión, pero desde 1953 estos servicios en su mayor parte han sido interrumpidos. Los fondos para créditos de la REA son autorizados anualmente por el Congreso.

En el proyecto de ley de asignaciones agrícolas para el año fiscal que da comienzo el 1 de julio de 1970, se destinaron 360 millones de dólares para que la REA pueda conceder préstamos a sistemas eléctricos rurales.

Cada año en la audiencia pública del Comité, y en los debates de ambas Cámaras, han surgido disputas vehementes en torno al presupuesto de la REA. El principal objetivo que se persigue es suprimir el tipo de interés del 2 por 100, tal como establecía la Ley Pace en 1944. Ciertamente, la Oficina Federal del Presupuesto está también preocupada por el asunto. Esto se manifestó en una forma un poco abrupta por un alto funcionario de la Oficina, quien así se manifestó en la Primera Conferencia Anual de Suministro de Energía, patrocinada por la Asociación Nacional de Cooperativas de Electrificación Rural celebrada en junio de 1970.

(4) *Farmer Cooperatives in the United States* (Farmer Cooperative Service, USDA). «Bulletin» 1, pág. 323, 1965.

«Existen personas... que están preocupadas por los créditos concedidos con el 2 por 100 de interés, y hay tendencias subterráneas... a eliminar esta cláusula en un futuro próximo. Un crédito directo con un interés del 2 por 100, aunque ustedes consideran plenamente que es un préstamo, no lo es tal en términos reales. Es un subsidio. Es una donación, debido a que en las circunstancias actuales del mercado monetario, cuando el Tesoro abona el 7 ó el 8 por 100, representa, en efecto, un subsidio de un 5 ó un 6 por 100... Desearíamos que se pasase a depender en mayor medida de un Banco de electrificación rural privado... pero esto no significa que tengamos intención de eliminar por completo los créditos con el 2 por 100 de interés, debido a que se dan casos en que son apropiados... (sin embargo) debemos caminar hacia una tendencia a eliminarlos paulatinamente.»

Tal como indica esta cita, se ejerce una presión continua sobre la REA y sobre los sistemas de electrificación rural. Este panorama incierto estimuló los sistemas de electrificación rural a través de su organización nacional (NRECA) a establecer la Corporación de Financiamiento de las Entidades Nacionales Rurales que ha terminado de organizarse, y está a punto de conseguir capital internamente por medio del lanzamiento de certificados de capital a plazo a sistemas eléctricos rurales seleccionados.

La Organización Nacional de las Cooperativas Eléctricas Rurales

Los principales beneficiarios de la REA son las cooperativas eléctricas rurales de ámbito local, que como promedio sirven a unos 6,300 clientes por unidad, o a 3,7 por milla de línea tendida. Todos los consumidores son socios (salvo escuelas, iglesias, etc.) que pagan una cuota como miembros de entre 5 y 10 dólares, y tienen un voto por socio.

Todas estas cooperativas son locales, independientes, y son empresas privadas constituidas de acuerdo con las normas legales de los estados en los que operan.

La legislación de la REA no establece ningún tipo de estatutos que regulen la organización y funcionamiento de las cooperativas locales. Todas están constituidas de acuerdo con la legislación de su propio estado. Sin embargo, la REA elaboró en 1936 un modelo de «Ley de Sociedades Cooperativas Eléctricas», debido a que la presente legislación estatal no era adecuada para la constitución de las nuevas asociaciones que no buscaban beneficio, constituidas para distribuir la energía eléctrica a sus socios-consumidores. En la actualidad, cuarenta y seis estados tienen normas legislativas sobre electrificación rural, de los cuales veinticinco establecen normas especiales sobre electrificación rural, seis incluyen estas cláusulas en las Leyes Generales de Sociedades,

y nueve en las Leyes de Sociedades no mercantiles. Las leyes cooperativas de seis estados incluyen también a las cooperativas rurales. Cuatro estados (Connecticut, Massachusetts, Rhode Island y Hawaii) no tienen legislación específica sobre cooperativas rurales, y la REA no tiene deudores en estos estados, debido a que las compañías privadas de energía facilitan el servicio eléctrico oportuno en todas las zonas, y por tanto no era económicamente posible establecer sistemas de electrificación rural financiados por la REA.

Veintiocho leyes son, con ligeras modificaciones, versiones de la ley modelo de la REA. Generalmente establecen que la cooperativa es una organización que no persigue el lucro, organizada al menos por cinco personas naturales o dos cooperativas, con la finalidad de suministrar energía eléctrica y fomentar y ampliar el empleo de la misma. Cada miembro tiene un voto. Los estatutos pueden establecer la votación por correspondencia. El consejo de gobierno que dirige los asuntos económicos de la cooperativa deberá tener por lo menos cinco miembros, elegidos entre los socios. Los no socios que se sirvan de la cooperativa no pueden exceder del 10 por 100 de los socios.

Todos los socios deben estar de acuerdo en utilizar la energía eléctrica suministrada por la cooperativa. Los ingresos de la cooperativa, una vez deducidos los gastos, los intereses, la asignación para reservas, etc., pueden distribuirse a los socios o bien a prorrata, o mediante una reducción del coste general, o bien combinando ambos métodos. Los estatutos originariamente adoptados por la junta directiva, y que posteriormente sean aprobados, enmendados o rechazados por los socios, regulan la gestión de las actividades económicas de la cooperativa.

En los primeros años del programa de la REA, un problema legal importante fue el conocer si los sistemas de electrificación rural propiedad de los socios eran o no entes públicos. Algunos sostuvieron que deberían ser puestos bajo la jurisdicción de las comisiones de entes públicos. La jurisdicción de la Comisión es diferente en los diversos estados: jurisdicción completa o parcial exención legislativa, o silencio.

«Las comisiones de entes públicos de veintinueve estados ejercen el control regulador de los sistemas financiados por la REA en cierta forma. En diecinueve estados, la comisión está facultada para regular la electricidad rural en igual grado y extensión que las compañías eléctricas privadas.» (Rural Electric Facts, 1970, pág. 57.)

Desde el principio del programa de la REA, los sistemas locales de electrificación rural lucharon de manera dura con las compañías privadas. La industria privada, que apenas si se había ocupado por exten-

der sus servicios a zonas escasamente habitadas desconfió del sistema de empresas cooperativas. Se afirmaba generalmente que las cooperativas «carecen de experiencia, y no tienen activos reales, ni ingresos seguros», lo cual en cierta medida era cierto, pero todo ello podía lograrse con el progreso del sistema. Algunas llegaron incluso a adoptar una actitud cínica, cuando afirmaron: «Dejemos que las cooperativas construyan las líneas. Cuando fracasen, podremos comprarlas por diez centavos.» Estas actitudes fueron semejantes a las burlas formuladas cien años antes por los hombres de negocios de Rochdale, en Inglaterra, cuando contemplaban la apertura de la pequeña tienda cooperativa de consumo establecida por los pioneros.

Sin embargo, en algunas zonas donde las cooperativas salieron adelante, las compañías privadas utilizaron tácticas más agresivas. En algunos casos, la compañía privada de energía adquirió una cooperativa, incluso cuando estaba en fase de constitución, y llegó a pagar hasta 10.000 dólares por el proyecto cooperativo. La práctica más frecuente, sin embargo, fue construir líneas iniciales dentro de la zona, y como las compañías privadas no están obligadas por el requisito de «cobertura completa de la zona, conseguir de esa forma los mejores clientes y usuarios de los servicios de la proyectada cooperativa del distrito, eliminando los que no les interesaban. La población rural denominaba esas nuevas líneas de las compañías «líneas de resentimiento».

Marquis Childs describe de forma impresionante la forma cómo las compañías privadas aplicaban esta táctica de «líneas de resentimiento» para destruir la posibilidad de organizar una cooperativa que hubiese podido atender a toda la zona:

«La pauta seguida fue bastante uniforme. Aquí existe una pequeña cooperativa en una comunidad rural moderadamente próspera. Los planes de los proyectos, tal y como se presentaron en Washington, establecen que unas veintiséis millas de línea servirían únicamente a unos cien socios. Las compañías energéticas locales llegan a saber que la línea está a punto de ser aprobada. Rápidamente la compañía establece una línea de energía de siete millas a través del terreno comprendido en el proyecto. De esa forma, consigue treinta y cinco de los mejores posibles consumidores de la cooperativa. Sin estos treinta y cinco consumidores, el proyecto no puede salir adelante. En consecuencia, la REA se ve obligada a no conceder el crédito. Entonces las otras sesenta y cinco explotaciones agrícolas se dirigen a la compañía con la petición de ser también servidos. Y la compañía contesta que no es rentable suministrar electricidad a otras personas de las atendidas con la línea de siete millas. En consecuencia, sesenta y cinco

hogares que podían tener electricidad se ven obligados a prescindir de ella (5).»

Cuando el número de cooperativas eléctricas rurales aumentó rápidamente, comenzaron a constituir organizaciones regionales, estatales y, finalmente, nacionales con la finalidad de concentrar su fortaleza. La National Rural Electric Cooperative Association (NRECA) fue organizada de acuerdo con la legislación del distrito de Columbia, en marzo de 1942. Tiene 988 asociaciones afiliadas voluntariamente con 5.282.722 socios-clientes divididos en diez regiones geográficas, en la fecha de julio de 1970. La mayor es la Región III, con 90 cooperativas miembros y 954.844 socios-clientes en los estados de Alabama, Kentucky, Mississippi y Tennessee. El programa de la asociación nacional incluye formación de la gerencia, jubilación de los empleados, seguridad social, publicaciones y educación de los socios, investigación legislativa e información. Los derechos pagados sobre una base formularia por las cooperativas miembros y la renta obtenida de los servicios económicos sirven de apoyo para el funcionamiento de la entidad. Debe indicarse, que la NRECA es una entidad independiente de los partidos políticos y de las organizaciones económicas, propiedad de los sistemas de electrificación rural que la integran. La organización trabaja en estrecho contacto con la Rural Electrification Administration (REA), pero no recibe fondos de la REA. (Rural Electric Facts 1970, pág. 131.)

La NRECA se muestra también activa en el suministro de asistencia técnica a los países en vías de desarrollo con la finalidad de establecer programas semejantes de electrificación rural. Desde 1962, y en virtud de contrato con la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (AID), se ha concedido ayuda formal a veintiocho países; de los cuales, diecisiete, están en América Latina; ocho, en Asia, y tres, en Africa. Sobre la base de la asistencia técnica de la NRECA, la AID aprobó préstamos a treinta y cinco cooperativas localizadas en diez países con fines de electrificación rural, y por una cifra de 28,4 millones de dólares, que fueron aumentados con 16,2 millones, procedentes de aportaciones locales. Más de un centenar de especialistas en electrificación procedentes de diecinueve países en vías de desarrollo se dirigieron a los Estados Unidos para recibir formación especial en el desarrollo de cooperativas eléctricas rurales. Seis cooperativas de América Latina son «miembros asociados» de la NRECA.

Uno de los esfuerzos principales que ahora la NRECA pretende llevar a cabo es establecer la National Rural Utilities Cooperative Finance Corporation (CFC), para suministrar financiación suplementaria

(5) *The Farmer Takes a Hand*, pág. 75.

para los sistemas de electrificación rural en toda la extensión de los Estados Unidos, además del programa de préstamos de la REA. La CFC será capitalizada mediante los honorarios de los socios, por un montante de mil dólares por cooperativa miembro y mediante la venta de certificados de capital a plazo a los socios, así como con la enajenación de otros tipos de valores a inversores. La CFC fue organizada, ya que existía una demanda a finales de 1970 de mil millones de dólares de capital en forma de préstamos, y que el sistema existente no podía cubrir.

¿Es la electrificación rural un sistema cooperativo?

Hay que hacer mención a que la forma cooperativa de la electrificación rural no ha encontrado el apoyo unánime de otros sistemas cooperativos, especialmente en los años iniciales.

«Se manifestaron serias dudas en el seno del movimiento cooperativo, en el sentido de si la electrificación rural con créditos estatales actuaba de una manera adecuada» —escribió Marquis Childs—. Fue muy característico que James Peter Warbasse, el pensador cooperativo respetado internacionalmente, y que tenía un concepto ortodoxo e inflexible, así como superidealista, de las ideas cooperativas, insistía que el gobierno y el movimiento cooperativo tienen intereses tan opuestos que sus relaciones armoniosas son prácticamente imposibles. Escribió de forma abrupta, en 1935, a Morris L. Cooke, primer administrador de la REA: «Si el movimiento cooperativo entra en contacto con el estado político, el resultado natural será que el estado acabará por controlar la cooperación. Esto supondría una calamidad para una empresa independiente y autosuficiente» (6).

Sin embargo, la teoría de Warbasse y la interpretación de la correcta relación entre el gobierno federal y las cooperativas, ha registrado algunos cambios básicos durante la última década, en especial debido a la consideración de la situación en los países en vías de desarrollo, donde sin un apoyo fuerte y la ayuda activa del gobierno, el desarrollo futuro de las cooperativas será un poco difícil. Esta actitud más liberal, acepta la presencia del Estado, especialmente en los programas de fomento financiero y educativo, pero todavía se mantiene la oposición anterior contra cualquier tipo de interferencia en los asuntos internos de las cooperativas, o al control sin límites de las cooperativas por parte del gobierno.

En este aspecto, los préstamos de la REA concedidos a las cooperativas rurales locales, no contienen ningún tipo de restricción que pue-

(6) MARQUIS CHILDS: *Ibid.*, pág. 61.

dan interferirse o controlar las decisiones o autoridad de los socios, o bien de las juntas directivas elegidas democráticamente.

Es cierto que, al principio, las cooperativas eléctricas rurales dependían enteramente de los fondos públicos, suministrados a través de los préstamos de la REA con un tipo de interés bajo para períodos a largo plazo. La participación de los socios en los fondos de las asociaciones locales es ligeramente superior al 32 por 100, como promedio nacional lo que significa que las cooperativas eléctricas rurales todavía tienen mucho tiempo por delante antes de conseguir una situación de plena posesión de sus instalaciones meta ideal (pero no irreal) de cualquier sistema de empresa cooperativa.

La electrificación rural en los Estados Unidos es un sistema único, que ha mostrado su éxito mediante la combinación de la asistencia pública y la organización local de cooperativas de servicio. Ha suministrado experiencias y ejemplos para los países tanto en vías de desarrollo como muy desarrollados.

INFORMACION LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIA

INTERNACIONAL

PROYECTO DE UNA LEY DE SOCIEDADES COOPERATIVAS EUROPEAS (1)

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO I — 1.

1. Una Sociedad Cooperativa Europea, en lo sucesivo denominada C. E., es una sociedad de personas que tiene por objeto ejercer una actividad en cuanto empresa al servicio y para la promoción de las explotaciones de los miembros y que, independientemente de las disposiciones previstas en los artículos siguientes, extiende su campo de actividad efectiva y estatutaria al territorio de más de un Estado contratante.

2. Tendrá personalidad jurídica en todos los Estados contratantes y goza de los mismos derechos y facultades que las sociedades cooperativas de derecho nacional.

ARTÍCULO I — 2.

La C. E. se constituye por vía de,

1) Creación a través de personas físicas y/o jurídicas, pertenecientes a dos o más Estados miembros.

2) Por fusión de dos o más sociedades cooperativas de derecho nacional pertenecientes a dos o más Estados miembros.

(1) Elaborado por un grupo de expertos del Comité General de la Cooperación Agrícola en la C. E. E.

ARTÍCULO I — 3.

1. La C. E. debe tener como mínimo siete miembros. Si está constituida exclusivamente por personas jurídicas bastará con dos.

2. Los socios deben tener su domicilio en la sede social o en el lugar de sus explotaciones en dos Estados miembros diferentes por lo menos.

ARTÍCULO I — 4.

1. La C. E. debe tener un capital mínimo de 50.000 U. C. en el caso de que esté constituida en su totalidad o en su mayoría, por personas físicas y de 100.000 U. C., cuando lo sea por personas jurídicas. Este capital estará dividido en portes sociales de 50 U. C. (unidad de cuenta), por lo menos cuando se trate de personas físicas y de 100 U. C., como mínimo, cuando sean personas jurídicas. El capital debe ser liberado en el 25 por 100 por lo menos. El capital funcional no podrá ser reducido en ningún caso.

2. La responsabilidad se limitará a la suma del capital suscrito. En todo caso, los estatutos pueden prever una responsabilidad suplementaria.

ARTÍCULO I — 5.

La C. E. tiene su domicilio en el lugar que los estatutos designen. Los estatutos deben señalar como domicilio el lugar en que se encuentre la administración central de la C. E., dentro de la Comunidad Económica Europea.

ARTÍCULO I — 6.

En cada Estado contratante, la competencia jurisdiccional y el procedimiento en materia de sociedades cooperativas europeas, se regirán por las disposiciones previstas por el derecho de ese Estado para las sociedades cooperativas nacionales, siempre que la presente ley no contenga disposiciones especiales a este respecto.

ARTÍCULO I — 7.

1. La aplicación y la integración de esta ley deben ser fieles a su propósito, que es la creación de un territorio de derecho único que comprende a los Estados contratantes.

2. Las cuestiones referentes a materias contenidas en el presente estatuto y que no estén claramente reguladas por él, se regirán:

- a) según los principios generales en que este estatuto se inspira;
- b) en el caso de que estos principios generales no ofrezcan solución, según las reglas comunes o los principios generales preponderantes en los ordenamientos jurídicos de los Estados contratantes.

3. Las materias que no estén contenidas en este estatuto, se someterán al derecho nacional aplicable al punto controvertido.

ARTÍCULO I — 8.

1. Toda C. E. se inscribirá en un registro de comercio que se creará en el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

2. Las características de la institución o el funcionamiento del Registro de comercio, serán objeto de un reglamento dictado por el Consejo de Ministros de la Comunidad Económica Europea a propuesta de la Comisión.

3. El registro europeo de comercio estará autorizado para percibir aranceles con ocasión de cada inscripción o de cada archivo de documentos. Además, podrá percibir aranceles anuales.

4. Cualquier persona podrá conocer las anotaciones contenidas en el registro europeo de comercio, así como los documentos allí archivados. Las copias de las inscripciones y de los documentos deberán ser expedidas, previo el reembolso de los gastos.

5. Cada Estado contratante abrirá en su país un anexo del registro europeo de comercio, en el que se inscribirá igualmente toda C. E. que tenga su domicilio en ese Estado, y en el que se conservarán las copias de los documentos archivados en el registro europeo de comercio. El párrafo 4 será aplicable por analogía.

6. El registro europeo de comercio asegurará la transmisión inmediata de todas las anotaciones a los anexos interesados. En caso de discordia entre las menciones o copias conservadas en los anexos y las del registro europeo, sólo estas últimas harán fe.

ARTÍCULO I — 9.

1. Todas las publicaciones referentes a las C. E. se harán en el “Diario Oficial de las Comunidades Europeas” (“Journal Officiel des Communautés Européennes”, J. O. C. E.), en los boletines oficiales de publicaciones de las cooperativas o, en su defecto, en los de las sociedades anónimas del país en que la C. E. tenga su domicilio, así como en un Diario de ese Estado miembro.

2. Los órganos de publicación citados en el párrafo precedente se denominarán en lo sucesivo en esta ley periódicos de la sociedad.

3. Cuando la presente ley establezca un plazo a partir de la fecha de una publicación en los periódicos de la sociedad, la fecha que se tendrá en cuenta será la del periódico de la sociedad que aparezca el último.

La C. E. está obligada a mencionar en sus documentos que confieren poder o garantía el número de su inmatriculación en el registro europeo de comercio, su domicilio, su capital y, en su caso, que se encuentra en liquidación.

TÍTULO II

C O N S T I T U C I Ó N

SECCIÓN PRIMERA.—*Generalidades.*

ARTÍCULO II — 1 - 1.

1. La C. E. debe solicitar del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas su inscripción en el registro europeo de comercio.

2. Deben unirse a esta solicitud:

- a) el acta de constitución aprobada por los fundadores con sus anexos;
- b) los estatutos de los fundadores cuando se trate de personas jurídicas.

3. Además, la solicitud debe estar de acuerdo, según la naturaleza de la constitución, con las disposiciones de alguna de las secciones del presente título (Constitución por creación y por fusión).

ARTÍCULO II — 1 . 2.

1. El acta de constitución contendrá una exposición general que precise que la erección de la sociedad responde a las condiciones prescritas en el Título I, haciendo, además, resaltar las consideraciones económicas que presiden la creación de la C. E.

2. Deben ser unidos como anexo al proyecto de acta de constitución :

- a) los estatutos de la C. E. ;
- b) el balance inicial de la C. E. con sus comentarios ;
- c) el informe de comprobación (rapport de vérification) ;
- d) la composición inicial del Directorio (Directoire) y del Consejo de vigilancia de la C. E. en el caso de que ello no figure en los estatutos.

3. El acta de constitución y sus anexos y los anexos a que se refiere el párrafo precedente en los puntos a) y d) deben hacerse constar en acta auténtica.

ARTÍCULO II — 1 . 3.

Deben, al menos, figurar en los estatutos de la C. E. :

1. La denominación de la sociedad, añadiéndole las siglas "C. E."
2. El domicilio social ;
3. La designación precisa del objeto de la empresa ;
4. El importe de la parte social y del capital fundacional ;
5. La moneda de cuenta de la sociedad cooperativa ;
6. La duración de la sociedad, si esta duración es limitada ;
7. La indicación de los periódicos de la sociedad.

ARTÍCULO II — 1 . 4.

1. El balance inicial de la C. E. y los comentarios que le acompañen deben respetar las disposiciones del presente estatuto sobre el balance y sus comentarios, que han de presentarse en la Memoria anual.

2. Los comentarios deben igualmente contener la designación de las aportaciones "in natura", su avalúo y los nombres de los aportacionistas.

ARTÍCULO II — 1 . 5.

1. El informe de comprobación se efectuará por uno o varios comisarios comprobadores nombrados por los fundadores.

2. Solo pueden ser nombrados comisarios comprobadores las personas que justifiquen una formación y una experiencia suficientes para el ejercicio de su función y gocen de entera independencia frente a los fundadores. Cuando el derecho nacional del domicilio de la C. E. reserve a una cierta categoría de personas la función comprobadora de cuentas de las personas jurídicas, los comprobadores deben ser elegidos entre ellas.

3. El informe debe contener un examen de todo el proceso de constitución y, especialmente :

- a) del balance inicial de la C. E. con sus comentarios ;
- b) del avalúo de las aportaciones "in natura" ;
- c) de las categorías de liberación del capital, en caso de ser exigidas.

ARTÍCULO II — 1 - 6.

1. El Tribunal de Justicia examinará la regularidad de la constitución de la C. E. Puede, sin necesidad de razonarlo, hacerse asistir, a costa de los fundadores, de expertos contables cualificados.

2. El Tribunal de Justicia rechazará la inscripción en el Registro de comercio europeo en los siguientes casos:

a) cuando la constitución no esté hecha con arreglo a las disposiciones del presente estatuto.

b) cuando el acta de constitución y sus anexos estén incompletos;

c) cuando sus estatutos no se acomoden a las disposiciones del presente estatuto.

d) cuando el informe de comprobación indique que la liberación del capital prescrita en los estatutos no está asegurada y, especialmente, que el avalúo de las aportaciones "in natura" se ha efectuado con un valor falso.

3. El Tribunal de Justicia está autorizado para obtener de los fundadores cuantas informaciones les pida. Puede conceder la posibilidad de completar o rectificar su solicitud.

4. Cuando no haya ninguna razón para rechazar la inmatriculación o para diferirla, la solicitud, acompañada del proyecto de acta de constitución y de sus anexos, se remitirá por el Tribunal de Justicia al registro europeo de comercio para su inscripción.

5. La inmatriculación en el Registro Europeo de Comercio contendrá:

a) la denominación social de la Cooperativa;

b) el domicilio de la sociedad cooperativa;

c) el objeto de la empresa;

d) el importe de las partes sociales y, en su caso, la extensión de la responsabilidad suplementaria;

e) los nombres de los miembros del Directorio;

f) los nombres de los fundadores;

g) la designación de los periódicos de la sociedad.

ARTÍCULO II — 1 - 7.

1. La sociedad cooperativa europea gozará de personalidad jurídica a partir del día de la publicación de su inmatriculación en el "Diario Oficial de las Comunidades Europeas" (J. O. C. E.). A partir de ese día ningún vicio de constitución podrá ser invocado.

2. Toda persona que contrate en nombre de la C. E. antes del día de esta publicación será personalmente responsable. Si varias personas han contratado en nombre de la C. E. su responsabilidad será solidaria.

ARTÍCULO II — 1 - 8.

1. Los fundadores responden solidariamente frente a la C. E. y frente a terceros durante tres años a contar del día de la inmatriculación, de toda omisión o inexactitud en los datos suministrados en el momento de la solicitud.

2. Los fundadores se liberarán de la responsabilidad prevista en el párrafo anterior cuando no conocieran las omisiones o inexactitudes ni pudieran ha-

berlas conocido, probando que emplearon la diligencia que se impone a un buen comerciante.

3. Los comisarios-comprobadores responderán solidariamente frente a la C. E. y frente a terceros durante tres años a contar del día de la inmatriculación en el Registro Europeo de Comercio, de toda omisión o inexactitud que figure en el informe de comprobación, a menos que prueben que aportaron la diligencia de un experto contable diligente.

SECCIÓN SEGUNDA.—*Constitución por fusión.*

ARTÍCULO II — 2 - 1.

1. Una C. E. podrá igualmente constituirse por la fusión de dos o más sociedades cooperativas pertenecientes a dos o más Estados miembros. Cada una de estas sociedades cooperativas debe adoptar la decisión correspondiente, siguiendo el procedimiento previsto para el caso de disolución. La decisión deberá mencionar la manera en que se haya de efectuar la fusión.

2. En caso de creación de una C. E. por fusión, el conjunto del patrimonio de las sociedades cooperativas se transferirá activa y pasivamente a la C. E. y los que en el momento del acuerdo de fusión eran miembros de las sociedades cooperativas que se fusionan, se convierten en socios de pleno derecho de la C. E.

3. A menos que haya oposición, formulada conforme al artículo II — 2 - 6, párrafo 1, una C. E. creada por fusión se considerará como constituida el día de la publicación de su inmatriculación en el "Diario Oficial de las Comunidades Europeas" (J. O. C. E.). A partir de ese día las sociedades fundadoras dejan de existir sin liquidación, subrogándose la C. E. en las responsabilidades de las mismas.

ARTÍCULO II — 2 - 2.

1. El proyecto de constitución deberá contener, en todo caso, además de los datos previstos en el artículo II — 1 - 2:

- a) las decisiones aludidas en el artículo II — 2 - 1;
- b) las disposiciones que especifiquen que los derechos de los acreedores y, en particular, de los obligacionistas, no serán reducidos.

2. Debe unirse al proyecto de acta de constitución, el balance de cada sociedad cooperativa fundadora; dicho balance debe cumplir las disposiciones de los balances de la C. E. y sus comentarios en la Memoria anual y se referirá a una fecha no anterior en más de ocho meses a la primera asamblea general a que se refiere el artículo II — 2 - 3.

ARTÍCULO II — 2 - 3.

1. En la convocatoria de la asamblea general de cada sociedad cooperativa fundadora deberá indicarse el lugar o lugares en que los socios están facultados para consultar el proyecto de acta de constitución con todos sus anexos. La convocatoria debe indicar, al mismo tiempo, que sólo podrán pedir la anulación del acta los socios que hayan formulado oposición en la asamblea general.

ARTÍCULO II — 2 - 7.

1. La inmatriculación de la C. E. en el Registro Europeo de Comercio será publicada en los periódicos de la C. E.

2. Los Registros de Comercio o los Tribunales en cuya jurisdicción se encontraba el domicilio de las sociedades cooperativas fundadoras deben, cuando la publicación prevista en el párrafo primero haya tenido lugar, transmitir de oficio, a la oficina de Archivo del Registro Europeo de Comercio para el país en que la sociedad cooperativa fundadora tenía su domicilio, las actas y otros documentos depositados en ellos con el fin de que allí sean conservados.

TITULO III

CAPITAL

SECCIÓN PRIMERA.—*Capital social.*

1. El capital de la C. E. se dividirá en partes sociales, cuyo total será expresado en la misma moneda que el capital. Debe estar enteramente liberado cuando se trate de aportaciones “in natura” y en el 25 por 100, por lo menos, en caso de aportaciones en metálico.

2. Las aportaciones “in natura” son aquellas que no han sido convertidas en dinero: entre estas aportaciones están comprendidas las de bienes incorpóralos en tanto en cuanto sean transmisibles.

3. El capital de la C. E. se expresará en Unidades de cuenta C. E. E. (Comunidad Económica Europa) o en la moneda nacional de uno de los estados contratantes (moneda de cuenta de la C. E.).

ARTÍCULO III — 1 - 2.

1. Las partes sociales de la C. E. son nominativas.
2. Cada miembro debe poseer, al menos, una parte social.
3. Salvo disposición contraria de los Estatutos, las partes sociales son libremente transmisibles entre los socios.

ARTÍCULO III — 1 - 3.

1. Los socios deben estar inscritos en un registro especial que lleve la C. E. Estarán inscritos con su nombre y dirección y con la cantidad de capital que suscribieron, tanto en su admisión como en aumentos posteriores. La fecha de la admisión y, en su caso, la de su dimisión o exclusión deben igualmente figurar en el Registro de Socios.

2. La inscripción en el Registro hace fe salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO III — 1 - 4.

Esta prohibido a la C. E. adquirir partes sociales de su propio capital. Está asimilada a la adquisición la aceptación de partes sociales a título de prenda.

ARTÍCULO III — 1 . 5.

1. Las modificaciones en el número de los socios y del importe del capital no necesitarán una modificación de los Estatutos de la C. E., en la medida en que sean respetados los mínimos previstos en los artículos I—3 . 1 y I—4 . 1. En caso contrario se producirá la disolución de la Cooperativa.

2. Los aumentos sucesivos de capital no están limitados en lo que se refiere a su cuantía; no deben estar sometidos a la aprobación de la asamblea general.

SECCIÓN SEGUNDA.—*Socios : Derechos y obligaciones.*

ARTÍCULO III — 2 . 1.

Los Estatutos deben regular las condiciones de admisión.

ARTÍCULO III — 2 . 2.

Los Estatutos deben reglamentar las condiciones de dimisión de los socios. Sin embargo, el plazo de preaviso no podrá ser inferior a un año y expirará obligatoriamente al fin del ejercicio.

ARTÍCULO III — 2 . 3.

Los Estatutos deben reglamentar las condiciones para la expulsión de los socios. En todo caso el socio debe ser oído antes de que se decida su expulsión.

ARTÍCULO III — 2 . 4.

1. En caso de muerte de una persona física, de disolución de una persona jurídica, de quiebra o insolvencia, la afiliación cesa de pleno derecho.

2. Si un miembro no llena las condiciones previstas en los Estatutos, la Dirección debe decidir su baja

ARTÍCULO III — 2 . 5.

En todos los casos de baja del socio y aún en los de enajenación parcial de partes sociales, el socio o sus causahabientes tienen derecho al reembolso de su importe por su valor nominal como máximo, salvo disposición contraria de los Estatutos. El valor de las partes sociales se calculará sobre la base del balance del período en que cese la afiliación. El tiempo de reembolso no puede exceder de tres años, a partir de la fecha de la baja.

ARTÍCULO III — 2 . 6.

La responsabilidad del socio o de sus causahabientes sustituirá durante dos años a contar del final del ejercicio en que se produjo la baja respecto a las obligaciones de la sociedad existentes en dicha fecha.

Sin embargo, los Estatutos pueden prever que esta responsabilidad se extienda a obligaciones que nazcan posteriormente a esta fecha, sin poder rebasar el límite de dos años.

SECCIÓN TERCERA.—*Obligaciones.*

ARTÍCULO III — 3 . 1.

El Directorio, de acuerdo con el Consejo de Vigilancia, puede emitir obligaciones con cargo a la C. E. La emisión de obligaciones convertibles en partes sociales está prohibida.

ARTÍCULO III — 3 . 2.

La emisión pública de obligaciones debe estar precedida de un anuncio publicado en los periódicos de la sociedad al menos con catorce días de antelación. Este anuncio debe indicar el número, el valor nominal, el plazo de suscripción y el tipo de interés de las obligaciones a emitir, así como el momento y las condiciones de su reembolso.

TITULO IV

LOS ORGANOS

SECCIÓN PRIMERA.—El Directorio.

ARTÍCULO IV — 1 . 1.

La sociedad será administrada por un Directorio, que ejercerá sus funciones bajo el control de un Consejo de Vigilancia.

ARTÍCULO IV — 1 . 2.

1. Los miembros del Directorio serán nombrados por la Asamblea general a propuesta del Consejo de Vigilancia. El Consejo puede, en nombre de la sociedad, celebrar un contrato con los miembros del Directorio, por el que se fije el importe de su remuneración.

2. Sólo las personas físicas pueden ser miembros del Directorio.

3. No pueden ser miembros del Directorio los incapaces ni las personas que se encuentren incapacitadas por condena penal o quiebra.

4. Tampoco podrán ser miembros del Directorio las personas que, según su derecho nacional, no puedan ejercer estas funciones por incompatibilidad con otras.

5. Los Estatutos determinarán el número máximo de miembros del Directorio.

6. Cuando el Directorio se componga de más de un miembro, el Consejo de Vigilancia puede conferir a alguno de ellos la cualidad de Presidente.

7. El Consejo de Vigilancia puede, en cuanto tal, revocar por motivos graves los nombramientos de los miembros del Directorio y el del Presidente. La revocación entrañará el cese inmediato y definitivo en las funciones de los mismos. Los otros efectos de la revocación se determinarán en el contrato y en el derecho por el que se rija.

ARTÍCULO IV — 1 . 3.

1. El Directorio está investido, dentro de los límites de los fines sociales, de los más amplios poderes para realizar cuantos actos interesen a la sociedad y que no hayan sido atribuidos expresamente a otros órganos por el presente estatuto.

2. Cuando el Directorio se componga de más de un miembro, actuará de forma colegiada. Los miembros del Directorio se repartirán entre ellos las atribuciones; este reparto no tendrá más efectos internos. Por vía reglamentaria,

el Consejo de Vigilancia puede, en todo momento, proveer el funcionamiento interno del Directorio.

ARTÍCULO IV — 1 - 4.

1. Cuando el Directorio esté constituido por más de un miembro, cada uno de ellos tiene poder para representar a la sociedad en sus relaciones con terceros, a menos que los Estatutos dispongan otra cosa. Estas disposiciones estatutarias no pueden oponerse a terceros.

2. El Directorio puede nombrar apoderados especiales y atribuirles poderes de representación determinados. Su nombramiento y la definición de sus poderes deben ser aprobados por el Consejo de Vigilancia.

3. Todo cambio en la composición del Directorio, todo nombramiento o revocación de apoderados, la extensión de los poderes que les sean confiados y todo cambio en estos poderes debe ser notificado por el Directorio al Registro Europeo de Comercio.

4. Mientras que la inscripción de estas notificaciones no sea publicada en los periódicos de la sociedad no pueden oponerse a terceros; a menos que la sociedad demuestre que las conocían. Sin embargo, los terceros podrán siempre hacer valer sus derechos.

5. La inscripción de los nombres de los miembros del Directorio y de los apoderados especiales hace que las irregularidades en su nombramiento no sean oponibles a tercero, a menos que la sociedad demuestre que las mismas les eran conocidas.

ARTÍCULO IV — 1 - 5.

Los Estatutos pueden subordinar a la autorización previa del Consejo de Vigilancia los actos del Directorio que enumeren. La falta de esta autorización no puede oponerse a tercero. Las limitaciones estatutarias no se pueden oponer a terceros.

ARTÍCULO IV — 1 - 6.

La sociedad responde frente a terceros por los actos ejecutados por los miembros del Directorio, a menos que estos actos rebasen los poderes atribuidos al Directorio por esta Ley.

ARTÍCULO IV — 1 - 7.

En el plazo de cuatro meses siguientes al cierre de cada ejercicio, el Directorio deberá presentar al Consejo de Vigilancia un plan de cuentas y Memoria anual del ejercicio vencido.

ARTÍCULO IV — 1 - 8.

1. Ningún miembro del Directorio puede pertenecer al Consejo de Vigilancia.

2. Se prohibirá a los miembros del Directorio contratar, cualquiera que sea su forma, préstamos a favor de la sociedad o de sus empresas dependientes, asumir por ella algún descubierto, en cuanta corriente o de otra clase, así como afianzar o avalar por ella sus compromisos frente a terceros. Esta misma prohibición se aplicará al cónyuge, a los ascendientes y descendientes de los miembros del Directorio, así como a toda persona interpuesta. Sin embargo, si la

sociedad explota un establecimiento bancario o financiero, esta prohibición no se aplicará a las operaciones corrientes de este comercio concluidas en condiciones normales.

3. Todo acuerdo o contrato en que la sociedad sea parte y en el que alguno de los miembros del Directorio esté directa o indirectamente interesado, debe estar previamente autorizado por el Consejo de Vigilancia. La falta de esta autorización no perjudica a terceros, a menos que la sociedad pruebe que actuaron de mala fe.

ARTÍCULO IV — 1 . 9.

1. Los miembros del Directorio deben poner en su gestión el interés propio de un administrador diligente y promover los intereses de la sociedad y los de su personal.

2. Están obligados a tener discreción respecto a las informaciones que tengan relación con la sociedad y presenten un carácter confidencial. Esta obligación permanece aun después del cese de sus funciones.

ARTÍCULO IV — 1 . 10.

1. Los miembros del Directorio son solidariamente responsables frente a la sociedad, tanto de las infracciones de las disposiciones de esta ley como de las violaciones de los Estatutos de la sociedad y de las faltas cometidas durante su gestión.

2. Quedarán liberados de su responsabilidad si demuestran que no les es imputable falta alguna y que denunciaron los actos u omisiones al Consejo de Vigilancia, por escrito y sin demora, en cuanto les fueron conocidos.

3. La autorización concedida por el Consejo de Vigilancia no exonera a los miembros del Directorio de su responsabilidad.

4. Toda acción de responsabilidad contra los miembros del Directorio prescribe a los tres años a contar desde la ejecución del acto incriminado o, si hubiese sido ocultado, desde su revelación.

5. En caso de quiebra de la sociedad, la acción de responsabilidad contra los miembros del Directorio, puede ser, igualmente, ejercitada por el síndico.

SECCIÓN SEGUNDA.—*El Consejo de Vigilancia*

ARTÍCULO IV — 2 . 1.

1. El Consejo de Vigilancia ejerce el control permanente de la administración de la sociedad por el Directorio. Da sus informes, tanto a petición de él, como por propia iniciativa, sobre toda cuestión importante para la sociedad.

2. No puede intervenir directamente en la administración de la sociedad ni representarla frente a terceros. Sin embargo, representará a la sociedad en juicio frente a los miembros del Directorio o de algunos de ellos con motivo de algún acuerdo o contrato celebrado directamente entre la sociedad y un miembro del Directorio.

3. En caso de vacante producida en el seno de la Dirección o cuando concurra cualquier impedimento en alguno o en varios de los miembros de la misma, el Consejo de Vigilancia puede designar, por un período determinado de

antemano, que no excederá de un año, a uno o a varios de sus miembros como sustitutos. Mientras ejerzan esta función no podrán ejercer la de miembro del Consejo de Vigilancia. Las disposiciones de la primera sección de este título se aplicarán a los sustitutos.

ARTÍCULO IV — 2-2.

1. El Consejo de Vigilancia se compondrá de tres miembros, por lo menos. Sólo las personas físicas pueden ser miembros del Consejo de Vigilancia. Su número máximo se fijará en los Estatutos. Los párrafos 3 y 4 del artículo IV — 1 - 2 se aplicarán por analogía.

2. Los miembros del Consejo son nombrados por la Asamblea general por tiempo que se fijará en los Estatutos, sin que pueda exceder de cinco años. Además de la Asamblea general, el Consejo de Vigilancia tiene igualmente la facultad de proponer candidatos.

3. Los Estatutos podrán prever que, la Asamblea general queda vinculada por la propuesta de candidatos hecha por el Consejo, a condición de que esta proposición contenga, por lo menos, los nombres de dos personas para cada cargo vacante; las mismas personas no pueden figurar simultáneamente en varias propuestas. Sin embargo, la Asamblea general puede prescindir de estas propuestas imperativas hechas por el Consejo, cuando se acuerde así por la mayoría de los dos tercios de los votos válidamente emitidos.

4. Si el Consejo no ha hecho propuesta, la Asamblea general es libre de nombrar a quien quiera.

ARTÍCULO IV — 2-3.

1. Los miembros del Consejo de Vigilancia son reelegidos.

2. Pueden ser destituidos en todo momento por la Asamblea general. Si hubieran sido nombrados en virtud de una propuesta imperativa del Consejo, no pueden ser destituidos nada más que por decisión de la mayoría de dos tercios de los votos válidamente emitidos.

3. Los Estatutos podrán fijar un límite de edad. Si algún miembro del Consejo alcanzara ese límite, continuará en sus funciones hasta la próxima Asamblea general.

4. Si el número de miembros llegara a ser inferior al mínimo legal, el Directorio deberá convocar inmediatamente la Asamblea general a fin de completar los efectivos del Consejo.

5. Todo cambio en la composición del Consejo de Vigilancia debe ser notificado inmediatamente por el Directorio al Registro Europeo de Comercio.

ARTÍCULO IV — 2-4.

1. El Consejo de Vigilancia elegirá en su seno a un presidente y a un vicepresidente durante el tiempo de su mandato.

2. El presidente del Consejo de Vigilancia lo convocará de oficio, a petición motivada de uno de sus miembros o a petición del Directorio. Si esta petición no fuere atendida en el plazo de quince días, el Consejo podrá ser convocado por el que hubiere hecho la petición indicada.

3. Los miembros del Directorio podrán participar en las reuniones del Consejo de Vigilancia, a no ser que este disponga otra cosa. Dichos miembros tendrán voz pero no voto.

ARTÍCULO IV — 2 - 5.

1. El Directorio suministrará documentación escrita sobre todas las cuestiones que se lleven al orden del día, el que será visado por el Presidente del Consejo. El orden del día y esta documentación serán enviadas por el Directorio a cada uno de los miembros del Consejo.

2. El Consejo podrá deliberar válidamente si la mitad, al menos, de sus miembros está presente.

3. A menos que los Estatutos prevean una mayoría más fuerte, las decisiones serán tomadas por la mayoría de los miembros presentes. Salvo disposición en contrario de los Estatutos, el voto del Presidente decidirá en caso de empate.

4. Los miembros del Consejo que no estén presentes podrán tomar parte en las decisiones, ya sea dándole poder, para que le represente, o algún miembro presente, ya sea transmitiendo por un intermediario su voto escrito.

5. En las condiciones previstas en los Estatutos, se pueden adoptar acuerdos por escrito, especialmente por intercambio de telegramas o de télex, sobre un punto determinado y si ningún miembro se opone a esta forma de proceder.

6. La redacción del acta de los acuerdos del Consejo estará a cargo del Directorio: se comprobará y firmará por el Presidente del Consejo. En el caso de que los miembros del Directorio no estén presentes en la reunión del Consejo o en el que la decisión se tome por escrito, el Presidente del Consejo designará a un miembro del mismo para que se encargue de ello.

ARTÍCULO IV — 2 - 6.

El Consejo de Vigilancia tiene una derecho ilimitado de vigilancia y de control de todas las operaciones de la sociedad; puede examinar los libros, la correspondencia, las actas y, en general, toda la documentación de la sociedad.

ARTÍCULO IV — 2 - 7.

1. Los Estatutos y, en su defecto, la Asamblea general, pueden asignar a los miembros del Consejo de Vigilancia una remuneración.

2. Se prohibirá a los miembros del Consejo de Vigilancia concertar, en cualquier forma que sea, préstamos, a favor de la sociedad o a las empresas de ella dependientes, asumir por ella algún descubierto, en cuenta corriente o de otra clase, así como afianzar o avalar por ella sus compromisos frente a terceros. La misma prohibición se aplicará al cónyuge, ascendientes y descendientes de los miembros del Consejo, así como a toda persona interpuesta.

Sin embargo, si la sociedad explotara un establecimiento bancario o financiero, esta prohibición no se aplicará a las operaciones corrientes de este comercio concluidas en condiciones normales.

3. Todo contrato en que la sociedad sea parte y en el que alguno de los miembros del Consejo de Vigilancia esté directa o indirectamente interesado, debe estar previamente autorizado por el Consejo de Vigilancia. La falta de esta autorización no es oponible a terceros, a menos que la sociedad pruebe que éstos actuaron de mala fe. El miembro interesado no podrá participar en la votación para decidir sobre la autorización solicitada.

ARTÍCULO IV — 2 - 8.

1. Los miembros del Consejo de Vigilancia deben velar, en el cumplimiento de su función, por los intereses de la sociedad y de su personal.

2. Están obligados a tener discreción respecto de las informaciones que tengan relación con la sociedad o con las empresas de ella dependientes y que presenten un carácter confidencial. Esta obligación perdurará aún después de cesar en sus funciones.

ARTÍCULO IV — 2 - 9.

1. Los miembros del Consejo de Vigilancia son solidariamente responsables frente a la sociedad de las infracciones de los preceptos de esta ley o de las de los Estatutos de la sociedad.

2. Serán liberados de toda responsabilidad respecto a los actos en que no han tomado parte si demuestran que no les es imputable falta alguna y que han denunciado estos actos al Presidente del Consejo, por escrito y sin demora, tan pronto como los conocieron.

3. Toda acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo de Vigilancia prescribirá a los tres años a contar desde la fecha del acto inculcado, o si éste hubiese sido ocultado, desde la de su revelación.

4. En caso de quiebra de la sociedad la acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo se podrá ejercitar igualmente por el síndico.

SECCIÓN TERCERA.—*La Asamblea general.*

ARTÍCULO IV — 3 - 1.

La Asamblea general tiene poderes, dentro de los límites prescritos en esta ley, para tomar acuerdos sobre las materias siguientes :

- a) nombramiento y destitución de los miembros del Consejo de Vigilancia ;
- a) nombramiento de los miembros del Directorio ;
- c) nombramiento de los comisarios de cuentas ;
- d) destino de los excedentes de la explotación al terminar el ejercicio contable ;
- e) exigir a los miembros del Directorio y del Consejo de Vigilancia cuentas de su gestión y la memoria anual ;
- f) modificación de los Estatutos ;
- g) disolución de la sociedad ;
- h) transformación de la sociedad ;
- i) fusión.

ARTÍCULO IV — 3 - 2.

1. Los Estatutos determinarán el derecho de voto de los socios en la Asamblea general. Cada uno debe disponer, por lo menos, de un voto.

Sin embargo, si el derecho de voto se basara en la participación en el capital, no podrá ser directamente proporcional a este.

2. Los Estatutos deberán limitar el número de votos que se atribuyan a un socio de tal modo que el número total de los que pueda emitir, tanto en su cualidad de miembro de la sociedad como en la de mandatario de otros socios, no rebase, en ningún caso, los dos quintos del número total de votos presentes o representados.

ARTÍCULO IV — 3 - 3.

1. El "quorum" de la Asamblea general no podrá ser inferior a la mayoría del número total de votos pertenecientes a la totalidad de los miembros inscritos en la C. E., en la fecha que la Asamblea haya sido convocada. Sin embargo, en las asambleas convocadas para modificar los estatutos, para decidir sobre la fusión de la C. E., con otra sociedad, sobre la transformación o la disolución de la misma, dicho "quorum" no puede ser inferior a las tres cuartas partes del número total de votos atribuidos o la totalidad de los socios.

2. Si las condiciones relativas al "quorum" no se cumplen, la Asamblea general será convocada por segunda vez, pudiendo deliberar, entonces, válidamente sobre los mismos puntos inscritos en el orden del día, cualesquiera que sea el número de socios presentes o representados.

3. La Asamblea obligada a una segunda convocatoria, deberá efectuarla en el plazo fijado en los Estatutos, sin que pueda ser menor de cuatro semanas ni mayor de tres meses desde la primera asamblea.

ARTÍCULO IV — 3 - 4.

1. La mayoría necesaria para la validez de las decisiones de la Asamblea general será fijada en los Estatutos. No puede ser inferior a los dos tercios del número total de votos pertenecientes a la totalidad de los miembros presentes y representados para las materias señaladas en el párrafo 1 del artículo IV — 3 - 5.

2. Las abstenciones no pueden ser consideradas como votos expresos.

ARTÍCULO IV — 3 - 5.

1. Todo miembro inscrito en el Registro de Socios en la fecha de la convocatoria de la Asamblea general, tiene derecho a participar en la misma y emitir su voto.

2. Todo socio podrá hacerse representar en la Asamblea general por Procurador nombrado en dicha forma. No pueden ser mandatarios los miembros del Directorio, los del Consejo de Vigilancia y los responsables de servicios de la Sociedad.

ARTÍCULO IV — 3 - 6.

1. La Asamblea general será convocada por carta expedida, al menos diez días completos antes de su celebración.

2. La convocatoria contendrá el orden del día.

3. La Asamblea general no podrá decidir cuestiones que no estén incluidas en el orden del día contenido en la convocatoria, o no ser que estén presentes o representados la totalidad de los socios. Sin embargo, podrá destituir de sus cargos a uno o a varios de los miembros del Directorio o del Consejo de

Vigilancia y proceder a su sustitución sin que la cuestión figure en el orden del día, a condición de que la mitad del número total de votos esté presente o representado y que se obtenga una mayoría de los tres cuartos de los votos.

ARTÍCULO IV — 3 - 7.

1. La Asamblea general se reunirá, al menos, una vez al año convocada por el Directorio, dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio, especialmente para examinar las cuentas anuales de la sociedad.

2. El Directorio y el Consejo de Vigilancia pueden, en todo momento, tomar la iniciativa de convocar otras reuniones de la Asamblea general.

Si el Directorio descuida el convocar una Asamblea general ordenada por esta ley o por los Estatutos de la sociedad o pedida por el Consejo de Vigilancia, este último podrá convocarla.

3. Un número determinado de socios que especificarán los Estatutos, podrá requerir, por escrito, con mención de los motivos y de los asuntos que han de figurar en el orden del día, la convocatoria de una Asamblea general. El porcentaje que los Estatutos señalen no podrá ser inferior al 10 por 100.

4. Si no se hubiese dado curso a la petición señalada en el párrafo 3 en el plazo de un mes, los socios pueden solicitar la convocatoria a los Tribunales. Será Tribunal competente aquel en cuya jurisdicción tenga su domicilio la sociedad, el cual resolverá la petición, sin que su decisión sea susceptible de recurso. Si considera, después de haber oído a la sociedad, que la petición está justificada, autorizará a él o a los requirentes para convocar la Asamblea general a expensas de la sociedad, señalando el orden del día y designando presidente.

5. Los socios, cuyo número se determina en el párrafo 3 del presente artículo, tienen la facultad de requerir antes de la convocatoria, la inscripción en el orden del día de la próxima Asamblea general, de determinados asuntos. Si el Directorio no acepta esta inserción en el plazo de un mes, los requirentes pueden acudir a los Tribunales. El Tribunal competente, que será aquel en cuya jurisdicción tenga su domicilio la sociedad, decidirá con resolución no susceptible de recurso. Si considera, después de haber oído a la sociedad, que la demanda está justificada, ordenará al Directorio la inserción en el orden del día de todos o de algunos de los asuntos que han sido objeto de la petición.

ARTÍCULO IV — 3 - 8.

Los miembros del Directorio y del Consejo de Vigilancia, en su cualidad de tales asistirán a la Asamblea general con voz pero sin voto, salvo en el caso de que actúen en su condición de miembros de la C. E., en cuyo caso sí tendrán voto.

ARTÍCULO IV — 3 - 9.

1. Se levantará acta de las reuniones, en la que se harán constar los puntos discutidos, las intervenciones cuya constancia se haya pedido y los acuerdos adoptados por la Asamblea general. Este acta será firmada por los miembros del Consejo de Vigilancia presentes se incorporará como anexo al acta.

TÍTULO V

RENDICIÓN DE CUENTAS

SECCIÓN PRIMERA.—*Disposiciones generales*

ARTÍCULO V — 1 . 1.

1. El Directorio está obligado a confeccionar, dentro de los tres primeros meses del ejercicio social, un plan de cuentas y una memoria anual correspondiente al ejercicio vencido.

2. Las cuentas y la Memoria anual deben dar, en su conjunto, una visión clara y bien ordenada de la situación de la sociedad, de sus actividades, de su patrimonio y de los resultados obtenidos.

ARTÍCULO V — 1 . 2.

1. Las cuentas anuales deben respetar los principios de una contabilidad regularmente llevada.

Se compondrá :

- a) del balance,
- b) de la cuenta de explotación y
- c) de la cuenta de pérdidas y ganancias.

2. La Memoria anual contendrá los comentarios a las cuentas, así como las demás indicaciones prescritas por la presente ley.

ARTÍCULO V — 1 . 3.

1. Las cuentas y la Memoria anual deben ser comprobadas por uno o varios comisarios de cuentas (sección segunda).

2. Estos deben consignar los resultados de su control en un informe de comprobación y resumirlos al final de ella en una declaración formal.

Esta declaración se puede formular con o sin reserva. Si se da sin reserva, debe, al menos, indicar que, según la opinión de los comisarios de cuentas, la contabilidad ha sido correctamente llevada, que las cuentas anuales y la Memoria anual cumplen las prescripciones de esta ley que las mismas dan una visión clara y bien ordenada de la sociedad, de sus actividades, de su patrimonio y de los resultados obtenidos.

ARTÍCULO V — 1 . 4.

1. El Directorio someterá, bajo la forma de propuesta, las cuentas y la Memoria anual a los miembros del Consejo de Vigilancia. La Memoria de comprobación deberá ser unida a estos documentos.

2. El Directorio, al mismo tiempo, someterá a los miembros del Consejo de Vigilancia el proyecto de reparto de excedentes netos de la explotación que estima debe proponer a la asamblea general (sección cuarta).

ARTÍCULO V — 1 . 5.

1. La documentación siguiente debe ser presentada en la Asamblea general prevista en el artículo IV — 3 . 7, párrafo 1, en un documento único :

- a) las cuenta anuales;
- b) la Memoria anual y sus eventuales anexos;
- c) el resumen del informe de comprobación (art. V — 1 - 3, párrafo 2).

2. A partir de la fecha de convocatoria de esta Asamblea general, todo socio puede, sin demora y sin gastos por su parte, obtener de la sociedad los documentos señalados en el párrafo precedente (documentos anuales). Mención de ello debe hacerse constar en la convocatoria.

3. Estos documentos servirán de base a la decisión de la Asamblea general sobre el destino de los excedentes netos de la explotación y el descargo de los miembros del Directorio y del Consejo de Vigilancia (tercera sección).

ARTÍCULO V — 1 - 6.

1. Según el resultado de la Asamblea general mencionada en el artículo precedente, el Directorio está obligado a remitir sin demora dos ejemplares de la documentación anual, así como el acta de la Asamblea general, al Registro Europeo de Comercio para su archivo.

2. El Directorio está obligado a publicar sin retraso, en los periódicos de la sociedad el archivo de los documentos anuales.

SECCIÓN SEGUNDA.—*Comprobación.*

ARTÍCULO V — 2 - 1.

1. Los comisarios de cuentas serán elegidos por la Asamblea general. Para el primer ejercicio social, su elección puede efectuarse en las asambleas generales de las sociedades fundadoras. Sólo pueden ser destituidos por la Asamblea general, por motivos graves.

2. El artículo II — 1 - 5, párrafo 2, se aplicará a las personas de los comisarios de cuentas.

ARTÍCULO V — 2 - 2.

1. En el cumplimiento de su misión el comisario de cuentas tiene un derecho ilimitado para consultar y comprobar el conjunto de todos los documentos y los bienes de la C. E.

2. Puede exigir todas las aclaraciones e informaciones que estime necesarias para la ejecución correcta de su misión.

3. Los comisarios de cuentas pueden hacerse asistir en su trabajo de colaboradores y de expertos. Estos tendrán los mismos derechos que los comisarios de cuenta y actuarán bajo la responsabilidad de estos últimos. Los comisarios de cuentas y las personas que les asesoren están obligados al secreto profesional.

ARTÍCULO V — 2 - 4.

El artículo II — 1 - 8, relativo a la responsabilidad de los comisarios comprobadores de la constitución se aplicarán por analogía a los comisarios de cuentas.

SECCIÓN TERCERA.—*Aprobación de las cuentas sociales y de la memoria anual*

ARTÍCULO V — 3 - 1.

Las cuentas y la Memoria anual serán sometidas por el Directorio a la aprobación de la Asamblea general que decidirá, después de haber conocido la Memoria del Consejo de Vigilancia y la del comisario de cuentas.

ARTÍCULO V — 3 - 2.

1. Esta aprobación de la Asamblea general servirá de descargo de los miembros del Directorio y del Consejo de Vigilancia; dicha Asamblea general no podrá intentar acción alguna de responsabilidad contra los mencionados miembros.

2. Cualquier otra posibilidad de intentar otra acción contra el Directorio, el Consejo de Vigilancia, contra los miembros de estos órganos o contra la sociedad, no estará afectada por este descargo.

SECCIÓN CUARTA.—*Destino de los excedentes netos de la explotación.*

ARTÍCULO V — 4 - 1.

La C. E. está obligada a destinar cada año a una reserva, denominada reserva legal, el 15 por 100 por lo menos de los excedentes netos de su explotación. La dotación de esta reserva deja de ser obligatoria cuando su importe sea igual al del capital.

ARTÍCULO V — 4 - 2.

1. El saldo de los excedentes netos que queden después de atendida la reserva legal, puede ser destinado en todo o en parte al pago de un interés a las participaciones sociales y/o a la satisfacción de un retorno proporcional a las transacciones efectuadas por los socios con la C. E.

2. Sin embargo, la Asamblea general tiene la facultad de efectuar este saldo, en todo o en parte, a una o a varias reservas estatutarias o voluntarias.

ARTÍCULO V — 4 - 3.

La tasa de interés para las participaciones sociales, no puede exceder del 6 por 100 de la cantidad efectivamente liberada.

TITULO VI

MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS

ARTÍCULO VI — 1.

1. Toda modificación de los Estatutos necesita de un acuerdo de la Asamblea general de los socios.

2. El acuerdo de modificación de los Estatutos debe respetar, además de las disposiciones de la Sección tercera del Título IV, las disposiciones que siguen.

ARTÍCULO VI — 2.

1. La convocatoria prevista en el artículo IV — 3 - 6 debe contener la indicación del objeto de las modificaciones estatutarias propuestas.

2. A contar del día de la convocatoria de la Asamblea general, todo socio puede, sin demora y gratuitamente, obtener de la sociedad el texto íntegro de las nuevas disposiciones estatutarias propuestas. Ello debe ser anunciado en la convocatoria.

3. El Directorio está obligado a justificar en una Memoria las modificaciones propuestas. El párrafo segundo de este artículo se aplicará a esta memoria.

ARTÍCULO VI — 3.

1. La Asamblea general no deliberará válidamente, sino cuando estén presentes o representados por lo menos las tres cuartas partes del número total de votos atribuidos a la totalidad de los socios. Si este "quorum" no se alcanza en la primera convocatoria tendrá lugar una segunda. La asamblea deliberará, entonces, válidamente sin consideración al número de votos presentes o representados. Esta circunstancia deberá figurar en esta convocatoria.

2. Los acuerdos necesitan una mayoría de las dos terceras partes del número total de votos pertenecientes a la totalidad de los miembros presentes o representados.

3. Los Estatutos pueden someter sus modificaciones a reglas más severas.

ARTÍCULO VI — 4.

1. La modificación de los Estatutos debe ser notificada por el Directorio al Tribunal de Justicia Europeo para su inscripción en el Registro Europeo de Comercio.

2. La notificación deberá ser acompañada de dos copias certificadas de :

- a) el acta de la Asamblea general;
- b) el texto de las modificaciones adoptadas por la Asamblea general.

ARTÍCULO VI — 5.

1. El Tribunal de Justicia Europeo comprobará la regularidad de las deliberaciones y del contenido del acuerdo.

2. El Tribunal de Justicia Europeo está obligado a rechazar la inscripción en el Registro Europeo de Comercio cuando :

- a) el acuerdo o las deliberaciones no estén conformes con las disposiciones de la presente ley o los Estatutos de la sociedad;
- b) los documentos que deben unirse a la notificación no estén completo.

3. El Tribunal de Justicia podrá autorizar a la C. E., para completar o regularizar la notificación.

ARTÍCULO VI — 6.

1. Si no existiese ningún motivo para rechazar o aplazar la inscripción de la notificación y de sus anexos, el Tribunal de Justicia Europeo los enviará al Registro Europeo de Comercio para su inscripción.

2. La transcripción será publicada en los periódicos de la sociedad.

3. Mientras que la transcripción de la modificación de los Estatutos no haya sido publicada en los periódicos de la sociedad, dicha modificación no se podrá oponer a terceros, a menos que la sociedad pruebe que los mismos tenían conocimiento de ella. Se entenderá por terceros a toda persona con excepción de la sociedad.

TITULO VII

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

SECCIÓN PRIMERA.—*Disolución.*

ARTÍCULO VII — 1 - 1.

La C. E., se disuelve :

- a) por acuerdo de la Asamblea general;
- b) por expiración del plazo señalado en los Estatutos;
- c) por declaración de quiebra de la C. E.;
- d) por disminución del número de socios por bajo del mínimo fijado en el artículo I — 4 - 1.
- e) por disminución del capital por bajo del capital de fundación señalado en el artículo I — 4 - 1.
- f) por fusión.

ARTÍCULO VII — 1 - 2.

El acuerdo de la Asamblea general señalado en la letra a) del artículo anterior, debe reunir las condiciones requeridas para una decisión modificativa de los Estatutos.

ARTÍCULO VII — 1 - 3.

1. En el caso señalado en el artículo VII — 1 - 1 b), el Directorio está obligado a notificar sin retraso la disolución a los fines de su transcripción, al Registro Europeo de Comercio y asegurar su publicación en los periódicos de la sociedad.

2. Si la disposición del párrafo precedente no es observada en el plazo de dos semanas a contar desde la disolución, todo interesado puede pedir el Tribunal de Justicia Europeo que ordene la transcripción de la misma en el Registro Europeo de Comercio y su publicación a costa de la sociedad.

SECCIÓN SEGUNDA.—*Liquidación*

ARTÍCULO VII — 2 - 1.

1. Salvo en caso de incoación de un procedimiento de quiebra a la sociedad o de su fusión, la disolución de la sociedad implica su liquidación de conformidad con lo dispuesto en esta sección.

2. Salvo disposición en contra de la presente sección o incompatibilidad con el fin de la liquidación, las disposiciones aplicables a las C. E., no disueltas continuarán aplicándose a las C. E., disueltas hasta el cierre de la liquidación.

3. Las disposiciones relativas a los poderes y obligaciones de los miembros del Directorio, se aplicarán a los liquidadores en cuanto sea necesario para la liquidación. Los liquidadores están sometidos al control del Consejo de Vigilancia.

ARTÍCULO VII — 2 - 2.

1. La disolución pone fin a los poderes del Directorio. Los miembros en ejercicio del Directorio, procederán a la liquidación, a menos que la Asamblea general designe a otras personas en calidad de liquidadores.

2. A petición de una parte de los socios, que determinan en los estatutos y que deberá ser, al menos, del 10 por 100 el Tribunal del domicilio de la sociedad, si existiera motivo grave, destituirá a los liquidadores y nombrará otros. Este Tribunal señalará la remuneración de los liquidadores que él designe.

ARTÍCULO VII — 2 - 3.

El nombramiento y destitución de los liquidadores deberá ser notificado al Registro Europeo de Comercio a los fines de la inscripción y publicación en los periódicos de la sociedad. El artículo IV — 1 - 4 se aplicará por analogía.

ARTÍCULO VII — 2 - 4.

Los liquidadores pondrán fin a los negocios en curso, cobrarán los créditos, convertirán en metálico los bienes muebles e inmuebles restantes y pagarán a los acreedores. En la medida en que la liquidación lo necesite, están autorizados para contrar nuevos compromisos.

ARTÍCULO VII — 2 - 5.

1. En la disolución de la sociedad, los liquidadores están obligados a requerir a los acreedores para que hagan constar sus créditos. Este requerimiento se publicará tres veces con intervalos, al menos, de tres semanas, en los periódicos de la sociedad.

2. Deberá efectuarse requerimiento escrito dirigido, conforme a las disposiciones de su derecho nacional, a todo acreedor conocido que omita justificar su crédito en un plazo de tres meses a contar de la última publicación.

3. Los créditos no justificados en el plazo de un año a contar de la última publicación en los periódicos de la sociedad, quedarán incursos en prescripción. Debe hacerse contar de manera expresa esta prescripción en la última publicación mencionada en el párrafo 1 y en el requerimiento escrito señalado en el párrafo 2.

ARTÍCULO VII — 2 - 6.

1. Los liquidadores están obligados cada año a rendir cuentas de las operaciones de liquidación.

2. Las disposiciones de esta ley referentes a la rendición de cuentas se aplicarán por analogía a la rendición de cuentas de los liquidadores. Igualmente serán de aplicación las normas referentes al descargo de los miembros del Directorio y del Consejo de Vigilancia.

ARTÍCULO VII — 2 - 7.

1. Los Estatutos deberán fijar las reglas por las cuales se dividirá entre los miembros el activo neto eventual. Si los Estatutos guardarán silencio, este activo neto se repartirá a prorrata de las transacciones efectuadas por los socios en el transcurso de los cinco últimos años.

2. Cuando una obligación no pueda ser ejecutada en el acto, o sea objeto de discrepancias, la división del patrimonio no podrá tener lugar, a no ser que

se constituye alguna garantía a favor del acreedor o si, en caso de división parcial, el patrimonio restante ofrece suficiente seguridad.

ARTÍCULO VII — 2 - 8.

1. El patrimonio no puede ser dividido en todo, o en parte, nada más que cuando las cuentas hayan sido rendidas a la Asamblea general, conforme al artículo VII — 2 - 6, con un plazo de reparto confeccionado después de la expiración del plazo de un año, prescrito en el artículo VII — 2 - 5, párrafo 3, y cuando, desde que se archivaron los documentos anuales y el plan de reparto en el Registro Europeo de Comercio, hayan transcurrido tres meses sin presentarse demanda alguna en el Tribunal del domicilio de la sociedad. Igual ocurrirá si la demanda ha sido rechazada por este Tribunal.

2. Todo interesado puede interponer demanda en todo aquello que se refiere al plan de reparto.

ARTÍCULO VII — 2 - 10.

1. Después de la liquidación, los libros y documentos de la C. E., deberán ser depositados en el Registro Europeo de Comercio para su conservación durante diez años.

2. El Tribunal de Justicia Europeo podrá autorizar el examen de estos libros y documentos a los socios y a los acreedores.

SECCIÓN TERCERA.—*Quiebras y procedimientos similares.*

ARTÍCULO VII — 3.

Para la aplicación de las reglas de competencia contenidas en los Tratados celebrados entre los Estados-miembros respecto a las quiebras, convenios y procedimientos análogos, el centro de las operaciones de la C. E., será siempre el de su domicilio estatutario.

ARTÍCULO VII — 3 - 3.

1. El síndico de la quiebra de una C. E., deberá asegurar la inscripción de la declaración de quiebra en el Registro Europeo de Comercio con anterioridad a su publicación en el "Diario Oficial de las Comunidades Europeas" (J. O. C. E.) y en los periódicos de la sociedad. La inscripción en el Registro contendrá los datos exigidos por los Tratados concluidos entre los Estados-miembros relativos a las quiebras, los convenios y procedimientos análogos.

2. El síndico está igualmente obligado a notificar al Registro Europeo de Comercio las decisiones señaladas en tales tratados.

TITULO VIII

TRANSFORMACIÓN

ARTÍCULO VIII — 1.

1. La C. E. puede, por un acuerdo de la Asamblea general, en la forma establecida para la modificación de los Estatutos, ser transformada en una sociedad cooperativa de derecho nacional de un Estado-miembro.

2. La transformación no se autorizará hasta que transcurran tres años desde su constitución y si el domicilio de la Sociedad y el centro de sus actividades

se encuentra en el Estado-miembro cuyo derecho haya de aplicarse a la sociedad surgida de esta transformación.

ARTÍCULO VIII — 2.

1. La nueva redacción de los Estatutos debe estar en armonía, en la medida de lo posible, con los Estatutos existentes. Toda derogación debe estar motivada en la Memoria del Directorio relativa a la modificación de los Estatutos.

2. El Directorio debe, por otra parte, en una introducción de la Memoria, explicar los motivos por los cuales se propone la transformación en una Cooperativa de derecho nacional.

ARTÍCULO VIII — 3.

2. Se unirán a la notificación :

a) dos copias certificadas del acta de la Asamblea general y de sus anexos y documentos mencionados en los artículos IV — 3 - 9 y VIII — 2, en aquellos aspectos en que dichos artículos se refieren al acuerdo de transformación.

b) el texto de la nueva redacción de los estatutos acordada por la Asamblea general.

3. El artículo VI — 5 será de aplicación en este punto, debiendo el Tribunal de Justicia comprobar solamente la regularidad de las formalidades de la decisión y asegurar el respeto a las prescripciones de este Título.

4. Cuando la decisión haya sido tomada, de acuerdo con las disposiciones de esta ley y de los Estatutos de la C. E., las dos copias del acta mencionadas en el epígrafe a) del segundo párrafo, deben ser enviadas, por el Tribunal de Justicia, al Registro Europeo de Comercio para su archivo. El texto de la nueva redacción de los Estatutos mencionados en el epígrafe b) del segundo párrafo, se devolverá a la C. E., acompañada de una diligencia de aprobación del Tribunal de Justicia acreditando que el acuerdo ha sido tomado regularmente y que las prescripciones de este Título han sido respetadas.

ARTÍCULO VIII — 4.

1. Después de haber recibido la diligencia de aprobación mencionada en el artículo precedente, el Directorio debe someter la sociedad a los mismos controles y autorizaciones que los que se prevén para la constitución de una sociedad cooperativa por la legislación del Estado-miembro, bajo cuyo derecho nacional se sitúa.

2. Cuando este control implique el examen previo de los Estatutos y se decida a consecuencia del mismo que es preciso retocar la modificación de los Estatutos, el Directorio estará autorizado para efectuarla si la misma no es esencial.

ARTÍCULO VIII — 5.

1. Las disposiciones relativas a la constitución de una sociedad cooperativa que estén en vigor en el Estado del domicilio de la sociedad y que se refieran a publicidad, registro y archivo de documentos, se aplicarán por analogía.

2. La transformación debe ser publicada en el "Diario Oficial de las Comunidades Europeas", con remisión de la publicación para el registro y archivo mencionados en el párrafo anterior.

ARTÍCULO VIII — 6.

Efectuada la transformación de la C. E., ésta continuará existiendo como sociedad cooperativa de derecho nacional. La transformación se entiende realizada a partir del día en que la C. E., transformada adquiera personalidad jurídica según el derecho nacional.

TÍTULO IX

F U S I Ó N

SECCIÓN PRIMERA.—Fusión entre C. E.

ARTÍCULO IX — 1 . 1.

Una C. E. puede fusionarse con otra C. E. sin efectuar liquidación:

a) por constitución de una nueva C. E., a la que se transmite a título universal al patrimonio de las sociedades que realizan la fusión, contra entrega de las partes sociales de la nueva C. E. (fusión por nueva constitución).

b) por transmisión a título universal del patrimonio de la sociedad absorbida a la sociedad absorbente, contra entrega de las partes sociales de esta sociedad (fusión por absorción).

ARTÍCULO IX — 1 . 2.

1. La fusión por constitución nueva exige de cada sociedad un acuerdo de la Asamblea general en las condiciones requeridas para la modificación de los Estatutos.

2. Las dos secciones del Título II (Generalidades y constitución por fusión), se aplicarán por analogía en la medida en que este artículo no contenga disposiciones en contrario.

En estas secciones deberán entenderse sustituidas las palabras “proyecto de constitución” y “comisarios comprobadores” por las de “proyecto de fusión” y “comisarios de cuentas”, respectivamente.

3. El proyecto de fusión indicará las condiciones bajo las cuales se haya de efectuarse el cambio de partes sociales.

4. El informe de comprobación se realizará, por lo menos, por dos comisarios comprobadores. Las disposiciones del artículo II — 1 . 5, párrafo 2, y V — 2 - 3, se aplicarán a los comisarios comprobadores.

5. Sólo los documentos mencionados en el artículo II — 1 . 1, párrafo 2, a) y b) deben ser unidos a la notificación al Tribunal de Justicia Europeo.

ARTÍCULO IV — 1 . 4.

1. La inscripción será publicada con las indicaciones mencionadas en el artículo II — 1 . 6, párrafo 5, en los periódicos de las sociedades que se fusionan.

2. A contar del día de la publicación en el “Diario Oficial de las Comunidades Europeas”, la sociedad que ha transmitido su patrimonio dejará de existir. A partir de ese día, la sociedad absorbente sucederá en todos sus derechos y obligaciones a la sociedad que cedió su patrimonio.

SECCIÓN SEGUNDA.—Fusión de una C. E. con una sociedad cooperativa constituida según el derecho de uno de los Estados miembros de la C. E.

ARTÍCULO IX — 2 - 1.

1. Una C. E., puede, sin liquidación, efectuar su fusión con una sociedad cooperativa fundada conforme al derecho de uno de los Estados-miembros de la C. E.

a) por constitución de una nueva C. E., a la que se transmitirá a título universal el patrimonio de las sociedades que realizan la fusión, contra entrega de las partes sociales de la nueva C. E. (fusión por constitución nueva).

b) por transmisión a título universal del patrimonio de la sociedad absorbida a la C. E., absorbente contra la entrega de las partes sociales de esta sociedad (fusión por absorción).

2. Una C. E. en liquidación o una cooperativa en liquidación constituida según el derecho de uno de los Estados-miembros, puede participar en una fusión por creación de una C. E. o en una fusión por absorción de una cooperativa constituida según el derecho de uno de los Estados-miembros, en tanto en que la división del patrimonio de la sociedad en liquidación entre los socios no haya comenzado.

ARTÍCULO IX — 2 - 2.

Las dos primeras secciones del título II (Generalidades y constitución por fusión), se aplicarán por analogía a la fusión por nueva constitución. En ese caso se sustituirán las palabras "comisario comprobador" por las de "comisario de cuentas para la C. E."

ARTÍCULO IX — 2 - 3.

El artículo IX — 1 - 3 se aplicará por analogía a la fusión por absorción de una sociedad cooperativa fundada conforme al derecho de uno de los Estados-miembros de la C. E. E., por lo menos en la medida en que el artículo II — 2 - 3 se aplique al acuerdo de la Asamblea general de la sociedad cooperativa.

ARTÍCULO IX — 2 - 4.

1. La inscripción será publicada por el Directorio de la C. E. con las indicaciones mencionadas en el artículo II — 1 - 6, párrafo 5, en los periódicos de la sociedad.

2. La sociedad que transmite su patrimonio debe publicar la fusión por absorción en la forma que se prescriba para la publicidad de la disolución por la ley bajo la que se constituyó.

3. La sociedad que transmite su patrimonio deja de existir el día de la publicación en el "Diario Oficial de las Comunidades Europeas". A contar de ese día la C. E., absorbente sucederá en sus derechos y obligaciones a la sociedad cooperativa que ha transmitido su patrimonio.

P E R U

Se dictan normas para asegurar el máximo desarrollo de las Cooperativas Agrarias de Producción

DECRETO-LEY N.º 18299

El Presidente de la República.

POR CUANTO :

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente :

El Gobierno Revolucionario.

CONSIDERANDO :

Que el Decreto-Ley número 17716 establece que las adjudicaciones deberán ser hechas a las cooperativas teniendo en cuenta las características sociológicas de los grupos campesinos, la economía de la Zona, la calidad de la tierra y el tipo de explotación agrícola o ganadera establecida o por establecerse;

Que las Cooperativas Agrarias de Producción conformadas por los trabajadores en base a Empresa Agro-Industriales ya establecidas, poseen características muy particulares y sin precedentes en la práctica cooperativa, debido principalmente, a la complejidad de los problemas que confrontan, a la naturaleza económica empresarial y a su importancia dentro de la economía del país, lo que les da una fisonomía distinta no considerada en la Ley número 15260 y en el Decreto Supremo número 240-69-AP, de 4 de noviembre de 1969, todo lo que justifica la necesidad de normas legales de naturaleza específica.

Que la política tributaria del Gobierno Revolucionario también está orientada a lograr una efectiva justicia social, siendo necesario, por lo tanto, dictar normas que regulen la política impositiva de tributos a las Cooperativas Agrarias de Producción y a las Sociedades Agrícolas de Interés Social, a que se refiere la Ley de Reforma Agraria número 17716;

Que es obligación del Gobierno asegurar el éxito de la Reforma Agraria, el máximo desarrollo socio-económico de las nuevas cooperativas y sociedades agrícolas en provecho directo de los trabajadores y, al mismo tiempo, garantizar los adelantos efectuados por el Estado para el pago de las expropiaciones, hasta su total devolución;

Que tales cooperativas y sociedades por su naturaleza deben mantenerse al margen de toda actividad política partidaria;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente :

Artículo 1.º El remanente bruto o renta imponible de las Sociedades Agrícolas de Interés Social y de las Cooperativas Agrarias de Producción, constituidas en base a Empresas Agro-Industriales ya establecidas y en aplicación de la Ley de Reforma Agraria número 17716, está sujeto al régimen tributario común.

Artículo 2.º El remanente bruto imponible se determinará deduciendo de los ingresos brutos, los costos, beneficios sociales y gastos necesarios, tales como castillos, depreciaciones y demás, permitido por el Decreto Supremo número 287-68?HC, de 9 de agosto de 1968, y disposiciones ampliatorias, complementarias y modificatorias, en cuanto su aplicación sea pertinente.

Artículo 3.º Del remanente bruto se deducirá, primeramente, el impuesto a la renta de las personas jurídicas y, después, la anualidad correspondiente a la amortización del precio de los bienes adjudicados por la Reforma Agraria.

El saldo constituirá el remanente neto que será distribuido en la siguiente forma :

- a) No menos del 10 por 100 para constituir e incrementar el Fondo de Reserva;
- b) No menos del 5 por 100 para el Fondo de Educación;
- c) No menos del 10 por 100 para el Fondo de Previsión Social;
- d) No menos del 15 por 100 para el Fondo de Inversiones; y
- e) No menos del 5 por 100 para el Fondo de Desarrollo Cooperativo.

La suma de los Fondos a que se refieren los incisos precedentes, no excederá en ningún caso del 70 por 100 del remanente neto.

Del saldo resultante, la Asamblea General destinará una cantidad para el abono de intereses, calculados en proporción a los certificados de aportación totalmente pagados y cuya tasa de interés no excederá del 2 por 100 anual, intereses que serán capitalizados en su totalidad.

El saldo final se denominará excedente, el que será distribuido entre los asociados en función del tiempo trabajado y/o del uso que hayan hecho de los servicios de la Cooperativa durante el ejercicio económico.

Artículo 4.º De la participación del excedente que corresponda a cada asociado se capitalizará obligatoriamente el 25 por 100. El 75 por 100 restante será abonado en dinero o en especies a elección del asociado.

Artículo 5.º Cuando el número de socios de la Cooperativa Agraria de Producción sea mayor de quinientos, se constituirá la Asamblea General de Delegados, integrada por ciento veinte Delegados.

Artículo 6.º Para el caso contemplado en el artículo anterior, la Asamblea General de Delegados tendrá las atribuciones y funciones de la Asamblea General de Socios.

Artículo 7.º La Asamblea General de Delegados de las Cooperativas Agrarias de Producción estará constituida por representantes elegidos por los Trabajadores. Mientras las Cooperativas no hayan cancelado al Estado el valor de adjudicación; la elección se llevará a cabo de acuerdo a las normas siguientes:

a) La Asamblea General de Delegados estará constituida por:

- 1) Los miembros elegidos por los trabajadores, mediante voto directo y secreto; y
- 2) Los miembros elegidos por el Gobierno entre los trabajadores.
- 3) El número de miembros elegidos por los trabajadores y por el Gobierno será proporcional al aporte de los trabajadores por concepto de Beneficios Sociales y al adelanto del Estado por concepto de la expropiación.

b) En los procesos electorales siguientes, que tendrán lugar cada dos años, el número de miembros elegidos por los trabajadores aumentarán proporcionalmente a las amortizaciones que vayan haciendo las cooperativas.

c) La elección de delegados a que se refiere el inciso a) se efectuará de manera que los socios estén representados tanto en función ocupacional como en función de las áreas geográficas que abarque la cooperativa.

d) El porcentaje a que se refiere el inciso a) del presente artículo, será cubierto teniendo en cuenta los siguientes grupos:

GRUPO A: Trabajadores manuales directos de la tierra.

GRUPO B: Trabajadores manuales de las plantas agro-industriales.

GRUPO C: Trabajadores auxiliares de la administración y de los servicios.

GRUPO D: Trabajadores técnicos y administrativos de nivel superior.

e) El Reglamento General de Elecciones detallará la composición de los Grupos señalados en el inciso anterior; determinará el porcentaje de Delegados por cada uno de ellos; y establecerá el procedimiento para la elección.

Artículo 8.º Constituida e instalada la Asamblea General de Delegados, sus integrantes, mediante voto secreto y por simple mayoría, elegirán, entre sus miembros, al Consejo de Administración, al Consejo de Vigilancia y a los distintos Comités Especializados, cuyo número, así como la proporción de sus integrantes en función de los Grupos de Trabajadores, será fijado en el Reglamento General de Elecciones.

Artículo 9.º Cuando el número de asociados de una Cooperativa Agraria de Producción sea menor de quinientos, el Consejo de Administración, el Consejo de Vigilancia y los Comités Especializados, estarán constituidos por miembros elegidos directamente por la Asamblea General de Socios y por el Gobierno, de conformidad al criterio y procedimiento que establece el artículo 7.º del presente Decreto-Ley.

La representación de los trabajadores por Grupos Ocupacionales en los órganos de gobierno, será precisada en el Reglamento General de Elecciones.

Artículo 10. Los trabajadores asociados de la cooperativa que hayan gozado de licencia sindical en el complejo agro-industrial del que son beneficiarios, quedan impedidos para ser elegidos miembros de la Asamblea General de Delegados, de los Consejos de Administración y de Vigilancia, y de los Comités Especializados por un término igual al de la duración total de la licencia sindical de que gozaron.

Artículo 11. Derógase, o déjese en suspenso, en su caso, las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto-Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

La Asamblea General de Delegados, los Consejos de Administración y de Vigilancia, así como los Comités Especializados que sean elegidos por primera vez, cesarán en su mandato el 31 de marzo de 1972, cualquiera que haya sido el tiempo de su ejercicio.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos setenta.

General de División EP., JUAN VELASCO ALVARADO, Presidente de la República.

General de División EP., ERNERTO MONTAGNE SANCHEZ, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Vice-Almirante AP., MANUEL S. FERNANDEZ CASTRO, Ministro de Marina.

General de División EP., EDGARDO MERCADO JARRIN, Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado de la Cartera de Aeronáutica.

Teniente General FAP., JORGE CHAMOT BIGGS, Ministro de Trabajo, Encargado de la Cartera del Interior.

General de Brigada EP., ALFREDO ARRISUEÑO CORNEJO, Ministro de Educación.

Contraalmirante AP., JORGE DELLEPIANE OCAMPO, Ministro de Industria y Comercio.

Contraalmirante AP., LUIS VARGAS CABALLERO, Ministro de Vivienda.

Mayor General FAP., ROLANDO CARO CONSTANTINI, Ministro de Salud.

General de Brigada EP., FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP., JORGE BARANDIARAN PAGADOR, Ministro de Agricultura.

General de Brigada EP., ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada EP., JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI, Ministro de Energía y Minas.

General de Brigada EP., JAVIER TANTAELAN VANINI, Ministro de Pesquería.

POR TANTO :

Mando se publique y cumpla.

Lima, 29 de mayo de 1970.

General de División EP., JUAN VELASCO ALVARADO.

General de División EP., ERNERTO MONTAGNE SANCHEZ.

General de División EP., EGGARDO MERCADO JARRIN, Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado de la Cartera de Aeronáutica.

Vice-Almirante AP., MANUEL S. FERNANDEZ CASTRO.

General de Brigada EP., JORGE BARANDIARAN PAGADOR.

JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA

POR

JESUS SANCHEZ MARADONA

SENTENCIA DE 23 DE JUNIO DE 1971.—Retribución de las aportaciones a capital retenido.—Modificación de los Estatutos sociales. (Aranzadi, 3.743/1971.)

Antecedentes.

En los dos primeros Considerandos de la sentencia mencionada, que a continuación se transcriben, se recogen suficientemente los antecedentes de hecho, necesarios para el debido conocimiento de la cuestión debatida, a los que nos remitimos para evitar repeticiones innecesarias.

Doctrina del Tribunal Supremo.

En Ponencia del Excmo. Sr. D. Adolfo Suárez Manteola, el Tribunal Supremo, Sala 4.^a, enjuicia tal cuestión en los siguientes términos:

CONSIDERANDO: Que, por la parte recurrente en esta vía jurisdiccional, se impugna la resolución del Ministerio de Trabajo, de 4 de octubre de 1966, confirmatoria de la decisión de la Dirección General de Promoción Social, de 14 de mayo anterior, por la que de conformidad con lo establecido en la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y en el Reglamento para su aplicación, de 11 de noviembre de 1943, aprueba la modificación del artículo 13 de los Estatutos sociales de la Cooperativa C. ..., la que continuará inscrita en el Registro Oficial de Cooperativas de este Ministerio, disponer su encuadramiento en la Unión Nacional de Cooperativas de Campo y Crédito, y su Sección de Crédito (Caja Rural) en la Unión Nacional de Cooperativas de Crédito; fundamentándose la oposición a ese acto administrativo recurrido, esencialmente, en lo que fue objeto principal de controversia litigiosa, en que la modificación estatutaria establecida, era perjudicial para sus asociados, al infringir el artículo 16 de la citada Ley de Cooperativas y artículos 10 y 11 del Reglamento de la misma que, terminantemente prohibían «repartir dividendos activos al capital social», y que las aportaciones de capital «podían gozar de un interés que no exceda del normal del dinero»; y, por último, «no podrán existir títulos preferentes, ni partes de fundador o combinación alguna que trate de asignar privilegios o ventajas especiales a determinadas personas, siendo nulo todo acto o acuerdo en contrario», ya que el artículo 13 en su antigua redacción decía: «Los títulos de copropietario emitidos en virtud de aquella deducción disfrutarán desde el ejercicio inmediato, de una bonificación de 10 pesetas cada título»,

mientras que en el modificado por la Junta General Extraordinaria de 27 de febrero de 1966 que fue aprobado, se expresó: «los títulos de copropietario emitidos en virtud de aquella deducción, disfrutarán de una bonificación anual de carácter variable cuya cuantía será la del valor de una cantidad de vino que acordará la Junta General Extraordinaria en la que se apruebe el préstamo causante de la deducción; los títulos que se emitan en virtud de nuevas deducciones acordadas en Junta General, variarán de serie; el importe del vino asignado para valorar la bonificación que a cada uno se le acuerde la Junta General, se calculará al precio neto que resulte en cada ejercicio; en la fecha en que la Junta General acuerde la cantidad de vino que corresponde por cada título a emitir, el valor del referido vino no podrá ser superior a 10 pesetas, según el precio neto que resulte en el último ejercicio»; y siendo los títulos de copropietario de un valor nominal de 200 pesetas, al percibir la bonificación que establecía el artículo 13 antes de su variación, cobraban los titulares el 5 por 100 de intereses, o sea, el normal del dinero, mientras que ahora después del cambio estatutario, los intereses percibidos oscilaban entre el 13,125 por 100 y el 17,165 por 100, es decir, evidentemente muy superior al interés normal del dinero, transformado por consiguiente el interés fijo de las aportaciones en un interés variable en proporción a los beneficios, estableciendo dividendos; aparte de otorgar ventajas para las personas poseedoras de determinados títulos, las que no estaban relacionadas con la mayor o menor aportación de vendimias, sino simplemente con la posesión de los títulos, y esta ventaja se traducía en perjuicio de los cooperadores que aportan vendimia sin poseer esos títulos, por cuanto, en definitiva, son ellos, con su esfuerzo, los que hacían posible que existiesen tales ventajas.

CONSIDERANDO: Que de los presupuestos fácticos acreditados en el expediente antecedente de este proceso se deduce que, en 2 de marzo de 1947, la Junta General Extraordinaria de la Cooperativa C..., adoptó un acuerdo por el que los títulos de copropietario de la misma percibirían una bonificación de tres litros de vino al precio a que se liquidase en cada campaña; siendo ésta la causa de que en 27 de febrero de 1966, reunidas, asimismo, la Junta General Extraordinaria de dicha Cooperativa, el Jefe de su Junta Rectora expusiese como motivo de la misma la consideración de que la forma en que venían bonificándose los títulos de copropietario si bien se ajustaba al acuerdo de la Junta tomado en el año 1947, no resultaba de conformidad con los Estatutos de la Cooperativa, razón por la que, ya que en el citado año de 1947 no tomó la Junta también el acuerdo de modificar los Estatutos, se proponía efectuar su modificación, para dar acogida al sistema de retribución de títulos que se venía empleando; y la Junta así lo acordó por unanimidad con la sola excepción en contra de un hijo del actor que asistió en su representación; las circunstancias que hicieron aconsejable y, más aún, preciso tal modo de retribución, aparecen consignadas en el escrito que el Presidente de la Cooperativa dirigió, el 15 de marzo de 1966, al Ministerio de Trabajo, en súplica de aprobación para la modificación del artículo 13 estatutario que había sido adoptado por la Junta General; hechos que fueron apre-

ciados y tomados en el año 1947, consistentes en la negativa de los socios para aprobar nuevas aportaciones con destino a la ampliación e instalaciones de la Cooperativa y a su modernización, para hacerla más rentable, y para estímulo de las aportaciones en forma de capital retenido, otorgándoles más bonificaciones equiparadas al valor de una cantidad de vino en forma análoga a lo establecido para los arrendamientos rústicos, en relación con el valor de una cantidad de trigo; lo que fue admitido por la Dirección General de Promoción Social que dictó resolución el 14 de mayo de 1966, aprobando la aludida modificación estatutaria.

CONSIDERANDO: Que ratifica la disposición adoptada en la Junta General Extraordinaria, de 2 de marzo de 1947, de que se hizo mención en el precedente razonamiento, el propio demandante en el tercero de sus fundamentos jurídicos-materiales de la demanda, y, no obstante, haber sido miembro del Consejo de Vigilancia de la Cooperativa desde el año 1941 a 1949, según consta en el actuado administrativo, por documento aportado por este interesado, estando investido, entonces, de la misión y responsabilidad que asigna a este organismo el artículo 27 de la Ley de 2 de enero de 1942, de fiscalización de las operaciones sociales, pidiendo aclaraciones a la Junta Rectora, inspeccionando la contabilidad, examinando la situación de caja al objeto de tener un conocimiento exacto de la marcha social y poder informar, bajo su responsabilidad, en todo momento, tanto a la Junta General como a los organismos superiores correspondientes; en aquella fecha, ni posteriormente, se opuso a que se tomase esa determinación, ni tampoco formulase reparo alguno, ni le denunciara como contrario a las normas legales y reglamentarias de las Cooperativas, cuando, además, resaltaba en desacuerdos con el texto de los estatutos sociales, a no ser, en cambio, al tratarse de poner éstos en armonía con una práctica ejecutada aproximadamente en diecinueve años, o sea, en 1966, en el momento de tomar la iniciativa de impugnar lo acordado por unanimidad por los restantes cooperativistas, por medio de su hijo que le representaba en la Junta General Extraordinaria de 27 de febrero de 1966, que no implicaba modificación alguna en el modo de retribuir las aportaciones a título de capital retenido —porque ésto se tomó en 1947 y venía efectuándose desde entonces—, sino una mera corrección del texto estatutario; y es claro que, en estas condiciones, su actual postura evidencia olvido, para el principio de vinculación a los actos propios, manifestados ininterrumpidamente desde el repetido año de 1947, guardando entonces silencio, a pesar de la mentada función de vigilancia que tenía confiada y consintiendo, después, cada año, en que la retribución de los títulos de aportaciones en forma de capital retenido haya venido efectuándose en discrepancia con los Estatutos de la Cooperativa; siendo de apreciar tal principio de derecho al caso concreto que se discute en consonancia con reiterada doctrina jurisprudencial que sanciona: «los actos contra los que no es lícito accionar, a quien los ha ejercitado son aquellos que, por su carácter trascendental o por construir convención, causan estado, definiendo inalterablemente la situación jurídica de su autor, las que se realizan con el designio de crear o modificar algún derecho, y es necesario que exista demostrada una íntima relación de causa a efecto, entre el acto eje-

cutado y el que posteriormente se realiza, o con las consecuencias de aquél, con pleno conocimiento consentidas»; «este principio supone que los actos que se invocan como excepción tengan significación y eficacia jurídicas contrarias a la acción intentada»; y, finalmente, «los actos a cuya consecuencia queda obligado el que los realiza son aquellos que, válidos en derecho, tienen eficacia en sí mismos para producir efecto jurídico recibido por otra parte interesada, o reveladores de la existencia de otros anteriores suficientes para producirlos»; no enervado por lo dicho por la representación legal del actor en las conclusiones escritas del pleito, de que el acuerdo de 2 de marzo de 1947 no tuvo aplicación mientras ostentó el cargo de vocal del Consejo de Vigilancia, y que empezó a ponerse en marcha a partir de 1962, es decir, quince años después de adoptado, según constaba en el documento número 4 por el mismo adjuntado, pues, si bien es cierto que en éste así se contrae a los años 1962 a 1966 relativo a la supuesta retribución de los títulos de copropietario primitivo sin mención de serie, a tenor del precio de tres litros de vino durante los últimos cinco años, incluido el que había de realizarse en mayo o junio del corriente de 1966, no quiere decir que con fecha anterior a contar de 1947, no existan otros idénticos cuadros de posible retribución por constreñirse sólo el reflejado a los últimos cinco años sin exclusión preferente, y ello, en relación con lo que resulta, además, expresado en la Junta General Extraordinaria de 27 de febrero de 1966 y de la instancia del Presidente de la Cooperativa de 15 de marzo de dicho año, del folio primero del expediente.

CONSIDERANDO: Que admitido a efectos puramente dialécticos que no fuese aconsejable a lo que se contempla el principio de derecho invocado con antelación, no por eso sería viable la pretensión ejercitada, por no demostrarse cumplidamente la vulneración de los preceptos 16 de la Ley de Cooperativas y 10 y 11 del Reglamento para su aplicación que se denuncia en estos autos; y ello, con causa de no justificarse cuál se pretende, que a partir de la Junta General Extraordinaria de 2 de marzo de 1947, a virtud de lo acordado, de que los títulos de copropietario de la Cooperativa percibirían una bonificación de tres litros de vino al precio que se liquidase en cada campaña, excediese el interés convenido del normal del dinero en una cuantía que oscila entre el 13,125 por 100 y el 17,165 por 100 como figura en el documento número 4 existente en el folio 22 del expediente administrativo, ante su falta de fehaciencia por tratarse de una simple fotocopia, careciendo de toda firma y de organismo que la respalde, ni de ningún otro requisito formal demostrativo de la veracidad de lo que encierra, y que esto es así lo cristaliza que en este procedimiento contencioso-administrativo la parte recurrente, por un otrosí, digo del petitum de la demanda, interesó la probanza de ese extremo, lo que fue denegado por la Sala, por auto de 10 de enero de 1968, por las razones que allí se acogen, no comprobado por lo que se expone al Ministerio de Trabajo por el Presidente de esa Cooperativa en 15 de marzo de 1966, y de ser pertinente lo en él contenido, que los tres litros de vino de cada campaña excediesen del precio del interés normal del dinero; pero, aunque así fuese y que esa fórmula establecida desde el calendado año de 1947, que venía funcionan-

do sin reparo alguno, privado ni oficial, sobrepasase en algo a ese tipo de interés, esto sólo sirvió para que la meritada Cooperativa obtuviese unos medios económicos, que de otro modo no hubiera conseguido y que le eran indispensables para su debido desarrollo, en beneficio de todos los socios, lo que reconocieron éstos en cuanto no han tenido inconveniente en mantenerlo con sus votos en la Junta General Extraordinaria de 27 de febrero de 1966; tratándose, como dice muy bien el Abogado del Estado, en la contestación litigiosa, de una solución comúnmente admitida en toda clase de actividades, por su validez para compensar las depreciaciones de la moneda que, por este motivo económico, no incide en las limitaciones de la preceptiva de la Ley y del Reglamento de Cooperación que se reseñan por el demandante y que se dice que han sido infringidas; y, por último, tampoco puede tenerse por eficaz la solución que anota la demanda, de obtener préstamos del Banco de Crédito Agrícola y, antes, por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, porque si bien esto es admisible, sin embargo, ante las limitaciones con que aquéllos se conceden, en el tiempo, en su cuantía, condicionamiento y destino, no hubieran posiblemente permitido resolver todas las necesidades que la Cooperativa tenía planteadas y que la llevaron a adoptar el sistema que el recurrente ahora reciente ataca; y es obvio, que toda esa iniciativa que formula en relación con el preindicado Banco, es tan solo una propuesta de tipo particular que no por eso tenga que ser obligatoriamente acogida por tal Cooperativa en el caso de que algún socio lo hubiese alegado; por consiguiente, cualquiera que fuese el resultado de haberse acudido a esa institución bancaria, es inoperante a lo que se estudia; y que la modificación tomada del artículo 13 de los Estatutos, no viola el ordenamiento jurídico, puesto que, además, el artículo 36 del Reglamento de 11 de noviembre de 1943 señala como requisitos para tomar acuerdos relativos a las modificaciones de Estatutos sociales, el voto favorable de las dos terceras partes de los socios presentes o representados en la Junta General y su sometimiento a la aprobación del Ministerio de Trabajo, condiciones una y otra cumplidas como se admite en el acto administrativo criticado de 4 de octubre de 1966, por cuanto efectivamente quedó plasmado en el expediente, que tal acuerdo de modificación de Estatutos se aprobó por más de las dos terceras partes, ya que lo fue por unanimidad con el único voto en contra del hijo del hoy acclonante que lo representaba en ese acto, y, asimismo, por el Ministerio, lo que lleva consigo que cumplidos estos requisitos reglamentarios establecidos, no ofrece duda de que lo decidió por el departamento ministerial de que se hizo referencia preferentemente se ajustó a derecho y, por ende, la desestimación de la pretensión postulada en toda procedencia.

Comentario.

Conviene destacar que la sentencia que antecede se dictó durante la vigencia del Reglamento de Cooperación de 11 de noviembre de 1943, y acredita el realismo con que el Tribunal Supremo considera las exigencias empresariales de las Cooperativas frente a las limitaciones, que en orden a su financiación, había introducido aquella normativa ya derogada. Aunque la fórmula de retribución a las aportaciones a capital retenido, establecida por la Coope-

rativa interesada, sobrepase en algo al interés normal del dinero —viene a decir la sentencia que comentamos—, no por ello infringe la Ley y el Reglamento de Cooperación si «ésto sirvió para que la meritada Cooperativa obtuviese unos medios económicos, que de otro modo no hubiera conseguido y que le eran indispensables para su debido desarrollo, en beneficio de todos los socios, lo que reconocieron éstos en cuanto no han tenido inconveniente en mantenerlo con sus votos..., tratándose de una solución comúnmente admitida en toda clase de actividades, por su validez para compensar las depreciaciones de la moneda».

Cierto es, que el nuevo Reglamento de Cooperación establece un régimen de capital social más generoso, e incluso en el artículo 4, apartado 11), admite la posibilidad de actualización de las aportaciones en cada Ejercicio Económico, en función de las variaciones experimentadas en el Índice General de Precios al por mayor, según datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística, con lo cual se arbitra el mecanismo adecuado para conseguir aquella finalidad estabilizadora, sin necesidad de forzar el concepto de interés normal del dinero, máxime cuando el apartado K) del citado artículo 4, advierte ya que el interés de las aportaciones voluntarias, «en ningún caso» podrá exceder del normal del dinero.

Pero la sentencia de 28 de Junio de 1972 conserva su vigencia en cuanto revela un criterio de interpretación amplio de las disposiciones legales, en lo que se refiere al tratamiento económico de las Cooperativas, a fin de no hacerlas, en el aspecto empresarial, de peor condición que las demás empresas.

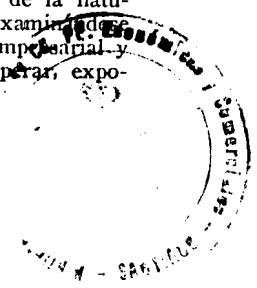
Información Bibliográfica

JAIME LLUIS Y NAVAS: *Derecho de Cooperativas (Estudio de la legislación, la jurisprudencia, sus bases doctrinales, sus problemas prácticos y del Reglamento de 1971)*. Librería Bosch. Barcelona, 1972. Dos tomos, 669 y 613 páginas.

Se viene registrando últimamente en nuestro país una mayor frecuencia, bien que todavía escasa, en la aparición de publicaciones dedicadas a la temática cooperativa, y es en el tratamiento de los aspectos jurídicos de las Cooperativas donde más claramente puede apreciarse aquella tendencia. Desdeñadas las Cooperativas por los mercantilistas, salvo contadas excepciones, que apenas las dedican algunos párrafos en sus obras, cuando lo hacen, acaso por la radical separación establecida en nuestra legislación entre el régimen mercantil y el cooperativo, sin ser tampoco objeto de especial interés por los civilistas, esta laguna venía siendo suplida en parte por artículos dispersos en revistas de distinta especialización, por folletos de divulgación repetitivos las más veces de los conocidos lugares comunes, por algunas muy meritorias ponencias en los contados Seminarios y Asambleas que se celebran y por muy pocas publicaciones especialmente dedicadas al tema. Parece, no obstante, que se inicia el cambio de la situación. Pero lo jurídico solamente constituye uno de los aspectos de las Cooperativas y junto al mismo, con igual o mayor importancia, aparece lo sociológico y lo empresarial, todavía carentes de rigurosa exposición. Y, aún dentro de lo jurídico, se advierte una cierta disociación entre el estudio y comentario de la normativa y la problemática que en la práctica presentan las Cooperativas.

Dos volúmenes de apretado texto dedica LLUIS Y NAVAS al derecho cooperativo, al estudio de la legislación, la jurisprudencia, sus bases doctrinales, sus problemas prácticos y del Reglamento de 1971. Su obra, pues, pretende ser exhaustiva.

El tomo primero está dividido en XIII capítulos, que tratan sucesivamente de conceptos (el derecho cooperativo, concepto de Cooperativa e idea de cooperación); de los caracteres, distinguiendo entre caracteres fundamentales (entidad dirigida a operar con los propios socios, variabilidad de socios, entidad sometida a una disciplina jerárquica exterior, sociedad de capital variable y carácter empresarial), caracteres discutibles (pretendido carácter humanístico, sociedad de personas, pretendido carácter subsidiario y carácter extralucrativo) y caracterizaciones extrajurídicas (la cooperación como forma social y como forma jurídica, sociedad redistributiva de la renta, supresión de intermediarios); de la cooperación y las figuras afines, estudiando analogías y diferencias con Asociaciones, Sindicatos, Mutualidades y Sociedades, así como otras formas societarias (corporaciones, fundaciones, reunión y administración); de la naturaleza, tanto del derecho cooperativo como de las Cooperativas, examinando la tesis de la sociedad privada, la de la obra social, la naturaleza empresarial y la reforma de 1971; del fundamento y crítica del derecho de cooperar, expo-



niendo ventajas e inconvenientes de las Cooperativas, así como el balance de unas y otros y la justificación de la intervención estatal ("el cooperativismo no ha hecho peligrar ni a la sociedad capitalista ni a la socialista, y en cambio ha dado más ductibilidad a los mecanismos económicos y a la política social practicada en una y otra. De ahí la generalización de la actitud favorable"); de la historia del cooperativismo; de la cooperación y los movimientos sociales; de los principios informantes, distinguiendo entre principios referentes al gobierno de la sociedad (gestión democrática, unidad igualitaria de voto, neutralidad ideológica y principio jerárquico), principios económicos (supresión de intermediarios, reparto de beneficios a prorrata de operaciones, principio solidarista, supresión del lucro, principio personalista, de integración, de doble contratación, de venta al contado, principio hedonista, de reinversión de fondos y de educación, de repudio de la economía capitalista), principio de libertad y autonomía y principio de igualdad.

El capítulo IX de este primer volumen está dedicado a las fuentes del derecho cooperativo, estableciendo la siguiente prelación: a) las leyes fundamentales, constitutivas de la máxima jerarquía positiva; b) las normas imperativas contenidas en la Ley de 1942; c) las normas imperativas contenidas en otras disposiciones con rango de Ley; d) las normas imperativas cooperativas contenidas en disposiciones de rango inferior (Reglamento de 1971 principalmente), con la jerarquía que derive de su propio rango; e) las demás disposiciones imperativas generales, con rango inferior al de la Ley, asimismo según la jerarquía que derive de su rango; f) los Estatutos, a los que dedica estudio especial; g) las normas cooperativas subsidiarias de la voluntad de las partes, según la jerarquía resultante de su naturaleza y h) las demás normas subsidiarias de la voluntad de las partes, también según su jerarquía.

El capítulo siguiente trata de la constitución de las Cooperativas, examinando por separado el pacto constitutivo, la tramitación administrativa, el acto constitutivo, los defectos de constitución y las tramitaciones administrativas en relación con el acto constitutivo. El capítulo XI estudia la personalidad y sus manifestaciones a través de sucesivos apartados dedicados a la personalidad jurídica, capacidad, denominación, domicilio y nacionalidad. El capítulo XII se dedica a los socios, régimen de derechos y obligaciones, prohibiciones, responsabilidad, condición laboral, ingreso y baja en la Cooperativa. Finalmente, el capítulo XIII se refiere a los órganos de gobierno, estudiando detenidamente la problemática de la Asamblea General, de la Junta Rectora y del Consejo de Vigilancia.

Comprende el volumen segundo dieciséis capítulos, comenzando en el XIV, que trata de los libros y documentos sociales. Al estudiar el régimen económico, objeto del capítulo XV, se establece la previa distinción entre capital y patrimonio para, después, entrar en el régimen de las aportaciones de los socios en general, títulos y operaciones de las Cooperativas, resultado de las operaciones (márgenes de previsión, excesos de percepción, remanentes líquidos, retornos, intereses del capital, pérdidas) y terminar con el examen de los fondos de reserva y de obras sociales.

El Estatuto fiscal de las Cooperativas constituye el contenido del capítulo XVI, para pasar después al tema de la policía de las Cooperativas (régimen de reuniones, suspensión de los acuerdos o actos administrativos y acceso de los representantes de la autoridad a los locales y documentos sociales) y sanciones tanto administrativas como sindicales, que integran los capítulos *VII y VXIII.

Bajo el epígrafe genérico de vida jurídica, en el capítulo XIX se examinan los supuestos de transformación, fusión, disolución y liquidación de las sociedades Cooperativas, y en los tres siguientes capítulos, la administración estatal cooperativa y la sindical, así como los registros cooperativos, tanto el del Ministerio de Trabajo como el de la Obra Sindical de Cooperación.

Las clases de Cooperativas merecen la atención del autor en el capítulo XXIII de su obra, distinguiendo entre una clasificación fundamental, dentro de la cual hace referencia al Reglamento de 1931, a la Ley de 1942 y a la Asamblea de Cooperativas del año 1961, y otras clasificaciones que, a su vez, divide en clasificaciones jurídicas y de base económica. El movimiento federalista es considerado acto seguido, con especial mención de las Uniones y de la Alianza Cooperativa Internacional.

Los últimos capítulos están dedicados a la tipología cooperativa, estudiando las de producción industrial, consumo, agrícolas, crédito, mar, artesanía, vivienda, del Frente de Juventudes, de compras en común, farmacéuticas, eléctricas de ventas en común.

Ambos volúmenes contienen la indicación especial de que la obra empezó a elaborarse antes de la promulgación del Reglamento de 1971, por lo que al aparecer éste, el autor se planteó el problema de suprimir o conservar las referencias al antiguo, optando por esta segunda solución, añadiendo naturalmente el estudio del de 1971, por cuanto el conocimiento del texto antiguo ayuda a interpretar correctamente el nuevo, habida cuenta de que ambos se aplican a la misma Ley; y, sobre todo, se han conservado las referencias al mismo porque, a la vista de las disposiciones transitorias del Reglamento de 1971, durante bastantes años pueden plantearse problemas de aplicación del antiguo Reglamento.

Obra de sumo interés, escrita con estimable nivel científico que acredita el conocimiento del tema por parte de su autor, en ella encontrará el estudioso materia suficiente para ampliar sus conocimientos, y el cooperador práctico, sobre todo, respuesta adecuada a los múltiples problemas que, en este aspecto jurídico, plantea diariamente la realidad cooperativa.

JESUS SANCHEZ MARADONA

NOVEDAD IMPORTANTE

¿COMO ES EL COOPERATIVISMO AGRARIO ESPAÑOL?

ANÁLISIS ECONOMICO Y SOCIOLOGICO DEL COOPERATIVISMO AGRICOLA

Encuesta-estudio elaborado por un grupo de trabajo de AECOOP,
dirigido por José Luis del Arco. Con un mapa de Cooperativas
del Campo

PARTE 1.ª: ANÁLISIS ECONOMICO DEL COOPERATIVISMO AGRICOLA.

- I. *Las Cooperativas del Campo como Empresas.*
Patrimonio Social. — Aspectos financiero, comercial y administrativo.
- II. *Las Cajas Rurales como Empresas.*
Datos generales — Aspectos patrimonial, financiero, comercial y administrativo — El F. O. S.
- III. *Las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra.*
Número y localización — Las Cooperativas como Empresa — El crédito — Las inversiones — Las ventas — El trabajo — El régimen fiscal — Relación con otras Cooperativas.

PARTE 2.ª: ANÁLISIS SOCIOLOGICO DEL COOPERATIVISMO AGRICOLA.

Actitud cooperativa de los socios — La democracia cooperativa — Actitud formativa y cultural — Apertura del Cooperativismo Agrario Español — Las Cooperativas y el movimiento cooperativo.

ENCUESTA DE OPINION — CONSIDERACIONES FINALES — REGLAMENTO DE 13-8-71 y COOPERATIVISMO AGRICOLA

62 gráficos — 52 mapas provinciales — Un gran mapa nacional

515 páginas. Precio V. P.: 500 pesetas. Socios de AECOOP: 450 pesetas.

PEDIDOS: AECOOP. Héroes del 10 de Agosto, 5. MADRID-1. Telf. 226 24 37.

Coopération et Mutualité. Les pharmacies mutualistes.—Revue des Etudes Coopératives, año 51, número 167, primer trimestre de 1972, páginas 69-77.

Desde el siglo XIX existe conexión entre farmacia y mutualidad, pese a la diferencia de sus objetivos. La mutualidad como la cooperación no está gobernada por el beneficio, e incluso ignoran el beneficio individual. Las farmacias mutualistas son las únicas farmacias sociales autorizadas en Francia, y no lo son las farmacias cooperativas. La farmacia mutualista de Maubeuge es la principal realización dentro de ese campo.

Calificación: Informativo.

BANSCH, Axel.

658.14:334

Konsequenzen einer Beteiligung der Mitglieder am inneren Wert für die Finanzierung der Genossenschaft.—Zeitschrift für das gesamte Genossenschaftswesen, volumen 22, cuaderno 1, primer trimestre 1972, páginas 22-33.

Se examina en el presente estudio el problema derivado de las consecuencias de una participación de los socios en el valor intrínseco para la financiación de la Cooperativa. El resultado facilita una base sobre la que juzgar si puede recomendarse o no dicha participación.

Una participación de los socios en el valor neto puede influir de modo positivo o negativo la financiación mediante participación, la financiación mediante fondos propios, y la financiación mediante fondos extraños. La consideración de las consecuencias posibles, teniendo en cuenta las posibilidades de influencia de las Cooperativas, da como resultado que no hará falta en ningún caso tener en cuenta el dominio de las influencias negativas con relación a las Cooperativas eficaces. Los in-

BONIFACE, Jean.

05:334(66)

Des journalistes de la presse coopérative visitent des projets du Bureau International du Travail en Côte d'Ivoire et au Cameroun.—Revue de la Coopération Internationale, volumen 64, número 6, 1971, páginas 227-230.

La O. I. T. ha invitado a tres periodistas cooperativos el año último a visitar las realizaciones cooperativas de la Costa de Marfil y Camerún. El proyecto de la Costa de Marfil se encuentra localizado en Bingerville, cerca de Abidján, donde se encuentra el Centro Nacional de Promoción de Empresas Cooperativas, dotado con siete expertos. En el Camerún se trata del Centro de Formación Cooperativa con diez expertos que enseñan en francés en el Centro de Ebolowa, y en inglés

BOULLY, Georges. *Les coopératives agricoles de production en Tunisie.*—Revue des Etudes Coopératives, año 51, número 167, primer trimestre de 1972, páginas 95-98.

El fracaso de la experiencia tunecina, además de las causas políticas ha tenido también razones económicas. El paso de una agricultura autárquica tradicional a otra moderna en los países desarrollados se ha producido de manera lenta y con cambios del medio ambiente, cosa que no ha ocurrido en el caso tunecino. El error fundamental ha sido pensar que la inversión en capital físico es anterior a la inversión en capital intelectual, eliminando así la receptividad del medio ambiente al progreso técnico. La ayuda técnica internacional en personas preparadas ha sido insuficiente, y en materia de capitales la corriente de ayuda ha sido fuertemente neocolonialista. Ha faltado también una mística colectiva de acción, y los agriculto-

BOULLY, Georges.

334(44)

Le nouvel Institut Français de la Coopération.—Revue des Etudes Coopératives, año 51, número 167, primer trimestre 1972, páginas 1-13.

El nuevo Instituto que acaba de crearse ha sido concebido como una Asociación intercooperativa de estudio, investigación y acción. Con anterioridad se habían constituido en 1957 el Instituto Francés de Acción Cooperativa; en 1958 el College Cooperatif; en 1959 el Institut des Etudes Coopératives; en 1962, el Centre pour le Developpement de la Coopération, y en 1968, el Groupement National de la Coopération. El nuevo Instituto admite únicamente como miembros únicamente a personas morales y agrupaciones cooperativas. El programa básico del nuevo Instituto lo constituyen los estudios, las investigaciones, la documentación, la enseñanza, la formación, el fomento

DEVADHA, Y. C.

Marshall:334

Alfred Marshall et la coopération.—Les Annales de l'Economie Collective, año 60, número 1, enero-marzo 1972, páginas 33-53.

Las ideas de Marshall sobre la cooperación constituyen una parte inseparable del conjunto de su doctrina y su método económico. Marshall se presenta como un economista político positivo, siempre consciente de sus limitaciones, atento a los aspectos morales y sociales de los hechos económicos, y con visión meramente pragmática. Para él la fe cooperativa es la creencia en la belleza y la nobleza, en la fuerza y la eficacia de la acción colectiva. Para él la cooperación actúa en un medio social en el que los débiles quieren ayudar a los débiles. La cooperación tiene un valor moral superior, y la participación en beneficios no sólo es una buena práctica de gestión, sino un valor moral. Con relación a las Cooperativas de distri-

res cooperativizados se han convertido en proletarios. No ha habido adhesión voluntaria por parte de los agricultores, y la creación de grandes unidades de producción se ha hecho en un medio social desfavorable. Al elegirse la mecanización se han reducido las posibilidades rurales de empleo, y los fuertes préstamos exteriores han determinado una situación neocolonialista para el país.

Calificación: Informativo. Lectura recomendable.

de la cooperación, la información, la difusión del pensamiento cooperativo y la acción para el desarrollo, tanto en Francia como en el extranjero. Tendrá entre sus órganos de gobierno una Asamblea general, un Comité ejecutivo, un Consejo de Administración y un Comité científico. El Consejo de Administración, por su parte, se compone de personas físicas delegadas, con un presidente, dos vicepresidentes y vocales.

Calificación: Informativo.

bución deben tener en cuenta la dificultad de lanzar una nueva manufactura, y con relación a las de producción sus actividades no deben confiarse a Cooperativas independientes y aisladas sino reservarlas para una Federación de Cooperativas. Con relación a la gestión, Marshall reconoce que la gestión obrera no siempre es eficaz ni está exenta de fricciones, y prefería una participación de los trabajadores en la gestión. En cuanto a las cualidades prácticas de un buen cooperador, Marshall las describía como una viva inteligencia de los negocios asociada a una fe entusiasta y sincera.

Calificación: Informativo.

L'Expérience des Coopératives Agricoles en Tunisie.—Revue des Etudes Coopératives, año 51, número 167, primer trimestre 1972, páginas 85-94.

En 1962, las autoridades tunecinas impusieron brutalmente la generalización del sistema cooperativo en la agricultura, que terminó en 1969 con una profunda crisis. El proceso de la experiencia desde 1962 fue el siguiente: aumento de la producción agrícola y su diversificación, aumento de los rendimientos y reducción de los precios de coste, elevación del nivel de vida, integración económica de todos los sectores. Las Cooperativas se constituyeron mediante una explotación de gran dimensión, con técnicas modernas de cultivo y agrupando a los agricultores procedentes de pequeñas propiedades. Junto a esta superación del sector tradicional, el plan previó la lucha contra la sequía, el aumento de las rentas agrícolas y el empleo. La

FAHRENKROG, Heinz.

334.5(43)

Les Sociétés Coopératives de consommation dans la République démocratique allemande.—Revue de la Coopération Internationale, volumen 64, número 6, 1971, páginas 208-213.

En 1970, las Cooperativas de consumo se encontraban entre las mayores empresas económicas de la República Democrática Alemana. Poseen ahora cerca de 35.000 almacenes, 6.000 empresas y más de 140 grandes almacenes. Tienen más de 20.000 puntos de venta y 5.000 restaurantes en zonas rurales. De sus 22.000 millones de marcos de cifra de negocios, cerca del 35 por 100 es el importe de distribución directa en las zonas rurales. La cifra de retornos alcanza los 300 millones de marcos. Igualmente poseen una escuela cooperativa internacional para la formación del personal de dirección.

Calificación: Informativo.

INDARTE LATORRE, Manuel.

658.114.7

La gestión de la Empresa Cooperativa: aspectos diferenciales.—Documentos de Educación Cooperativa, número 9-10, enero 1970, páginas 55-64.

Plantearse en toda su amplitud el tema de la gestión cooperativa es hoy todavía prematuro, puesto que no hemos llegado siquiera a definir su contenido ni a delimitar su alcance. Dentro de las empresas de soporte cooperativo y las áreas de gestión caben peculiaridades en la gestión comercial, la gestión de producción, la gestión financiera, la administrativa, la económica y la de personal. El área de gestión cooperativa es una resultante de las anteriores parcelas de la gestión teniendo en cuenta que el factor común es la intervención activa del soporte cooperativo en el proceso productivo, el soporte cooperativo

gestión de las Cooperativas no ha sido siempre rentable por la falta de cuadros técnicos y ausencia de espíritu cooperativo, falta de capitales y arraigo del campesino a su tierra, así como por la abundancia del aparato burocrático. Esta experiencia pone de manifiesto la necesidad de que el Estado intervenga en el fomento del cooperativismo pero de forma menos autoritaria que en el caso de Túnez.

Calificación: Informativo. Lectura recomendable.

pasa a ser un elemento más de la gestión y el soporte cooperativo lo constituyen los socios. Como tareas con relación al socio han de enumerarse la formación, la información, la integración, la sensibilización y su utilización como medio y como objetivo.

Calificación: Informativo.

Die Finanzierung der Genossenschaften über den Genossenschaftsanteil nach englischem Recht.—Zeitschrift für das gesamte Genossenschaftswesen, volumen 20, cuaderno 4, cuarto trimestre 1970, páginas 355-371.

El problema de la financiación de las Cooperativas por medio de la suscripción de participaciones por los socios es distinto según el derecho inglés que según el derecho alemán. Esto es debido a las normas del Derecho Británico que regulan la adquisición y la terminación de la categoría de socio así como el carácter de las participaciones de los socios y las relaciones mutuas entre los socios y sus participaciones. Es importante advertir que, en Gran Bretaña, la categoría de socio y los derechos y obligaciones que resultan de la misma están relacionados con la adquisición de un número de participaciones míni-

MUNKNER, Hans-H.

658.14:334(42)(43)

(continuación)

problema de la retirada del capital o parte del mismo, previo aviso, puede ser resuelto por la Cooperativa sin grandes dificultades dogmáticas. Debido a que ciertas acciones son reembolsables a corto plazo, que conceden retorno y que no devengan responsabilidades adicionales, los socios que las adquieren pueden canalizar de esa forma su ahorro. El problema de la falta de estabilidad de los recursos de capital se resuelve mediante la autorización a la Cooperativa para que suspenda la reembolsabilidad de las acciones en momentos críticos. Una última oportunidad es restringir la transferencia de las participaciones.

Calificación: Informativo.

NAESS, Thomas.

334.5

Les laboratoires coopératifs européens coordonnent leur action.—Revue de la Coopération Internationale, volumen 64, número 6, 1971, páginas 235-236.

El laboratorio central de la Organización Cooperativa Noruega NKL inició sus actividades en 1966, y en ese mismo año se inició la cooperación nórdica con el fin de colaborar en el campo técnico y químico. El éxito de este organismo contribuyó a crear un Comité nórdico de métodos para las actividades concertadas de análisis de productos alimenticios. La constitución de Intercoop señala un paso más en la colaboración europea dentro de los análisis de productos alimenticios. Los seis principios en que se basa son intercambio de ideas y resultados de los ensayos, intercambio de resultados de la ex-

mo en la Cooperativa, y esto es una precondición fijada por los Estatutos. Sin embargo, cualquier socio puede adquirir participaciones adicionales hasta una cantidad máxima sin modificar su condición de socio. Esas participaciones adicionales lo único que le dan son derechos de propiedad, tales como derechos de retorno, devolución, etc. La transferencia y la recuperación de las acciones en la Cooperativa puede regularse mediante los Estatutos de la Sociedad. Una peculiaridad del derecho inglés es la "designación" de una especie de disposición testamentaria en virtud de la cual el socio de una Cooperativa puede designar a la persona que a su muerte recibirá todas sus participaciones en la Cooperativa. La separación parcial de la participación del capital de los socios tiene ventajas financieras para la Cooperativa. Los socios pueden adquirir de esa forma más fácilmente participaciones dentro de ciertos límites. El

(continúa)

perencia relativa a los métodos de "tests" y especificaciones, ejecución concertada de tareas prácticas corrientes e intercambio de informaciones y del resultado de experiencias. Se han redactado nomenclaturas, repertorios de profesionales, y se ha aumentado la colaboración entre los diferentes países.

Calificación: Informativo.

Kriterien für den Erfolg von Genossenschaften—Zeitschrift für das gesamte Genossenschaftswesen, volumen 22, cuaderno 1, primer trimestre 1972, páginas 1-14.

Las Cooperativas son empresas que ofrecen un producto característico. El éxito de una actividad se pone de manifiesto en el consentimiento de los socios sobre la gestión de la gerencia y el curso de la Asamblea general. Existe por otra parte un cierto equilibrio que rige la relación entre ideal y aliento económico. En consecuencia, la Cooperativa debe crecer por lo menos con la tasa de crecimiento media según sea la rama de actividad. Esa viene a ser la norma del éxito. Entre los casos de aliento económico se podrían citar la asunción de la función concurrencial, la eliminación de las influencias monopolísticas y la oferta de un producto nuevo. De todos ellos el último es el más importante y ellos constituyen la base de la defi-

OEN, Dan y Patrice de Camarmond.

308:334(66)

Les Associations traditionnelles et bénévoles d'entraide. La coopération moderne dans la région de Bassa, Cameroun.—Revue des Etudes Coopératives, volumen 51, número 167, primer trimestre 1972, páginas 33-42.

En el Camerún existen asociaciones tradicionales de ayuda mutua que pueden considerarse como fuertemente precooperativas. En la región de Bassa son tradicionales las asociaciones femeninas de ayuda mutua y las de ayuda mutua a través del ahorro. Las mujeres efectúan la mayor parte de su trabajo agrícola dentro de pequeñas asociaciones de ayuda mutua. Otra institución que puede considerarse precooperativa es la asociación de ahorro "njangi" que con otras denominaciones se encuentra en toda el Africa central y del sur del Sahara. Esta

ORAM, Bert.

334"1970-1980"

La Décennie du développement coopératif à la fin de sa Première année.—Revue de la Coopération Internationale, volumen 64, número 6, 1971, páginas 214-225.

Entre los primeros logros del decenio del desarrollo cooperativo se encuentran un conjunto de acciones que engloban las siguientes facetas: propaganda, con la constitución del grupo de la A. C. I. para la Prensa cooperativa; la edición de una serie de folletos y documentos, y la publicación de artículos. En el campo de la investigación se han emprendido trabajos sobre los diversos temas de legislación comparada, comercio intercooperativo, financiación internacional de Cooperativas y colaboración entre Cooperativas y Sindicatos y otros temas. En el campo de la educación se intensifican las actividades educativas en las oficinas de la A. C. I. en Nueva Delhi y Mochi. Diversos países europeos (Suecia, Finlandia), han colaborado en

nición de la Cooperativa como empresa. El verdadero criterio del éxito no es el beneficio del grupo cooperativo, sino el beneficio de la explotación cooperativa. A este propósito hay que distinguir entre beneficio legítimo e ilegítimo. La consecución de un beneficio legítimo da la garantía de que se tienen en cuenta las necesidades individuales de los socios y que éstos pueden dar su aprobación conforme al principio democrático de la gestión de negocios. Una consecuencia del beneficio como criterio del éxito es su reparto conforme a la participación del capital. Este principio es completamente neutro y corresponde a la racionalidad económica.

Calificación: Informativo.

asociación en general se constituye entre personas de débil renta de una zona determinada. Sus fines son los de asegurar el pago de dotes y ayudar a los enfermos a establecer una especie de seguro de vida.

Calificación: Informativo.

estos trabajos, y en América, la O. C. A. ha fomentado sus actividades en este terreno. En 1970 se celebró la Conferencia de la A. C. I.-Unesco, en Jongny, sobre educación cooperativa, y en 1971, han tenido lugar diversas conferencias y reuniones en Inglaterra, Costa Rica, Perú, Kenya, y hay otras previstas para este año y el próximo. En el campo de la vivienda cooperativa, de los seguros cooperativos y de la documentación cooperativa, también han tenido lugar actividades. Se han multiplicado las iniciativas de ayuda bilateral, tanto por parte de los miembros de la A. C. I. como de los Estados y otros organismos. En el campo multilateral ha habido incremento de las aportaciones al fondo de desarrollo de la A. C. I., e intensificación de las actividades de la O. I. T., la F. A. O. y la Unicef, así como del Banco Mundial, Banco Interamericano, Asociación Internacional de Desarrollo y O. N. U. D. I.

Calificación: Informativo.

La Société Coopérative de gestion (1937-1967).—Revue des Etudes Coopératives, año 51, número 167, primer trimestre de 1972, páginas 43-67.

A consecuencia de dificultades de funcionamiento de las Cooperativas del G. A. R. D., se fundó en 1936 una unión de Sociedades Cooperativas con el nombre de Cooperativa de Gestión. Pretendía salvar la difícil situación de esas Cooperativas, subrogándose en sus bienes y negocios y concediendo anticipos. La actuación desde entonces ha consistido o bien en contrato de Consejo Técnico o bien en contrato de Dirección bajo la fórmula de arrendamiento de servicio. La financiación de esta Cooperativa se hacía con un porcentaje de la cifra de negocio de la Sociedad regida comprendida entre un 0,12 y un 0,80 por 100. Las dificultades de algunas Cooperativas procedían, o bien de factores externos a las mismas o bien de factores internos.

SEUSTER, Horst.

658.14:334(43)

Die finanzielle Situation der Genossenschaften.—Zeitschrift für das gesamte Genossenschaftswesen, volumen 20, cuaderno 4, cuarto trimestre de 1970, páginas 333-354.

Los recursos de capital, esto es, el volumen y la estructura del capital, constituyen un criterio significativo de la amplitud de la actividad económica de las Cooperativas. La mayor importancia debe atribuirse a los fondos de garantía, debido a que más o menos permiten fijar los límites del campo de actuación del empresario. Además del volumen absoluto de las diversas partidas de capital y de activos, es necesario estudiar las tendencias inherentes que tienen importancia para juzgar la medida de la dinámica económica. Un análisis retrospectivo de las Cooperativas debe restringirse a una interpretación resumida de los datos disponibles. Sin embargo, en la medida de lo posible, el autor distingue entre los diversos sectores de la cooperación (sociedades locales-organizaciones centrales; Cooperativas Rurales - Cooperativas industriales-Cooperativas

ST. SIEGENS, Jorge.

334

Tendencias y cambios en la estructura del movimiento cooperativo y el papel del Estado.—Documentos de Educación Cooperativa, número 9-10, enero 1970, páginas 73-91.

Las tendencias nuevas que afectan la estructura del movimiento cooperativo son la empresa en gran escala y el intercambio comercial entre Cooperativas y empresas de tipo mercantil. Igualmente han aumentado las relaciones entre Cooperativas y empresas del Estado y la pérdida de la neutralidad política. La concentración se ha manifestado en el campo cooperativo en formas de carácter institucional y operativo dándose las dos formas de estructura federalizada y unificada. La

El animador de la entidad fue E. Darzat, y los medios de acción fueron los siguientes: un secretariado, una fase de información sobre las Sociedades, la firma de contratos, la puesta a punto de una Escuela de Altos Estudios Técnicos y Prácticos y una red de agentes técnicos. Sus métodos de acción consistían en la aportación de un servicio de revisión, y de examen riguroso y claro de los problemas de las entidades afectadas. Igualmente se ocupaba de intercambio y experiencias y de acciones comunes. Igualmente se encargaba de constituir focos cooperativos allí donde la cooperación estaba a punto de desaparecer. En la actualidad las Sociedades de Gestión han cubierto una etapa decisiva de su actuación y los problemas que todavía existen la desbordan en su campo de actuación.

Calificación: Informativo.

de Vivienda, Cooperativas de Comercialización, de Crédito, etc., y compara esas Cooperativas con las empresas no Cooperativas del mismo sector económico. El estudio se refiere a. 1.—Relación entre recursos de capital (acciones desembolsadas, reservas) y la hoja de balance total (activos de capital y contrapartidas por el lado de las deudas). 2.—Relación entre activos fijos, incluidas las participaciones, y el balance total. 3.—Relación entre capital y activos fijos. 4.—Desarrollo de la hoja de balance total, el capital básico y los activos fijos desde 1950 a 1968. 5.—Estructura del capital (recursos propios) de las Cooperativas locales. 6.—Inversiones en activos fijos y participaciones. El análisis pone de manifiesto que los recursos de capital de las Cooperativas son en la actualidad satisfactorios. Por otra parte, un aumento desproporcionado de los recursos de capital es probable que tenga lugar en el futuro. En este sentido las prescripciones legales que las Cooperativas han de cumplir desempeñan una función importante.

Calificación: Informativo.

desventaja de la integración resulta en la burocratización y la restricción de la independencia individual. En la actualidad el Estado interviene fuertemente en la vida cooperativa mediante acciones promotoras y coordinadoras. Los campos de acción y responsabilidad del Estado son la legislación cooperativa, la asistencia técnica y financiera, la educación y formación del personal técnico y la investigación científica.

Calificación: Informativo.

Les conflits internes dans les Sociétés Coopératives de détail.—Les Annales de l'Economie Collective, año 60, número 1, enero-marzo 1972, páginas 117-132.

Para muchos, una Sociedad Cooperativa de venta al detalle es una organización pluralista compuesta de grupos de intereses diferentes que cada uno tiene su escala propia de valores. Estos grupos tienden a juzgar la conducta de los otros grupos y este juicio crea fatalmente un sentimiento de competencia más que de cooperación. Los conflictos internos pueden tener por origen el comportamiento probable de los individuos y su comportamiento deseable, las reacciones con relación al comportamiento efectivo de los individuos y la elección de los métodos a emplear para conseguir una modificación del compor-

STEPHENSON, T. E.

334.5:331

(Continuación)

asegurar una cierta ligereza a los objetivos de los grupos y de la dirección central.

Hay un ciclo favorable que se define por unas características propias. Cuando los beneficios son altos todas las partes están satisfechas. Los partidarios de los valores sociales creen que los elevados beneficios son la resultante de la estructura social adoptada. Los partidarios de los valores económicos piensan que todo se debe a la eficacia de la gestión económica. Los conflictos más o menos existen a nivel latente pero se disimulan ante la euforia de la coyuntura favorable. El éxito no suscita deseos de cambio. En cambio, cuando las circunstancias económicas externas cambian aparece entonces la situación con-

STROPPIA, Claudio.

334(45)

Valeurs sociales et perspectives dans la coopération italienne.—Revue des Etudes Coopératives, año 51, número 167, primer trimestre 1972, páginas 15-32.

En Italia surgió la cooperación hace más de un siglo en forma de cooperación de consumo para reducir los precios de los artículos de primera necesidad. En un momento inicial la cooperación fue considerada como un elemento de solución pacífica de los conflictos sociales, pero posteriormente los obreros consiguieron transformarla en un elemento de la lucha de clases. El fascismo combatió duramente todas las formas cooperativas. Después de la segunda guerra mundial la cooperación italiana se reconstruyó politizándose, constituyéndose como una forma de instrumento de los partidos políticos con tendencias católica, socialdemócrata, republicana y socialcomunista. La constitución de la República reconoce a la cooperación y valora su función social. Sin embargo, el Estado se ha desentendido en gran parte de la cooperación, y sólo en 1969 ha habido una iniciativa gubernamental para llegar a una reforma legis-

tamiento. Se piensa que en las Cooperativas no debe haber conflictos, y si se producen se achacan a la existencia de personalidades incompatibles, a una circulación defectuosa de la información entre los socios o a los efectos negativos resultantes de una imposibilidad de captar el interés común de los miembros de la organización. Otra teoría enfoca el aspecto del pluralismo, en que la organización es contemplada como una sociedad pluralista que incluye intereses y objetivos numerosos pero distintos, y que los intereses diferentes deben mantenerse en cierto equilibrio merced a una organización pluralista. Para ello importa reconocer la existencia de tales intereses y su legitimidad. Los intereses deben ser claros y definidos. Debe haber un modo eficaz de comunicación para que pueda darse el intercambio de opiniones libre y continuo. A la vez es preciso

(continúa)

fictiva de manera abierta. Si está en juego la existencia de la Sociedad, se ponen en primer lugar los problemas económicos. Se pone en duda la eficacia de la gerencia. Se habla de una dirección más dinámica y audaz, se pide un estilo nuevo, y se invocan los conocimientos teóricos más que la experiencia como vía para superar la crisis. Los partidarios de la faceta social nel cooperativismo invocan entonces no el derecho al retorno, sino la democracia y el control cooperativos frente al "tecnocratismo" que quiere imponerse, con lo que puede llegar a agravarse todavía más la tensión económica en la Cooperativa.

Calificación: Artículo interesante. Lectura recomendable.

lativa. En la actualidad el 75 por 100 de las Cooperativas se concentran en las siete regiones más industrializadas y el 25 por 100 restante en las trece regiones menos desarrolladas. La cooperación está en la línea del pensamiento utópico, concebido éste como toda idea trascendental que produce un cierto efecto en la transformación del orden social existente. En el desarrollo de la cooperación la fase utópica ha tenido una enorme importancia. En sus orígenes la experiencia cooperativa exigía la fe religiosa. Con Gide, el desarrollo cooperativo propone la integración de toda la economía partiendo de la hipótesis del movimiento cooperativo ya integrado. En la actualidad existe la tendencia peligrosa de aceptar sin ninguna posibilidad de modificación las actuales tendencias alienantes de la tecnología de la organización en la conducta de la empresa. El autor termina su trabajo analizando dos casos concretos de la cooperación italiana: la experiencia cooperativa Trentina, de inspiración católica, y la región de Bolonia, de inspiración socialcomunista.

Calificación: Informativa. Es interesante el análisis ideológico-utopía.

N O V E D A D

HISTORIA DE LAS DOCTRINAS COOPERATIVAS

(Edita INTERCOOP)

Por GROMOSLAV MLADENATZ — Profesor Agregado a la
Academia de Altos Estudios Comerciales e Industriales de Bucarest

En castellano — 1969 — 250 Págs.

Precio: 230 Pesetas

Pedidos a: Asociación de Estudios Cooperativos (AECOOP)
Héroes del 10 de Agosto, núm. 5, 4.º dcha. - MADRID - 1

REVUE DES ETUDES COOPERATIVES

Organo del Institut Français de la Cooperation.

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: 7, Avenue Franco-Russe. París (7e).

F R A N C I A

Sumario del núm. 168

(2.º trimestre 1972)

GEORGES BOULLY: *Jean Gaumont (1875-1972).*

FRAÇOIS BOUDOT: *Jean Gaumont ante el destino.*

JACQUES GANS: *Jean Gaumont.*

HOMENAJE DE ROGER KERINEC: *"Recuerdos", entrevista inédita con Jean Gaumont.*

Resúmenes bibliográficos.

CHARLES LACROIX: *Las posibilidades de futuro de la Cooperación obrera de producción.*

ANDRÉ KERSPERN: *Las horas y desgracias de la legislación cooperativa en materia de vivienda.*

DANIEL PÉTRÉQUIN: *El futuro de la cooperación H. L. M.*

DEBATES Y PROBLEMAS

ANDRÉ DELATRE: *Frente al capitalismo: la cooperación en agricultura.*

Documentación e información cooperativas; crítica de libros, reseña de publicaciones periódicas

Año 51, núm. 168, segundo trimestre 1972. Se publica trimestralmente en París.

TARIFAS DE SUSCRIPCIÓN:

Francia: 30 francos. Extranjero, 35 francos.

La Asociación de Estudios Cooperativos (A. E. C. O. O. P.) es una organización independiente de cualquier movimiento político o ideológico, constituida con la finalidad de propagar los ideales cooperativos mediante la investigación y la difusión de publicaciones. Fue fundada en Madrid el año 1960, por un grupo de cooperadores teóricos y prácticos y paulatinamente se ha extendido por toda España. Su sede central se encuentra en Madrid, y posee delegaciones regionales en Barcelona y Vizcaya. Pretende la Asociación crear con el tiempo, un centro de educación cooperativa. Como fundamentos de su labor figuran el estrechamiento de lazos de amistad y trabajo con los países iberoamericanos, y el mantener todo tipo de intercambios y colaboraciones con todos los países del mundo, siempre dentro de los ideales cooperativos admitidos universalmente.

Para la mayor eficacia de sus tareas, la Asociación colabora con la Cátedra Libre de Cooperación de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas, de la Universidad de Madrid.
